



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.**

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA INEFICACIA DEL PAGO PARCIAL  
EN EL CHEQUE**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SAUL ALEJALDRE VERGARA**



DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR JORGE ARTURO SIBAJA LOPEZ

MEXICO, D.F.

AGOSTO DEL 2000

281991



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Bolete Jurídico

Lic. Jorge A. Sibaja López

Toluca 45 A 302 Col. Roma Tels. 584-3111 261-1487 Fax. 574-0743 06760 México, D. F.

ASUNTO: SE EMITE VOTO APROBATORIO.  
DE DIRECTOR DE TESIS.


LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA  
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
MOTOLINIA A.C.

P R E S E N T E :

DISTINGUIDO MAESTRO:

Por medio de la presente, y como director de la tesis intitulada "LA INEFICACIA DEL PAGO PARCIAL EN EL CHEQUE", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno SAUL ALEJALDRE VERGARA, quien se encuentra inscrito ante esta Universidad con el número de cuenta 89614996-6, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne amplia y satisfactoriamente los requisitos de contenido académico en el área mercantil, responsabilizándome desde luego del contenido de trabajo investigado, mismo que se compone de cinco capítulos.

Atentamente.  
Me reitero a Usted.  
S.S.S.



Lic. Jorge Arturo Sibaja López.  
Cédula Profesional 599876.

México, D. F. 12 de julio del 2000.

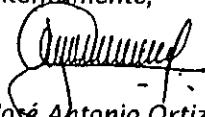
Lic. José Luis Franco Varela  
Director Técnico  
ESCUELA DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD MOTOLINÍA, A.C.  
P r e s e n t e .

*Distinguido Maestro:*

*Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "LA INEFICACIA DEL PAGO PARCIAL EN EL CHEQUE", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno SAÚL ALEJALDRE VERGARA, quien se encuentra inscrito ante esa Universidad con el número de cuenta 89614996-6, bajo la dirección del Lic. Jorge Arturo Sibaja López.*

*Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.*

Atentamente,



José Antonio Ortiz Cerón  
Licenciado en Derecho  
Céd. Prof. # 157759

## DEDICATORIAS

A MIS PADRES.

Como muestra de reconocimiento y agradecimiento por la educación brindada les doy mil gracias.

A MIS HERMANOS.

José Luis, Jorge Armando y Viridiana Patricia, por su ayuda y comprensión.

A MI ABUELO.

Francisco Javier Vergara, por sus sabios consejos y apoyo brindado.

AL LIC. JORGE ARTURO SIBAJA LÓPEZ.

A quien agradezco su dirección para la realización de la presente tesis.

¡GRACIAS!

A MI NOVIA LIC. MARIA CRISTINA TORRES JUAREZ.

Por los momentos felices que hemos compartido.

Por su amor y cariño que han servido para superarme, formarme personal y profesionalmente.

¡MUCHAS GRACIAS!

AL LIC. FERNANDO VALENTIN GUTIERREZ NAVARRETE.

A quien agradezco su ayuda y los consejos que me transmitió, para salir adelante en los momentos de adversidad.

AL LIC. EMILIO GUTIERREZ MATEOS.

A quien doy gracias, porque sin su apoyo no hubiera sido posible mi formación y culminación profesional.

A LA FAMILIA TORRES JUAREZ.

Por todo el apoyo que me han brindado, por sus consejos que me han servido para mi realización personal y profesional. ¡GRACIAS!

A LA MADRE GUADALUPE DENETRO POPOCA.

A quien agradezco infinitamente sus plegarias, comprensión y apoyo. ¡GRACIAS!

A TODA MI FAMILIA.

Con mucho cariño.

A MIS AMIGOS.

Con quienes he vivido grandes momentos y quienes han contribuido de una u otra manera para mi formación personal.

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis la he nominado Ineficacia del pago parcial por lo que el objetivo de este trabajo es demostrar la ineficacia del pago parcial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en este sentido cabe señalar que el tema elegido es de gran interés para el suscrito, dado que en la actualidad se presenta una problemática al respecto.

La problemática del pago parcial se ve reflejada en el actuar de las instituciones de crédito, toda vez que éstas no cumplen con su obligación de ofrecer al tenedor del documento el pago parcial del título de crédito, motivo por el cual es estudio de la tesis en la que se trabaja.

Ahora bien, con la problemática antes precisada y ante la ineficacia del pago parcial, el patrimonio de los beneficiarios o tenedores del título de crédito (cheque) en repetidas ocasiones se ve afectado, en virtud de que a lo único que se limitan las instituciones de crédito en estos casos es a hacer la certificación respectiva del cheque por insuficiencia de fondos, siendo éste punto medular en el estudio de referencia.

Otro punto a tratar en la investigación realizada es el hecho que ante la ineficacia del pago parcial es necesario una reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que el pago parcial sea eficaz y por consiguiente beneficie a los intereses de los tenedores.

La tesis elaborada la he dividido en Cinco Capítulos los cuales he denominado de la siguiente forma:

- 1) Conceptos
- 2) Antecedentes Históricos del Cheque.

- 3) Aspectos Generales del cheque en el Derecho Vigente Mexicano.
- 4) Ineficacia del pago parcial en el cheque.
- 5) Propuesta.

Los Cinco Capítulos antes precisados a su vez los he dividido en sub capítulos, a efecto de que la información vertida sea más fácil de entender por el lector.

El primer capítulo versa sobre los conceptos de título, crédito, título de crédito y la función de los títulos de crédito, ya que es importante conocer primero que es un título de crédito y para que nos sirve.

El segundo trata sobre los antecedentes del cheque, es decir, conocer en que país tuvo su origen así como la manera en que era utilizado.

En el tercero, se tocan los aspectos generales del cheque, como son sus requisitos, partes que intervienen en él, características, clases de cheques, formas de transmisión del cheque, términos para cobrarlos y formas de pago.

En el cuarto, se aborda el tema de la ineficacia del pago parcial, en el sentido de demostrar que éste es ineficaz y que necesita urgentemente una reforma.

Finalmente el último capítulo versa sobre una propuesta de reforma a los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



## I. CAPITULO PRIMERO.

### Conceptos.

#### I.1. Concepto de Título.

Ai respecto cabe señalar que la Constitución, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dan un concepto de lo que es un Título, motivo por el cual abordaré inmediatamente el pensamiento de diversos doctrinarios sobre el concepto de Título.

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la palabra Título como el "fundamento de un derecho u obligación. Documento que prueba una relación jurídica."<sup>1</sup>

Los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el Diccionario Jurídico Mexicano, definen la palabra título diciendo que "en términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también el documento en el que consta un derecho..."<sup>2</sup>

Los autores referidos en su mismo libro mencionan que el concepto de Título "...es utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa

---

<sup>1</sup>Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 10a. Edición. Argentina 1994. P. 385.

<sup>2</sup>Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio., Osornio Corres Francisco J. y otros; Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1995. Pp.3093.

relación <sup>3</sup>

Ahora bien, como se puede apreciar de las definiciones expuestas, título es el documento mediante el cual se ampara una relación jurídica celebrada entre personas físicas o morales según sea el caso, es decir que es el documento justificativo de derechos y obligaciones entre personas.

## 1.2. Concepto de Crédito.

En este sentido cabe indicar que la constitución, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no han establecido un concepto de crédito, por lo que únicamente transcribiré la acepción de diversos doctrinarios.

Por otro lado, los investigadores tales como Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez entre otros en su obra *Diccionario Jurídico Mexicano*, definen Crédito diciendo que proviene "del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. . ."<sup>4</sup>

Los autores en comento citan que el concepto de crédito en sentido jurídico, "... indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone 'al débito' que incumbe al sujeto pasivo de la relación..."<sup>5</sup>

Asimismo los maestros referidos definen crédito en sentido económico-jurídico manifestando que "...cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos se da en

---

<sup>3</sup> *Ibid.* P. 3102.

<sup>4</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; *Op cit.*, Tomo I. P. 772.

<sup>5</sup> *Ibidem.*

un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado.”<sup>6</sup>

El doctrinario Guillermo Cabanellas de Torres, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental*, menciona que crédito proviene “del latín, *creditum*, de *credere*, creer, confiar.”<sup>7</sup>

De las citas anteriores, debe señalarse que la acepción crédito no es otra cosa que la confianza, creencia o fe, que se tiene de una persona por otra, para que ésta última le otorgue a la primera un crédito por cierta cantidad.

En este orden de ideas, debe concluirse que tanto el concepto título y crédito, son dos figuras que van entre lazadas, es decir, la primera trae como consecuencia la segunda, al respecto debe precisarse que al unir las dos figura antes señaladas nos da como resultado, que en un solo documento se acredita la relación jurídica existente entre dos sujetos y a su vez la confianza, creencia o fe que se tiene de alguien al otorgarle un crédito.

Por último, cabe hacer mención que al estar conjuntamente relacionadas las acepciones de título y crédito ello trae como consecuencia que diversos autores usen la palabra título de crédito, como a continuación precisaré.

### **I.3. Concepto de Título de Crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define en su artículo 5º como título de crédito a “...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se

---

<sup>6</sup> *Ibid em.*

<sup>7</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. *Op cit.*, P. 100.

consigna.<sup>8</sup>

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado respecto del tema que nos ocupa, por lo que a continuación citare algunos pensamientos de diversos autores que han escrito sobre el tema.

El profesor Giuseppe Ferri, en su libro Título de Crédito, retoma las palabras de Vivante, "según el cual el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en el mismo. . ."<sup>9</sup>

Asimismo, el supra citado autor en su obra ya indicada, retoma las palabras del profesor Asquini, quien define al título de crédito diciendo que "... título de crédito es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio del derecho al poseedor regular del documento."<sup>10</sup>

El catedrático Carlos Dávalos Mejía, en su obra Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, menciona que "la definición de Título de Crédito que nos da el artículo 5° Es una copia de la definición dada por César Vivante en su Tratado de Derecho Mercantil, con la sola diferencia de que en la mexicana se omite la calificación de autónomo. El legislador mexicano omite la palabra autónomo en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autónoma

---

<sup>8</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>9</sup> Ferri Giuseppe. Títulos de Crédito. Editorial Abeledo-Perrot. 2a. Edición. Buenos Aires. 1987. Pp. 18 y 19.

<sup>10</sup> Ibid. P 21.

e independiente de todo aquello que no esté contenido en su propia literalidad. . .<sup>11</sup>

De lo citado en el párrafo inmediato anterior, debe señalarse que no comparto la idea del autor consultado, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° expresamente señala que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"<sup>12</sup>, es decir, que dentro de la literalidad del documento va implícita la autonomía del mismo ya que al consignar derechos y obligaciones en el documento automáticamente se convierte en autónomo ya que no necesita de otro elemento para hacer valer el derecho en el consignado.

El maestro Carlos Dávalos Mejía, continua citando que en "...el Derecho Galo (ley del 13 de julio de 1967, Art. 29) establece que debe considerarse como título de crédito todo aquel título que se reciba comúnmente en pago, en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por el mismo presente los atributos de la moneda."<sup>13</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, hace alusión a que "la ley Mexicana dice en su artículo 1°, que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 6°, los define, siguiendo a Vivante, como 'los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna'. De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra 'autónomo', con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción

---

<sup>11</sup> Dávalos Mejía Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984. P. 50.

<sup>12</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>13</sup> Ibid. P. 51.

que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.<sup>14</sup>

Los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el Diccionario Jurídico Mexicano, definen a los títulos de Crédito como "Títulos-valor . . . en sentido jurídico título-valor comprenden además del derecho de crédito, derechos de posesión, derechos de disposición, status de socio, derecho corporativos en general (derecho al voto en las asambleas)."<sup>15</sup>

El catedrático Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental precisa que la acepción Título de Crédito es "el que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en todo caso."<sup>16</sup>

El maestro José Gómez Gordoa, en su libro Títulos de Crédito menciona que "los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero."<sup>17</sup>

Para Arturo Puente y Flores, en su obra 'Derecho Mercantil' cita que los títulos de crédito "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se

---

<sup>14</sup>Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. 5a. Edición. México 1966. P 20.

<sup>15</sup>Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio., Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., P 3102.

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P. 386.

<sup>17</sup>Gómez Gordoa José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1991. P 3.

consigna y que están destinados a circular<sup>18</sup>

En suma el concepto de título de crédito como bien lo define la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que consigna, es decir, únicamente será exigible lo que aparezca precisado y consignado en el propio título de crédito.

Por otro lado, debe señalarse que los conceptos aportados por lo doctrinarios consultados, se apegan en todo momento a lo que menciona la propia ley sin hacer ninguna aportación, ya que se refieren a la literalidad del documento y ha su autonomía que se deriva del derecho en el consignado.

#### **I.4. Función de los Títulos de Crédito.**

El doctrinario Rafael de Pina Vara, en su libro Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, afirma que los títulos de crédito tienen dos funciones una jurídica y otra económica las cuales son inseparables.

El autor en cita indica lo siguiente:

- '1) Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de Crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en síntesis, como afirma Langle, puede explicarse como el conjunto de

---

<sup>18</sup> Puente y Flores Arturo Y Octavio Calvo Marroquín. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, S.A. 27a. Edición. México 1982. P. 171.

operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro...<sup>19</sup>

Sigue indicando el autor "...Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales crédito. Y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se realiza con estas grandes ventajas: a) Por una parte, con seguridad; b) Por otra, en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título es exigible. Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito."<sup>20</sup>

Por lo que hace a la función jurídica el autor en cita menciona:

- "II) Por otra parte, la función jurídica de los títulos de crédito, nos remitimos a lo que se dirá sobre su naturaleza, concepto y caracteres.
- 1) Naturaleza.- Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos tres aspectos: a) Como actos de comercio; b) Como cosas mercantiles y ; c) Como documentos...<sup>21</sup>
- ...a) Los títulos de crédito como actos de comercio: El artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de

---

<sup>19</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1975. Pp. 309, 310, 311.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.



comercio.

Por su parte, el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador...<sup>\*22</sup>

\*...b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles: El artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito...<sup>\*23</sup>

\*...c) Los títulos de crédito como documentos: La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos. . . Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica. . . documentos llamados constitutivos cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista...<sup>\*24</sup>.

Indica también el autor:

\*...2) Concepto.- Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5°, define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

---

<sup>22</sup> Ibid. P. 310.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibid. 311..

- 3) Caracteres de los Títulos de crédito.- Se señala como caracteres comunes de los títulos de crédito: a) La incorporación; b) La Legitimación; c) La Literalidad; d) La autonomía.<sup>25</sup>

Ahora bien, de lo citado señalo que comparto la idea del autor consultado, en virtud de que la función más importante de los títulos de crédito es que nos sirven para documentar los créditos otorgados por las diversas instituciones de crédito, personas físicas, personas morales, entre otras, de manera sencilla y eficaz ya que en caso de incumplimiento se puede reclamar a través de la vía legal el cumplimiento de los derechos y obligaciones en el consignado.

En este orden de ideas el maestro José Gómez Gordoa, en su obra Títulos de Crédito hace referencia sobre la funcionalidad de los títulos de crédito citando al respecto "que son cosas mercantiles, ejercen una función económica de enorme importancia..."<sup>26</sup>

Asimismo el autor referido en la obra aludida, cita que "...Son una ficción de la ley, de la más absoluta simplicidad: un simple pedazo de papel, al cual se inserta o se redacta una serie de frases con características especiales, se transforma en algo totalmente distinto llamado título de crédito que va a contener derechos y obligaciones distintas de cualquier otro documento o cosa civil o mercantil, con cualidades propias y efectos positivamente inusitados."<sup>27</sup>

José Gómez Gordoa en la obra multicitada, nos da otro punto de vista sobre la función de los título de crédito, en el sentido de que "...son documentos representativos a través de los

---

<sup>25</sup> Ibid. P. 311.

<sup>26</sup> Gómez Gordoa José. Op cit. P. 9.

<sup>27</sup> Ibidem.

cuales es más fácil realizar transacciones por los derechos representados. . .<sup>28</sup>

Asimismo el maestro José Gómez Gordo, continúa citando en su libro *Títulos de Crédito* que una de las funciones de los títulos de crédito es que éstos "...suplen fundamentalmente al dinero, lo que se verá en particularmente cuando se estudie el cheque, ese gran sustitutivo del dinero; y como existe en el mundo económico lo que se llama el circulante monetario, sobre éste va otra 'mas superpuesta' de títulos de crédito, llamados cheques, que están sustituyendo al dinero, que son una adición al circulante monetario."<sup>29</sup>

Por lo anterior, debe concluirse que la función de los títulos de crédito es amparar una relación jurídica existente a través de un documento el cual va a contener derechos y obligaciones específicos para ambas partes, es decir que dicha relación jurídica va estar documentada a través del título de crédito y que servirá como prueba para acreditarlo.

En otras palabras, los títulos de crédito nos sirven para documentar un crédito, es decir, que se otorgó a cierta persona un crédito y que a su vez esta dispuso de el, ya que al firmar el título de crédito esta aceptando que recibió el crédito, es decir, el dinero.

Así mismo los títulos de crédito nos sirven para que en caso de incumplimiento de pago, el beneficiario de dicho título de crédito, pueda requerir de pago al deudor ya sea vía extrajudicial o judicial.

Por último, debe señalarse que los títulos de crédito gozan de autonomía, literalidad, legitimación, incorporación y circulación, 5 características que los convierten en documentos eficaces, es decir que no necesitan de otro medio para su perfeccionamiento, tal y como se podrá

---

<sup>28</sup> *Ibid.* P. 10.

<sup>29</sup> *Ibidem.*

observar en el desarrollo del capítulo tercero, sub capítulo III.5.

## II. CAPITULO SEGUNDO.

### **Antecedentes Históricos del Cheque.**

#### **II.1.- En el Derecho Romano.**

El maestro Juan José González Bustamante, manifiesta en su obra El Cheque, que diversos autores encuentran el origen del cheque en Roma, "deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y afirman que los 'argentari' romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de 'prescriptio' o 'permutatio'..."<sup>30</sup>

El autor Juan José González Bustamante, en su libro El Cheque menciona que "...es indudable que en la antigüedad, fue práctica extendida depositar dinero en persona de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros pero como sostiene Bouteron, estos documentos no tenían las características del cheque moderno por que en ellos faltaba la 'cláusula a la orden' que es esencial para considerarlos como cheques."<sup>31</sup>

Ahora bien, cabe señalar que en atención a lo antes mencionado, en el Derecho Romano la figura del Cheque no existía como tal, ya que como pudimos observar, en Roma se utilizaba una figura similar al cheque, el cual a su vez carecía de todas y cada una de las características que lo conforman actualmente, por tal motivo no lo podemos considerar como antecedente remoto del cheque.

---

<sup>30</sup> González Bustamante Juan José. El Cheque. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1993. P. 4.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

En este sentido el catedrático Rafael de Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque*, retoma la cita realizada por el maestro Rodríguez Rodríguez, donde critica los esfuerzos de los autores que pretenden encontrar esbozos del cheque en Grecia y en Roma, ya que los textos que invocan solamente 'ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a las que por carta, se ordenaban ciertas entregas...' <sup>32</sup>

El autor referido en el párrafo que antecede precisa que en los casos mencionados anteriormente les '... falta la cláusula a la orden típica del cheque, de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma...' <sup>33</sup>

Ahora bien, el autor de referencia, en la misma obra citada, llega a la conclusión que '...ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. La aparición del cheque, o al menos de su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existían aún en esa época.' <sup>34</sup>

Por lo antes expuesto concluyo que en Roma no existió el cheque como lo conocemos actualmente ya que la figura que en ese entonces se manejaba no se asemeja en lo más mínimo a las características que lo conforman en la actualidad, por tal motivo tenemos que remontarnos a los siglos XVI, XVII y XVIII, que fue donde el cheque encuentra su antecedente más remoto, en los países de Europa como Inglaterra, Italia, Bélgica, Holanda y España.

---

<sup>32</sup> De Pina Vara Rafael. *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1974. P 48.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibid*. P. 49.

Se destaca que entre los diversos autores que consulte al respecto pude observar que existió una gran polémica para determinar donde surgen verdaderamente los antecedentes del cheque, si en Italia o Inglaterra, tal y como lo precisaré con más detalle en la presente investigación.

## **II.2.- En el Derecho Ingles.**

El maestro De pina Vara, en su libro Teoría y Práctica del Cheque, menciona que en 'Inglaterra se señalan como precursores del cheque los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su Tesorería, en el siglo XII, conocidos con el nombre de biliea scacario o bills of exchequer. Sin embargo, considera De Semo, que esos documentos sólo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que, en realidad, no son sino meras delegaciones emanadas de la potestad política, es decir, simples documentos de carácter administrativo...<sup>35</sup>

El catedrático aludido señala que "...los verdaderos precursores del cheques moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes o Notes. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII.<sup>36</sup>

El doctrinario Juan José González Bustamante, en su libro El Cheque, retoma las palabras de Birnbaum al precisar que éste "afirma que los documentos ingleses de esta índole, descubiertos en Londres, que fueron encontrados en unas obras de la Banca Child, & Co., eran dos especies llamadas 'Banker Notes' y 'Cash Notes' que entonces tuvieron gran aceptación . . . En Inglaterra fueron los orfebres quienes emplearon estos documentos en sus relaciones con los

---

<sup>35</sup> Ibid. P. 54.

<sup>36</sup> Ibidem.

banqueros de Holanda...<sup>37</sup>

El maestro citado en el párrafo que antecede en la misma obra, señala que "...al iniciarse el siglo XVII, al cambio y la fabricación de moneda constituía un monopolio real y de los depósitos que los orfebres hacían al Hotel de la Moneda [sic] no tenían más que un carácter comercial, preservándolos así de los robos, de los incendios y de otros percances. Pero Carlos I, en 1640, confiscó los depósitos y desde entonces, los orfebres guardaron sus metales preciosos con que iban a trabajar en manos de los particulares."<sup>38</sup>

En este orden de ideas, Rafael De Pina Vara, en su obra Teoría y Práctica del Cheque realiza una análisis más profundo sobre los antecedentes del cheque en Inglaterra citando al respecto que "los Ingleses especialmente los orfebres u orífices, depositaban sus metales preciosos en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres. . ."<sup>39</sup>

El ~~cateórico~~ <sup>cateórico</sup> en comento en su libro citado en el párrafo anterior hace referencia que "... en el año 1640, el rey Carlos I Estuardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la Corona. Después de tan arbitrario proceder, los orfebres decidieron custodiar ellos mismos sus metales preciosos. Poco a poco se fue generalizando la costumbre de entregar a los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros..."<sup>40</sup>

<sup>37</sup> González Bustamante Juan José, Op. cit., Pp. 6 y 7.

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> De Pina Vara Rafael, Teoría. Op cit., P. 55.

<sup>40</sup> *Ibidem.*



Asimismo el profesor Rafael De Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque* comenta que "...contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados *Goldsmith'Notes* (posteriormente *Banker's Notes*), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista. En el año 1742, el Parlamento inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión en favor del Banco de Inglaterra ( fundado en 1694). De esta prohibición, como dice Bouteron, nació el cheque..."<sup>41</sup>

El autor multicitado en la misma obra, continua con los antecede del cheque mencionando que "...en efecto, los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, a cambio de los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito."<sup>42</sup>

En palabras del maestro Rafael De Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque* afirma que "el cheque, pues nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco, práctica que quedó confirmada en el artículo 73 de la *Bills of Exchange Act*, 1882, que dispone "El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero..."<sup>43</sup>

El autor de mérito en su libro *Teoría y Práctica del Cheque* comenta que "...no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre 1759 y 1772), cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques ( cheques o checks)."<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Ibid. P. 56.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibid. P. 57.

<sup>44</sup> Ibidem.

Por otra parte, el profesor referido señala que 'Francia es el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheque. La ley de 14 de junio de 1865, introdujo y reguló por primera vez en Francia el instituto del cheque, imitando la práctica inglesa . . . Posteriormente, la ley de 1865 fue adicionada y modificada por las de 19 de febrero de 1874, 30 de diciembre de 1911 (que reguló el cheque cruzado), 26 de enero de 1917, 2 de agosto de 1917 (que estableció sanción penal a la emisión de cheque sin provisión) y 12 de agosto de 1926, principalmente...'<sup>45</sup>

El doctrinario Rafael De Pina Vara, en su obra Teoría y Práctica del Cheque precisa las leyes que tuvieron importancia en los antecedentes del cheque en Inglaterra mencionando que '... el 18 de agosto de 1882, se dicta en Inglaterra el Act to codify the Law relating to Bills of Exchange, Cheques and Promissory Notes (Bills of Exchange Act, 1882). Las leyes inglesas de 1855 y de 24 de mayo de 1858, habían regulado ya aspectos fiscales relacionados con el cheque y, en forma orgánica, lo había hecho la ley de 15 de agosto de 1876. . .'<sup>46</sup>

El autor de referencia continua citando las leyes más importantes en los antecedentes del cheque que eran entre otras ...'La Bills of Exchange Act, 1882, ha sido modificada y adicionada por la Bills of Exchange (Crossed Cheques) Act de 4 de agosto de 1906, la Bills of Exchange (Time of Noting) Act de 18 de noviembre de 1917, por la Bills of Exchange Act (1882) Amendment Act, 1932, y por la Cheques Act, 1957.'<sup>47</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra titulada Derecho Bancario, realiza un análisis histórico de los antecedentes del cheque citando que el "cheque desde el punto de vista de su regulación legislativa es bien reciente, ya que las primeras leyes sobre esta materia,

---

<sup>45</sup> Ibid. P. 58.

<sup>46</sup> Ibid. P. 59.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

son la francesa de 14 de junio de 1865; la belga de 1873, la italiana de 1881, la inglesa (Bill of Exchange Act 1882), el Código Español de 1885 y otras muchas posteriores.<sup>48</sup>

Ahora bien, el maestro en comento en su libro citado, señala que "en el siglo XVI, especialmente en Amsterdam, era corriente entre comerciante, confiar a cajeros profesionales, la custodia de capitales de los que se disponía, mediante libranzas o asignaciones contra estos cajeros. Estos documentos se llamaban letras de caja, siendo de 1776 su primera ordenación legal."<sup>49</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, menciona que "en 1694, se fundó el banco de Inglaterra, y para reforzar su monopolio, en 1709 se prohibieron bancos de más de siete socios, y en 1742, se prohibió la emisión de billetes."<sup>50</sup>

El referido autor en la obra ya citada, comenta que "Para poder continuar operando, los antiguos orfebres, transformados ya en banqueros, sustituyeron las promesas de pago que entregaban a los depositantes, por órdenes de pago, con lo que, automáticamente, del billete de banco se pasó al cheque."<sup>51</sup>

El maestro Felipe de J. Tena, en su libro Títulos de Crédito cita que "en Inglaterra con justicia 'la tierra de elección del cheque', fue donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque fue allí donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual..."<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1976. Pp. 83.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibid*. P. 84.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> Tena De J. Felipe. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1956. P. 320 .

Por otra parte el catedrático Felipe de J. Tena, en su obra Títulos de Crédito afirma que "...el legislador no intervino en su disciplina sino hasta 1882 (con la promulgación del Bill of exchange), después de que Francia había ya expedido su primera ley sobre la materia en 14 de junio de 1865..."<sup>53</sup>

El autor de referencia explica brevemente que el "...desarrollo en Inglaterra no comenzó sino hasta fines del siglo XVIII, y tal retardo explica, al decir de los señores Lacour y Bouteron, que, a falta de mejores medios a menudo se haya tratado, en el estudio del cheque, de asimilarlo a la letra de cambio."<sup>54</sup>

Visto lo mencionado en el presente sub capítulo, concluyo que el Cash Otes o Notes (cheque) fue el antecedente directo del cheque que conocemos hoy en día, toda vez que este era un documento girado a la orden o al portador pagadero sobre un banquero.

Esta figura ha sido una gran aportación de los ingleses al mundo contemporáneo, en virtud de que esto ha permitió el desarrollo de los bancos como Instituciones de Crédito.

Por otra parte al ser adoptada la figura del cheque por diversos países de Europa, permitiendo que poco a poco se fuera perfeccionando hasta el surgimiento de su ley Reglamentaria y con ello nuevos aspectos del mismo.

También debe señalarse que la figura del cheque fue de gran ayuda para los comerciantes de esa época en virtud de que les permitía realizar transacciones bancarias con sus comerciantes sin necesidad de usar el papel moneda, es decir que poco a poco el cheque fue sustituyendo al dinero .

---

<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibid.* P. 321.

### II.3.- En el Derecho Italiano.

El Catedrático Rafael De Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque*, menciona que para el maestro De Semo "el uso del cheque arraigó en Europa Principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques. Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, se vio que era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de órdenes o mandatos de pago para ese fin."<sup>55</sup>

El doctrinario mencionado anteriormente, explica que los "...documentos redactados en forma de orden o mandatos, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos; pero posteriormente, adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento."<sup>56</sup>

En maestro Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque* continua narrando los antecedentes del cheque manifestando que "Las polizze del Banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI), eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso."<sup>57</sup>

El catedrático Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque* retoma las palabras del maestro De Semo, el cual explica que "las polizze sciolte, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron en seguida

---

<sup>55</sup> De Pina Vara Rafael, *Teoría*. Op cit, P. 51.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

las polizze notata fede; sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago. . .<sup>58</sup>

El autor en consulta continua citando que "...las cedule di cartulario (de fines de siglo XVI), eran títulos redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por el depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes."<sup>59</sup>

El profesor mencionado continua citando los antecedentes del cheque señalando que "...Unos Estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las polizze bancarie, emitidas a la orden o al portador. Estas polizze bancarie, que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, adoptaban la forma de pagarés ( pagheremo a chi presentara) o de órdenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentante tai somma e fate a me contanti). Son estas últimas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno."<sup>60</sup>

El catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra titulada Derecho Bancario afirma que "el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento..."<sup>61</sup>

Asimismo el autor mencionado en el párrafo anterior, explica brevemente los antecedentes del cheque en Italia diciendo al respecto que "...El manejo de cuentas y el pago por giros (estos es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por

---

<sup>58</sup> Ibid. P. 52.

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 131.

los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques.<sup>62</sup>

Según Arturo Puente y Flores, en su libro Derecho Mercantil el cheque surge en Venecia con el nombre de contadi di banco; después fueron usados por el Banco de San Jorge en Génova con el nombre de cédulas y su uso se extendió rápidamente a otras ciudades italianas. Los juristas holandeses que hacían sus estudios en las universidades italianas llevaron a Holanda este título, sólo que con diversos nombres según el lugar en donde lo habían conocido: fe de depósito, fe de banco, certificado de depósito, etc. De Holanda el cheque pasó a Inglaterra en el siglo XVII, en donde fue conocido con el nombre francés de cheque, que después adoptó la forma inglesa check, que quiere decir comprobación, cotejo.<sup>63</sup>

Ahora bien y en atención a lo antes precisado debe de concluirse, que la figura del cheque tuvo gran trascendencia dentro de Italia, toda vez que permitió el desarrollo y difusión de la banca, ya que facilitaba el comercio entre los mercaderes de esa época, pero también encontrando problemas en el supuesto de que el cheque no contara con recursos suficientes para su cobro, situación que tuvieron que remediar haciendo una certificación respecto la que llamaron polizze notata fede, la cual garantizaba al beneficiario del cheque que el mismo contaba con fondos bastantes para cubrir la cantidad que amparaba.

#### **II.4.- En el Derecho Español.**

El autor Emilio Langle y Rubio, en su obra titulada Manual de Derecho Mercantil Español, señala respecto a los antecedentes del cheque que éste 'surgió de la costumbre inglesa de depositar fondos en los Bancos, prestando éstos a los depositantes un servicio de mera custodia

---

<sup>62</sup> Ibid. P. 132.

<sup>63</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P. 215.

y, más tarde, de caja (cobrar crédito y pagar débitos de sus clientes).<sup>64</sup>

En palabras de catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, menciona que el cheque "en España era legalmente desconocido antes de 1885 dice que son dos los fines económicos que principalmente se consiguen con el empleo de los cheques en aquellos países en que son conocidos:

- \*a) Primero, poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivos en sus cajas, con ventajas para éstos y para la riqueza general del país;
- \*b) Segundo, disminuir el riesgo de moneda metálica o fiduciaria, dentro de la misma población y de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billetes de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos y efectivos que tengan entre si varios comerciantes o banqueros compensándose mutuamente los cheques expedidos en favor de uno con los que resulten girados contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto.<sup>65</sup>

El autor en comento en la obra ya citada, afirma que el cheque ya existía, "aunque sin reconocimiento legal, lo dice la misma exposición al mencionar los talones al portador y los mandatos de transferencia, del Banco Nacional de España, y de otras sociedades."<sup>66</sup>

El profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario expone que

---

<sup>64</sup> Langle Y Rubio Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona 1954. P 449.

<sup>65</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit., P 85.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



existe "cierto parentesco entre las libranzas y los cheques, parentesco, que nosotros subrayamos, teniendo en cuenta la identidad de finalidad económica de ambos instrumentos, medios de pagos y no instrumentos de crédito, las libranzas presuponen como el cheque una provisión previa, son pagaderas a la vista y no pueden ser aceptadas. Ciertamente existen diferencias entre el cheque y la libranza; pero la función económica y las características jurídicas del cheque, se encuentran ya en embrión en las libranzas."<sup>67</sup>

En esta tesitura el maestro Rafael de Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque* hace alusión que en España "el uso es anterior en la práctica mercantil. En efecto, la exposición de motivos del Código de Comercio Español, nos ilustra en el sentido de que el cheque (bajo el nombre de talón), ha sido adoptado en España por las sociedades mercantiles que se dedican entre otras operaciones a admitir depósitos de numerarios en cuenta corriente..."<sup>68</sup>

Asimismo el profesor en comento en la obra ya citada da una breve explicación sobre el procedimiento que lleva a cabo el banco nacional respecto a "...Los 'talos al portador', que entrega el Banco Nacional o de España a los que tienen cuentas corrientes para que puedan retirar, parcialmente y a medida que los necesiten los fondos que han depositado, y los 'mandatos de transferencia', que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos a otros interesados, que también tienen cuenta corriente, no son otra cosa que verdaderos 'cheques'..."<sup>69</sup>

Por otro lado el catedrático de referencia manifiesta que "...La misma calificación merecen los documentos que facilitan los diferentes bancos y sociedades mercantiles a los particulares que depositan en las cajas de estos establecimientos metálicos o valores de fácil cobro,

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> De Pina Vara Rafael. *Op cit.* P. 60.

<sup>69</sup> *Ibidem.*

a fin de que mediante dichos documentos puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando...<sup>70</sup>

El autor Rafael de Pina Vara, en su obra *Teoría y Práctica del Cheque* manifiesta que "...de igual modo deben considerarse como 'cheques', bajo una forma imperfecta, las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador o corresponsal, para que entregue el todo o parte de ellas a personas determinada..."<sup>71</sup>

El autor en comento en la citada obra retoma las palabras del autor Garrigues, comentando que "el cheque, como documento bancario, no pudo nacer en España con anterioridad al desarrollo de las operaciones bancarias de depósito, lo que aun no sucedía cuando se publicó el Código de Comercio de 1829. Según el autor citado, el empleo bancario del cheque se inicia con la fundación del Banco Nacional."<sup>72</sup>

Asimismo, el maestro Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque* continua retomando las palabras del autor Garrigues, el cual manifiesta "que el nombre de 'talón' en lugar de cheque se conserva actualmente en la práctica bancaria española, como reminiscencia de la terminología usada en los primeros Estatutos del Banco de España. 'Es curioso observar dice el autor citado, que nuestro C. De c., en su artículo 543, llama 'talones a los que la doctrina mercantil y la práctica universal denominan cheques, es decir, a las órdenes de pago emitidas por los particulares a cargo de los Bancos depositados de fondos en cuenta corriente...'"<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> *Ibid.* P. 61.

<sup>71</sup> *Ibidem.*

<sup>72</sup> *Ibidem.*

<sup>73</sup> *Ibid.* P. 62.

El autor de referencia continua citando al maestro Garrigues diciendo que "...la terminología es la que se ha impuesto en los usos bancarios, y así vemos que los bancos llaman talones a los verdaderos cheques, reservando el nombre de cheques a las órdenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta."<sup>74</sup>

Por otra parte, el profesor Juan José González Bustamante, en su libro El Cheque señala que "con gran acierto los autores de la exposición de motivos del Código de Comercio Español, señalan las finalidades que persigue el cheque como instrumento de pago y de compensación y las ventajas que su empleo ocasiona a la Economía del país haciendo que los capitales improductivos que guardan los particulares en sus domicilios sin ningún beneficio para el interés social, al ser depositados en las instituciones bancarias, acrecienten la riqueza nacional al destinarse al desarrollo de grandes empresas por medio de las operaciones que efectúan los bancos al disponer de dichos capitales y mediante la expedición de los cheques en que el banco se convierte en acreedor del cuentahabiente. . ."<sup>75</sup>

El autor en comento expresa que de acuerdo a la función de los cheque como instrumentos de pago surge "...la imperiosa necesidad de otorgar a dichos documentos plena protección para mantener la confianza entre el público como instrumento de pago y de compensación, pues si bien es cierto que tienen una vida precaria y no alcanza el rango de una verdadera moneda con poder liberatorio ilimitado, su empleo constante vigoriza a la Economía Nacional; permite que el cuentahabiente esté más garantizado en el control de sus depósitos."<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem.*

<sup>75</sup> González Bustamante Juan José. El Cheque. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1993. P. 8.

<sup>76</sup> *Ibidem.*

En suma considero que la libranza o talón de pago no fue el antecedente directo del cheque en España ya que fue tomado del modelo inglés, precisado en el correspondiente sub capitulo ya que ahí fue donde verdaderamente surgieron los antecedentes del cheque.

Las libranzas o talones de pago, existían de hecho pero no de derecho, es decir, en una no había una reglamentación al respecto, por lo que era una costumbre en aquel país.

Cabe señalar que este instrumento de pago con características similares al cheque, alcanza su desarrollo con la aparición de las instituciones de Crédito y con el Código de Comercio Español.

#### **II.5.- En el Derecho Positivo Mexicano.**

El maestro Rafael de Pina Vara, en su obra titulada Teoría y Práctica del Cheque, retoma palabras del autor Rodríguez Rodríguez Joaquín quien menciona que "el cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el Banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864)."<sup>77</sup>

Según Rafael de Pina Vara en su obra Teoría y Práctica del Cheque "nuestro Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheque."<sup>78</sup>

Así mismo, el autor mencionado en el párrafo que antecede, menciona que "los Códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889, en sus artículos 918 y 552, respectivamente,

---

<sup>77</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P. 63.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

establecen que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque."<sup>79</sup>

El maestro Rafael de Pina Vara en su obra Teoría y Práctica del Cheque, cita que "los artículos del 552 al 563 del Código de comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3º transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206."<sup>80</sup>

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro el Derecho Bancario la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, representa, indudablemente, una avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores."<sup>81</sup>

Tal y como puede observar en el desarrollo del presente sub capítulo, en México no existieron antecedentes remotos del cheque, sino que esta figura fue adoptada del sistema jurídico Francés, país que en ese entonces ya había expedido una reglamentación al respecto, por lo que los juristas Mexicanos tuvieron que adoptar primeramente dicha reglamentación y posteriormente emitieron una ley que se ajustara a las necesidades del país.

---

<sup>79</sup> Ibid. P. 64.

<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. P. 96.

### III. CAPITULO TERCERO.

#### **Aspectos Generales del Cheque en el Derecho Vigente Mexicano.**

##### **III.1.- Concepto del Cheque desde el punto de vista de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define en forma específica lo que significa la acepción Cheque, sino únicamente se concreta a describir en forma general que son los títulos de crédito en su artículo 5° dentro del cual se encuentra enmarcada la figura del cheque.

En este sentido, me permito a continuación citar lo previsto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

‘Art. 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.’<sup>82</sup>

Por lo anterior y al no existir una definición del cheque por la Ley de la materia así como por la jurisprudencia que es la interpretación de la ley, se tiene que recurrir a otras instancias, como a lo escrito por doctrinarios como se precisara más adelante.

##### **III.1.1.- Concepto de cheque de acuerdo a la Doctrina.**

Para el maestro José Gómez Gordoa, en su libro Títulos de Crédito, la palabra cheque ‘es un título de crédito, en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional

---

<sup>82</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito.<sup>83</sup>

El doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra Derecho Bancario, menciona que el cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la orden dada a una institución de crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible.<sup>84</sup>

Según el catedrático L. Carlos Dávalos Mejía, en su libro Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, "el cheque es el título de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en el banco librado, quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identificará como acreedor de esa cuenta."<sup>85</sup>

El profesor Rafael de Pina Vara, en su obra titulada Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, cita que "el cheque es un título de crédito, nominativo a al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma."<sup>86</sup>

Para el doctrinario Arturo Puente y Flores, en su libro el Derecho Mercantil, "el cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera

---

<sup>83</sup> Gómez Gordo José. Op cit. P. 191.

<sup>84</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 95.

<sup>85</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. P. 159.

<sup>86</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México 1979. P.369.

persona llamada beneficiario.<sup>87</sup>

El maestro Raúl Santillana y Rentería, en su obra *Formulario Mercantil*, define al cheque "diciendo que es aquel que contiene una orden incondicional de pago, girada contra una institución de crédito y sobre fondos disponibles."<sup>88</sup>

Para el maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental*, la palabra cheque proviene "del inglés to check, comprobar. Según el art. 1° de la ley argentina n° 16,478 Cód. De Com. Arg., El cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto."<sup>89</sup>

En este sentidos, los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, definen la palabra cheque citando que deriva "del ingles check, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra."<sup>90</sup>

Los autores en supra citados continúan diciendo en la obra ya referida, que el cheque "es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión

---

<sup>87</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P. 216.

<sup>88</sup> Santillana y Rentería Raúl. *Formulario Mercantil*. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997. P. 210.

<sup>89</sup> Cabanellas de la Torre Guillermo. Op cit. P. 107.

<sup>90</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., Tomo I. P. 805



previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.<sup>91</sup>

El catedrático Clemente Soto Álvarez, en su obra titulada *Prontuario de Derecho Mercantil*, menciona que el doctrinario Puente y Calvo define al cheque señalando "que es un título de crédito, en virtud del cual, una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario."<sup>92</sup>

Para el maestro Ángel Caso, en su libro *Derecho Mercantil*, el cheque "es el título de crédito por medio del cual una persona ordena, incondicionalmente, a una institución de crédito, en la que tienen fondos y quien la ha autorizado para disponer de ellos en tal forma, que pague, en lugar y época precisos, una suma determinada de dinero."<sup>93</sup>

Por lo anterior, debe concluirse que el cheque es una orden incondicional de pago expedida por una persona llamada librador, mediante la cual se obliga al librado (banco) a cubrir la cantidad en él precisada.

Se destaca, que el cheque puede ser emitido, al portador o nominativo según sea el caso, tal como se podrá observar en el sub capítulo III.4.

En el cheque intervienen tres personas que son llamadas librador, librado y beneficiario, mismo que entraré a su estudio más ampliamente en el capítulo tercero, sub capítulo III.3.

---

<sup>91</sup> *Ibid.* Pp. 805 y 806.

<sup>92</sup> Soto Álvarez Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. Editorial Limusa, S.A. de C.V. 15a. Edición. México 1998. P. 264.

<sup>93</sup> Caso Angel. *Derecho Mercantil*. Editorial Cultura. México 1939. P. 279.

### III.2.- Requisitos que debe contener el cheque en la Legislación Mexicana Vigente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar del pago; y
- VI. La firma del librador.<sup>94</sup>

A continuación me permito referirme por separado a cada uno de los requisitos que deben contener los cheques dentro de nuestra legislación vigente mexicana:

I.- En cuanto hace al primero de los requisitos, debe señalarse que éste carece de normatividad por parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que esta no prevé la hipótesis para el caso de que el título de crédito omita la mención de ser cheque, debiendonos apoyar en criterios tomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como lo escrito por los doctrinarios al respecto.

En relación directa con lo anterior y a efecto de poder determinar que pasaría en caso de que el título de crédito no mencione que se trata de un cheque, nuestros más altos tribunales han resuelto lo siguiente al respecto:

**'MONEY ORDEN. NATURALEZA DE LOS.** Para que un documento

---

<sup>94</sup> Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.

pueda considerarse como cheque, debe reunir los requisitos del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son: **la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;** el lugar y la fecha en que se expide; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librador; el lugar del pago; y la firma del librador; por tanto, si el documento de procedencia extranjera denominado money order que se exhibió con la demanda **no incluye en su texto la mención de ser cheque, es indudable que no tiene este carácter, por no reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el precepto legal invocado y, en consecuencia, no trae aparejada ejecución, por lo que su importe no puede hacerse efectivo a través de la acción cambiaria directa, que prevén los artículos 150 y 151 del propio ordenamiento jurídico, en relación con la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio.**<sup>95</sup>

**CHEQUE. REQUISITOS DE LOS.** El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>96</sup>

De las tesis jurisprudenciales transcritas, debe señalarse que si del esqueleto que conforma el cheque, no se desprende claramente de su texto la mención de ser cheque, resulta claro que estos documentos no puede y no debe ser considerado como cheque ya que no reúne los requisitos marcados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que ésto ocasionaría confusión por lo que hace a los otros títulos de crédito (letra de cambio y pagare) además que se podría prestar a fraudes.

A mayor abundamiento, el catedrático Carlos Dávalos Mejía, en su libro Títulos Y Contratos de Crédito, Quiebras, cita en cuanto al requisito de la mención de cheque inserta en el texto del documento, lo siguiente: "Este requisito, como no hay nada previsto por la ley en caso de omisión,

---

<sup>95</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca. Tomo XIII-Abril. Pag. 398.

<sup>96</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo CXVIII. Pag. 1008.

acarrea la ineficacia del título. No obstante, al ser los bancos quienes imprimen los talonarios, es menor la posibilidad de que este requisito no se cumpla; sin embargo, un caso práctico motivó que la corte se pronunciara sobre el problema y determinó que la falta de este requisito acarrea la ineficacia del título.<sup>97</sup>

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra titulada Derecho Bancario el empleo de la palabra cheque, en el texto del documento, tiene indudables ventajas, en cuanto que sirve para que el cheque sea distinguido, a simple vista, de cualquier otro documento análogo, lo que hace aumentar el valor internacional del mismo. Además, constituye una enérgica llamada de atención, tanto a los adquirentes del título, por lo que respecta a sus derechos y obligaciones peculiares, como para el suscriptor.<sup>98</sup>

El autor en comento continúa diciendo en la obra supra citada que "la palabra cheque debe figurar precisamente en el texto del documento; es decir, en el campo de la redacción, lo que se comprende que sea así para evitar los fraudes y falsificaciones que podrían fácilmente realizarse si la mención de ser cheque pudiese figurar fuera del campo del cheque. En la práctica, tal requisito queda completo, mediante la cláusula 'páguese por este cheque' que encabeza el cuerpo de estos documentos en los formularios habituales en México."<sup>99</sup>

En este orden de ideas, el maestro Rafael de Pina Vara, en su obra Teoría y Práctica del Cheque afirma que "la ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentran sometidas a una serie de requisitos de carácter

---

<sup>97</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. P. 163.

<sup>98</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 134

<sup>99</sup> Ibid. P. 135.

formal, que la ley enumera taxativamente. La omisión de esos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley.<sup>100</sup>

El autor en consulta en la misma obra aludida, retoma las palabras del doctrinario Ascarelli el cual menciona que "los requisitos formales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de título de crédito se imponen bajo pena de nulidad, ' ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria."<sup>101</sup>

El maestro Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque* menciona que el artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos por ella regulados (el cheque, entre otros), solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente.<sup>102</sup>

Nuestro autor en comentario en el libro ya citado, retoma las palabras del doctrinario De Semo, el cual afirma que "en caso de omisión de esos requisitos esenciales el rigor cambiario impone la inexorable sanción de la nulidad del título como tal nulidad que, de acuerdo con el autor citado, tienen el carácter de objetiva, y es no solamente oponible erga omnes por cualquier deudor sino que debe ser declarada de oficio por el juez, quien no podrá reconocer la característica eficacia cambiaria (fuerza ejecutiva, solidaridad de los signatarios, sistema de las acciones y excepciones cambiarias, etc.), a un título formalmente incompleto e irregular."<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> De Pina Vara. *Teoría Rafael*. Op cit. P. 136.

<sup>101</sup> Ibid. Pp. 136 y 137.

<sup>102</sup> Ibid. P. 137.

<sup>103</sup> Ibid. Pp.138 y 139.

Ahora bien, y por lo antes expresado debe concluirse que si del esqueleto del título de crédito no se desprende o no se hace mención de que se trata de un cheque según lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe ser considerado como tal, ya que no reúne los requisitos en marcados por el artículo 176 fracción I de la ley en comento.

En otras palabras los títulos de crédito que omitan la mención de ser cheques, están viciados de nulidad y por lo tanto no deberán ser considerados como tales y en consecuencia se deberá de dejar sin ningún efecto legal.

No pudiéndose pasar por alto que dicha omisión puede ser subsanada en su momento por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su pago, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.- Por lo que hace al segundo requisito referente al lugar y fecha en que se expide, debe hacerse especial mención que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se prevén diversas hipótesis en caso de que se omita mencionar el lugar y fecha en que fue expedido, por lo cual a continuación me permito citar el precepto de referencia por la importancia que lo reviste:

\*Art. 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicaciones, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se tendrán designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugares, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado,

respectivamente.<sup>104</sup>

Se subraya de especial forma que el precepto legal antes aludido, subsana cualquier omisión relacionada con el lugar de expedición del cheque, pero por lo que respecta a la fecha en que se expide el cheque, no indica que procedimiento se debe seguirse.

Para el caso que el cheque no contemple la fecha en que fue expedido, tendremos que recurrir a lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

**\*Art. 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.\***<sup>105</sup>

Resulta claro que de acuerdo al precepto en cita, éste autoriza al librador, antes de la presentación del cheque para su pago, que subsane cualquier omisión relacionada con los requisitos del cheque, a efecto de que el citado título de crédito surta plenos efectos legales, es decir, que tenga eficacia jurídica.

Resulta aplicable a lo conducente las siguientes criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. ALCANCE DEL ARTICULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Si bien es verdad que el artículo 15 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite la emisión de títulos de crédito, en los que queden sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia. LOS QUE PODRÁN SER CUBIERTOS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO POR EL TENEDOR DE**

---

<sup>104</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

**LOS MISMOS: también lo es que la satisfacción de dicho datos y menciones, indispensables para la existencia del documento, debe ajustarse a lo convenido previamente a la emisión del título;** pues de no ser así, se estaría autorizando la comisión de conductas dolosas que escapan a la esfera civil, con la consecuencia anulación de las excepciones personales; lo que no puede permitir la justicia federal.<sup>\*106</sup>

**“CHEQUES, OMISIÓN DE REQUISITOS EN LOS.** El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, lo cual lleva a concluir que es suficiente la suscripción de un cheque para que tenga existencia, aun cuando se hayan omitido los datos relativos a la fecha, valor y nombre del beneficiario, que pueden ser satisfechos antes de ser presentado para su pago. Si en un caso alega el librador de un cheque haberlo suscrito en blanco y que lo dejó a un empleado suyo para destinarlo a cierto fin, y que este empleado, aprovechando la ocasión, insertó en el título datos indebidos, entregándolo a un tercero, el hecho de que se justifique que el girador no llenó de propia mano el cheque, no basta para estimar improcedente la acción deducida en su contra, mientras que no haya prueba de que el empleado excediera sus instrucciones, faltando a la confianza en él depositada, y, sobre todo, si no se demuestra la mala fe o dolo del poseedor del cheque.<sup>\*107</sup>

De las tesis transcritas, claramente se puede observar que cuando falta un requisito al título de crédito éste puede ser subsanado antes de presentarlo para su cobro ante el librado, ya que así lo autoriza el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando dicha subsanación se apegue a lo pactado por el librador y beneficiario.

---

<sup>106</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XI-Abril. Pag. 321.

<sup>107</sup> Ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI Segunda Parte-2. P. 501.



Se hace patente, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, la omisión del requisito de lugar y fecha en que se expide el cheque, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Por otra parte y con la finalidad de enriquecer lo plasmado con antelación, a continuación me permito citar algunos autores que han escrito sobre el tema que nos ocupa.

El maestro José Gómez Gordoa, en su libro *Títulos de Crédito*, puntualiza que el lugar y fecha en que se expide es "flexible el lugar, rígido en cambio es el requisito de la fecha de expedición, indispensable para determinar los plazos de presentación del cheque, de quince o treinta días o tres meses, según que deba ser pagado en la misma plaza, en otra del país o fuera de éste o el cheque fue expedido fuera de la República y pagadero en esta."<sup>108</sup>

El autor en comento en la misma obra consultada, continua citando que "así, ¿cómo podríamos computar esos plazos si el cheque no trae señalada fecha de expedición? ¿Cómo sabríamos si el documento fue creado siendo el librador incapaz, si tenía mayoría de edad, si todavía no había sido declarado en estado de interdicción, de quiebra o de suspensión de pagos?."<sup>109</sup>

Para el catedrático Carlos Dávila Mejía, en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras* la omisión de los requisitos de lugar y fecha en que se expide el cheque, "está suplida por la Ley (Art. 177), que establece que a falta de indicación expresa se entenderá como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador o del librado y de no existir, se entenderá expedido en el domicilio del librador; de tener éste diversos establecimientos, el cheque se reputará expedido

---

<sup>108</sup> Gómez Gordoa José. *Op cit.* P. 203.

<sup>109</sup> *Ibidem.*

en el principal.<sup>110</sup>

El doctrinario referido en el párrafo que antecede, en la obra citada, alude que " la fecha de expedición, es un requisito de necesidad ya que sin él, además de la difícil determinación de la capacidad jurídica del librador en el momento de la expedición, no sería posible computar los plazos de presentación, a cuyo término el banco deja de tener obligación de pago (Art. 181, LGTOC). Es por esta razón que si no se cumple con el requisito, sea de manera determinada o bien determinable (día de navidad, día de la Independencia, etc.), debe entenderse que el título carece de eficacia."<sup>111</sup>

Según Rafael de Pina Vara, en su libro Elementos de Derecho Mercantil Mexicano "la indicación de la fecha de expedición tiene trascendencia en cuanto: a) Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (art. 8º, frac. IV, LTOC); b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (art. 181 LTOC); c) Determina, consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 LTOC) y de prescripción (art. 192 LTOC); d) Influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (art. 193 LTOC)."<sup>112</sup>

El autor de merito, cita que "la indicación de una fecha imprecisa en la que se omita el día mes o año o cualquiera otra que impida conocer con exactitud el momento de la expedición o la indicación de una fecha imposible es decir que no se ajuste a las reglas del calendario vigente produce la ineficacia del documento como cheque ya que en estos casos debe considerarse omitido el requisito impuesto por la fracción II del artículo 176 de la LTOC."<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. Pp. 163 y 164.

<sup>111</sup> *Ibid.* P. 164.

<sup>112</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos. Op cit. Pp. 367 y 368.

<sup>113</sup> *Ibidem.*

Continúa citando el doctrinario de referencia que "la fecha de expedición debe ser real esto debe corresponder efectivamente a aquella en la el cheque ha sido emitido. Sin embargo en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa irreal. Ello sucede en los casos de antedatación y de postdatación"<sup>114</sup>

Menciona nuestro multicitado autor consultado que el "cheque antedatado a aquel en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a la en que realmente es entregado al tomador. Esto es el cheque que indica como fecha de expedición una anterior a la real la antedatación de un cheque produce el efecto de acortar de reducir el plazo de presentación para su pago y, normalmente, es empleado por el librador para evitar, prácticamente, la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto..."<sup>115</sup>

Según el autor Rafael de Pina Vara, en la obra multicitada el cheque postdatado o postfechado "...es el que contiene una fecha de expedición posterior a la real. La postdatación de un cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago y persigue como finalidad, generalmente, la de permitir al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento."<sup>116</sup>

Ahora bien y en atención lo expresado por los autores en consulta, debe hacerse especial mención que la falta de indicación de la fecha en que se expide un cheque y este es presentado para su cobro, trae como consecuencia la ineficacia del mismo ya que este no reúne los requisitos establecidos por el artículo 167 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

<sup>114</sup> *Ibidem.*

<sup>115</sup> *Ibidem.*

<sup>116</sup> *Ibidem.*

En este sentido, debe señalarse que al no establecerse la fecha en que fue expedido el cheque, no se podrían determinar los siguientes extremos: a) La presentación del cheque para su cobro; b) Si el librador tenía capacidad legal para expedirlo; c) Si el librador se encontraba en suspensión de pagos o quiebra; d) No se podría determinar la revocación y prescripción del cheque y; e) No se podría determinar la prescripción de la acción penal por libarse el cheque sin fondos suficientes.

No pudiendo pasar por alto que los autores consultados no hacen referencia a lo previsto por el artículo 15 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a que la omisión de cualquier requisito puede ser subsanada antes de la presentación del cheque para su cobro.

III.- El requisito referente a la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, prevista por la fracción III del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, carece de una clara definición de la misma, ya que la ley ni la suprema Corte de Justicia de la Nación explican, lo que significa la cláusula citada, por lo que se deberá recurrir a lo previsto por los autores al respecto:

Según, Carlos Dávalos Mejía, en su libro Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, "la orden incondicional no debe redactarse específicamente como 'incondicional', . . . una orden se entenderá incondicional si no aparece condición en su texto."<sup>117</sup>

Para José Gómez Gordoa, en su obra titulada Títulos de Crédito, "no necesariamente debe traer la palabra 'incondicional', pues basta con que haya condición alguna. Se trata evidentemente, de un requisito rígido, indicativo del contenido obligacional de este título de crédito."<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. P. 164.

<sup>118</sup> Gómez Gordoa José. Op cit. P. 203.

El maestro Rafael de Pina Vara en su libro Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, menciona que "la orden de pago (del librador al librado) contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición. No es necesaria desde luego la inserción literal de la expresión 'orden incondicional' en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición..."<sup>119</sup>

Continúa expresando el autor en consulta en la misma obra que "...la orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero. Debe ser orden de pagar dinero y no otra cosa."<sup>120</sup>

Por otra parte el doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra el Derecho Bancario, define el significado de la palabra orden, citando que es "la expresión de la exigencia del pago de lo debido al girador por el girado."<sup>121</sup>

En la obra referida, se expresa el significado de la palabra incondicional que "no sólo significa no sujeto a condición, entendiéndose esta palabra en su estricta acepción jurídica de acontecimiento futuro e incierto, sino también no sujeta a término, como acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad."<sup>122</sup>

El autor en consulta continúa mencionando que "en la práctica, la orden incondicional de pago se sintetiza en la palabra páguese, con que se encabeza el texto de cada cheque. El que

---

<sup>119</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos. Op cit. P. 369.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 145.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

la orden de pago sea incondicional, no ha de decirse en el texto, sino que esta incondicionalidad en el amplio sentido que queda indicado, es una calidad jurídica de la orden, que se cumple no por su expresión escrita, sino que se cumple con la ausencia de condiciones en el texto del documento.<sup>123</sup>

Por lo anterior, se concluye que este requisito es esencial para que el cheque tenga plena validez como documento de pago, ya que sin esta cláusula el documento denominado cheque no sería considerado como título de crédito y por lo tanto carecería de eficacia jurídica.

IV.- Por lo que hace al nombre del librado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omite establecer para el caso de que el cheque no aparezca el nombre del librado las reglas que deben seguirse.

Es requisito esencial que en el texto del cheque aparezca consignado el nombre del librado.

En relación directa con lo anterior, y de acuerdo al artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheque únicamente pueden ser expedidos por instituciones de crédito legalmente constituidas, permitiendome transcribirlo el citado artículo debido a su importancia:

\*Art. 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona, no producirá efectos de título de crédito.

\*El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

\*La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquelitos especiales para

---

<sup>123</sup> *Ibidem*.

la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.<sup>124</sup>

De la cita antes indicada, se desprenden los siguientes extremos:

- i) Las Instituciones de Crédito son las únicas facultadas para expedir cheques;
- ii) Las Institución de Crédito, deben estar legalmente constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas;
- iii) Sólo puede expedir cheques aquel que tenga fondos disponibles y sea autorizado por la Institución de Crédito para realizarlo;

Por lo anterior y toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el librado, es la institución de crédito, quien emite los esqueletos de los cheques al librador para que este los expida, a terceras personas, resulta claro que el nombre de esta institución es el que debe aparecer impreso en los cheques respectivos.

Debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado respecto al tema que nos ocupa, por lo que tendré que recurrir a lo escrito por los doctrinarios.

Al respecto el maestro Clemente Soto Álvarez, en su libro el *Prontuario de Derecho Mercantil*, menciona que "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, se exige la calidad bancaria del librado, pero la disposición no es lo suficientemente precisa, porque el cheque no puede ser expedido a cargo de cualquier institución de crédito, sino sólo a aquellas que la Ley de Instituciones de Crédito autoriza, para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques."<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

<sup>125</sup> *Soto Alvarez Clemente. Op cit. Pp. 266 y 267.*

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, su libro *El Derecho Bancario*, "en la legislación mexicana sólo pueden girarse cheques contra institución de crédito y éstas han de ser forzosamente sociedades anónimas, el nombre del librado será la denominación de la institución de crédito librada."<sup>126</sup>

Según Arturo Puente y Flores, en su obra *Derecho Mercantil*, "el librado debe ser una institución de crédito: este es un requisito esencial, pues el documento que, en forma de cheque, se libre a cargo de otras personas, no produce efectos de título de crédito."<sup>127</sup>

El doctrinario Rafael de Pina Vara, en su libro *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, expresa que "el librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque..."<sup>128</sup>

Continúa citando el autor en consulta en la misma obra que "...la falta de designación del librado produce la ineficacia del documento como cheque. Este, considerado como una orden incondicional de pago requiere, inevitablemente, la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla."<sup>129</sup>

Para Carlos Dávalos Mejía, en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, "este requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago; es, por definición, indispensable y la ley no hace presunción alguna para el caso de omisión. Como también se mencionó respecto del requisito de la mención de su condición de cheque, en virtud de

---

<sup>126</sup> Rodríguez Rodríguez. Joaquín Op cit. P. 136.

<sup>127</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P.218.

<sup>128</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P.369.

<sup>129</sup> *Ibidem*.



ser la propia institución de crédito la que elabora los talonarios de sus clientes, es impensable la posibilidad de un cheque donde no figure el nombre del banco librado, o no ser que se trate de claras equivocaciones o accidentes.<sup>\*130</sup>

V.- Por lo que hace al lugar de pago, la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en sus artículo 177 y 180, los siguiente:

\*Art.- 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, **se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.**

\*Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y de los demás se tendrá por no puestos.

\*Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.<sup>\*131</sup>

\*Art. 180.- **El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.**<sup>\*132</sup>

Por lo anterior, cabe destacar que en el esqueleto del cheque, expedidos por las instituciones de crédito, en caso de que se omita señalar el lugar donde debe realizarse el pago, tendremos que recurrir a lo previsto por el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que el cheque debe ser presentado en el lugar de pago indicado junto al

---

<sup>130</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. P. 164.

<sup>131</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>132</sup> *Ibidem*.

nombre del librado o librador respectivamente, señalado en el mismo y a falta de este en el principal establecimiento del banco.

En este orden de ideas, debe señalarse que en la práctica ninguno de los cheques expedidos por las instituciones de crédito a los libradores traen plasmado dentro del cheque la dirección del banco, esto se debe a que las diversas instituciones de crédito tienen varios establecimientos donde el beneficiario del título de crédito puede presentarlo para su cobro.

La ley, en su artículo 180 subsana cualquier omisión referente al lugar de pago ya que establece que a falta de éste deberá serlo el principal establecimiento del librado.

La ley de la materia prevé para la presentación del cheque para su pago, ciertos términos los cuales explicaré más abundantemente en el sub capítulo III.7 referente a los Plazos para cobrar un cheque dentro y fuera de la plaza de expedición en el Derecho Mexicano Vigente.

Sobre el tema en cita nuestros más altos tribunales no se han pronunciado al respecto, por lo que mencionare lo escrito los autores consultados sobre el tema.

A mayor abundamiento, el doctrinario Carlos Dávalos Mejía en su libro Título y Contratos de Crédito, Quiebras, menciona que el requisito del lugar del pago es regulado por la ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 180, citando que "la práctica mexicana es que los cheques contengan en su texto la indicación de la plaza en la que está radicada la sucursal en que el cuentahabiente celebró el contrato de cuenta de cheques, a fin de que sea en función de esa ciudad que pueda dirigirse el cobro en ventanilla o en compensación."<sup>133</sup>

Según José Gómez Gordoa, en su obra Títulos de Crédito, "en un mismo domicilio,

---

<sup>133</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op cit. 165.

una institución bancaria puede tener casa matriz y sucursales, pudiendose hacerse el pago en una u otra.<sup>134</sup>

VI.- Por último el otro requisito del cheque es la firma del librador, este requisito es esencial para que el cheque tenga plena validez, como documento de pago.

Para el caso de que en el cheque se omita la firma del librador este no podrá tener ningún efecto jurídico ya que al no tener la firma del librador, podrá entenderse que éste no fue expedido por el, tan es así que no aparece su firma o en su caso que omitió firmarlo.

En relación directa con lo anterior, el tenedor del cheque de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá subsanar la omisión de la firma de librador hasta antes de la presentación del mismo para su pago, es decir, el tenedor podrá recabar la firma del librador para que el cheque tenga eficacia, tal y como ha quedado precisado en el numeral II de este sub capítulo

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone las normas que deberán de seguirse para el caso de que el librador no pueda firmar el título de crédito denominado cheque, permitiendome transcribirlas por su importancia:

\*Art.- 86.-Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.<sup>135</sup>

Tal y como se puede observar de la transcripción anterior, la ley es clara en el sentido de que si el librador no sabe o no puede firmar el cheque, lo podrá realizar cualquier otra persona a

---

<sup>134</sup> Gómez Gordoa José. Op cit. P. 204.

<sup>135</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

su ruego dando fe de ello cualquier fedatario público.

El maestro Clemente Soto Álvarez, en su libro *Prontuario de Derecho Mercantil*, menciona que "la firma del librador, que es quien expide el cheque, debe ser manuscrita, esto es, de puño y letra del girador."<sup>136</sup>

Para Rafael de Pina Vara, en su obra *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, "la firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador. La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que [sic] voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación. No es indispensable que la firma del librador sea legible."<sup>137</sup>

0

El autor en consulta continua citando en su misma obra que "si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma corresponde a sus representantes, y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos. De acuerdo con nuestra LTOC el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna (por un sello o por un signo, por ejemplo)."<sup>138</sup>

Según Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro *Derecho Bancario*, por firma "se entiende la indicación de nombre, apellido y rúbrica en la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil."<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Soto Alvarez Clemente. Op cit. P. 266.

<sup>137</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos. Op cit. P. 370.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

<sup>139</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 135.

El doctrinario en comento en su misma obra continua citando que "si se trata de una sociedad, la firma estará integrada por la denominación o razón social correspondiente a la sociedad, más la firma de la persona física a quien corresponda la representación de aquéllas. Sin duda alguna, que es lícito, el empleo de firmas convencionales, siempre que se hayan estipulado con el banco girado y salva siempre la obligación de éste, de identificar auténticamente al girador."<sup>140</sup>

Visto lo anterior, la firma del librador puede estar compuesta del nombre y apellidos del librador, ya sea que se escriba con letra de molde o manuscrita, o en su caso la firma puede ser ilegible.

La firma del librador, es uno de los requisitos más importantes del cheque ya que sin la firma el documento no tiene ninguna validez y por lo tanto carecería de eficacia jurídica.

Por lo expresado en el presente sub capítulo, debe señalarse que además de los requisitos antes precisados también la ley de la materia prevé otros requisitos como lo son que el cheque deberá indicar si fue expedido al portador o nominativo, que la cantidad por la cual se emite se escriba con letra y con número.

En suma debe concluirse que en la práctica las instituciones de crédito a efecto de evitar la ineficacia del título de crédito denominado cheque emiten los esqueletos con todos y cada uno de los requisito dejando únicamente en blanco los espacios respectivos al lugar y fecha en que se expide, la cantidad en número y letra por la cual se emite, la firma del librador y a favor de quien es expedido el cheque.

Señalando que de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier requisito puede ser subsanado por el tenedor del cheque hasta

---

<sup>140</sup> *Ibidem.*

antes de la presentación del mismo para su pago siempre y cuando se apegue a lo establecido por el librador y el tenedor del documento (cheque).

### **III.3.- Sujetos que intervienen en el Cheque y sus derechos y obligaciones.**

#### **III.3.1.- Librador.**

La Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, en ninguno de sus artículos define expresamente lo que significa la acepción librador, por lo que tendré que recurrir a interpretar la ley de la materia, para poder definir la palabra en comento de una manera legal.

El artículo 175 de la ley en cita, dispone lo siguiente:

"Art.175.- ... El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concebida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."<sup>141</sup>

De la transcripción realizada, se puede definir al librador como aquella persona física o moral que tiene una cuenta bancaria en una institución de crédito y que además posee recursos monetarios suficientes para expedir un cheque.

En otras palabras, aquella persona que expida un cheque se le denominara librador ya que esta acepción es la que la propia ley le otorga.

---

<sup>141</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A mayor abundamiento y en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no ha emitido criterio al respecto, a continuación me permito citar algunos autores que definen la figura aludida.

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, define al librador como "el que da, gira expide o libra un instrumento de crédito; y más especialmente, una letra de cambio;"<sup>142</sup>

En este sentidos, los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, mencionan que recibe el nombre de librador "quien da la orden incondicional".<sup>143</sup>

Para Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, define al librador diciendo que "es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y, consecuentemente contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete."<sup>144</sup>

El maestro Salvador García Rodríguez, en su libro *Derecho Mercantil*, define al librador citando que es aquella "persona que expide un cheque."<sup>145</sup>

Por otra parte y entrando al estudio de los derechos y obligaciones que tiene el librador en el cheque, debe señalarse en primer término que de acuerdo al artículo 183 de la Ley

---

<sup>142</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P.237.

<sup>143</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., Tomo I. P. 806.

<sup>144</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. Teoría. P. 157.

<sup>145</sup> García Rodríguez Salvador. *Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. P. 127.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador es responsable del pago del cheque...<sup>146</sup>

De la cita anterior, debe hacerse patente que el librador al expedir un cheque es responsable de que dicho título pueda hacerse efectivo ante la institución de crédito, ya que en caso contrario se sujetará a las sanciones previstas por la propia ley al respecto.

En este sentido y para el caso de que el cheque expedido por el librador no pueda ser cobrado por causas imputables al mismo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193 disponen lo siguiente:

Art.- 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, **resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.**<sup>147</sup>

Tal y como se puede observar de la transcripción que antecede, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé para el caso de que un cheque no pueda ser cobrado a satisfacción del tenedor por causas imputables al propio librador una indemnización equivalente al 20% del valor del cheque.

En esta tesitura, debe señalarse que existen diversas causas imputables al librador, mediante las cuales las instituciones de crédito que conocemos actualmente dejan de pagar al tenedor del título de crédito la cantidad que ampara el cheque, causas que a continuación me permito enumerar:

- 'i) Fondos Insuficientes según nuestros libros;

---

<sup>146</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>147</sup> *Ibidem*.



- ‘ii) No tiene cuenta con nosotros el Librador;
- ‘iii) Falta la firma del librador;
- ‘iv) La firma del librador no es como la que tenemos registrada;
- ‘v) Tenemos orden Judicial de no pagarlo y siguiente; y
- ‘vi) Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación.<sup>148</sup>

Del primer supuesto, debe señalarse que este se presenta cuando el librador no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el cheque expedido.

El expedir un cheque sin provisiones suficientes, trae como consecuencia diversas responsabilidades como pueden ser mercantil o penal para el librador según sea el caso.

Así mismo, debe señalarse que cuando se presenta la hipótesis en comento, las instituciones de crédito lo que hacen en la práctica es cobrar al librador, la comisión correspondiente por la expedición de un cheque sin fondos, es decir las instituciones de crédito al ver que el cheque expedido por el librador no tiene recursos monetarios lo que hacen es cargar a su cliente (librador) la comisión respectiva cuya cantidad asciende a \$ 690.00 (SEIS CIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La segunda hipótesis se presenta cuando el librador cancela con el librado su cuenta bancaria para la expedición de cheques, subrayándose de especial forma que cuando ha sabiendas el librador que ya cancelo su cuenta con el banco y aun ha si expide un cheque, esto trae como consecuencia un delito de carácter penal.

El tercer supuesto es cuando el cheque expedido le falta la firma del librador esta situación puede ser subsanable antes de su presentación para su cobro de acuerdo al artículo 15 de

---

<sup>148</sup> Aviso de Devolución por Ventanilla. Banco Santander Mexicano, S.A.

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como se podrá observar más adelante.

El cuarto cuando la firma estampada en el cheque carece de los mismos rasgos que la que se tiene registrada en libros y esto sucede cuando el librador utiliza dos o más firmas.

El quinto supuesto, sucede cuando se tiene orden judicial de no pagar los cheques expedidos por el librador, esto sucede cuando el librador se encuentra en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o bien cuando se le sigue un procedimiento de carácter penal, administrativo, civil, familiar, mercantil, laboral, etc y en consecuencia se ordena el congelamiento de cuentas bancarias del librador.

El sexto y último supuesto se presenta cuando un cheque es cancelado por no haberse cobrado dentro del plazo que marca la ley.

En cualquiera de las causales antes descrita el librador tiene la obligación de pagar al tenedor o poseedor del cheque el 20% de indemnización legal sobre el total amparado por el título de crédito denominado cheque, en virtud de que por causas imputables al propio librador el cheque no pudo ser cobrado por el tenedor ante la institución de crédito.

Por otra parte y continuando con los derechos y responsabilidades del librador, debe señalarse que cuando la firma del librador no corresponda a la registrada en la institución de crédito, debe aplicarse lo previsto por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

\*Art. 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por este para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librador.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.<sup>149</sup>

Por lo anterior, resulta claro que cuando el librador por negligencia de el mismo propicia a que otras personas alteren el cheque ya sea en cuanto a la firma o a la cantidad por la que fue expedido, el librado será responsable por el pago del cheque en cita ya que el mismo condujo a dicha alteración ya sea por que haya dejado en blanco el espacio respectivo a la cantidad o por haber autorizado a otra persona a firmar el título de crédito.

### **III.3.2.- Librado.**

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona en su artículo 175 lo que se debe enter por librado citando lo siguiente:

\*Art. 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

\*...La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.<sup>150</sup>

De lo anterior, debe señalarse que la ley al referirse que la institución de crédito es

---

<sup>149</sup> *Ibidem.*

<sup>150</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

la única facultada para expedir escheletos al librador, estamos en precia de la figura denominada librado.

En este orden de ideas, librado es la institución de crédito que autorizo al librador a expedir un cheque a su cargo.

Debe señalarse que los documentos en forma de cheques que sean expedidos a cargo de una persona no producirán ningún efecto legal ya que carecen del requisito que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona para considerarlo como cheque, es decir que el cheque debe ser expedido a cargo de una institución de crédito.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado respecto de lo anteriormente citado, a continuación me permito citar lo escrito por los doctriarios.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, en su libro Teoría y Práctica del Cheque, el librado "es la institución de crédito o banco designado en el cheque para efectuar el pago."<sup>151</sup>

El doctriario Guillermo Cabanellas de Torres en su 'Diccionario Jurídico Elemental' define al librado diciendo que es aquella "persona individual o social contra la cual se gira una letra de cambio; o sea, la persona a quien se ordena pagar la cantidad que consta en el más típico de los documentos mercantiles de crédito"<sup>152</sup>

Clemente Soto Álvarez, en su libro el Prontuario de Derecho Mercantil, menciona que "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, se exige la calidad bancaria del librado, pero la disposición no es lo suficientemente precisa, por que el cheque no puede ser

---

<sup>151</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. Teoría. P. 154.

<sup>152</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P. 237.

expedido a cargo de cualquier institución de crédito, sino sólo a aquellas que la Ley de Instituciones de Crédito autoriza, para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques.<sup>\*153</sup>

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, su libro Derecho Bancario, "en la legislación mexicana sólo pueden girarse cheques contra institución de crédito y éstas han de ser forzosamente sociedades anónimas, el nombre del librado será la denominación de la institución de crédito librada."<sup>154</sup>

Según Arturo Puente y Flores, en su obra Derecho Mercantil, "el librado debe ser una institución de crédito: este es un requisito esencial, pues el documento que, en forma de cheque, se libre a cargo de otras personas, no produce efectos de título de crédito."<sup>155</sup>

A continuación me permito entrar al análisis de los derechos y responsabilidad del librado.

El librado tiene la obligación de pagar todo título de crédito que le sea presentado para su cobro hasta donde alcancen los fondos del propio librador, tal y como se podrá apreciar en el capítulo IV de esta tesis.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé para el caso de que el librado (Institución de Crédito) deje de pagar un cheque sin justa causa lo siguiente:

\*Art. 184.- ...Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar

---

<sup>153</sup> Soto Álvarez Clemente. Op cit. Pp. 266 y 267.

<sup>154</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 136.

<sup>155</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P. 218.

un cheque teniendo fondos suficientes el librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del cheque.<sup>156</sup>

Por lo anterior, debe hacerse patente que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impone al librado una sanción equivalente al 20% del valor total del cheque, cuando el librado (Institución de Crédito) se niegue a cubrir al beneficiario del cheque la cantidad plasmada en el documento sin justa causa, es decir que el banco tendrá que responder frente al librador por daños y perjuicios.

En esta tesitura, la institución de crédito es responsable de los daños causados al tenedor o beneficiario del título de crédito denominado cheque ya que ésta sin justificación alguna dejó de pagarlo cuando éste tenía fondos suficientes.

En relación directa con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en este sentido diciendo que:

**“CHEQUES. EL TENEDOR NO TIENE ACCIÓN CONTRA LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LIBRADA, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE SEA CERTIFICADO.** El artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que 'el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, esta obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación, cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá á éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque'. **La doctrina de los tratadistas es uniforme en el sentido de que en la relación jurídica que se establece entre el librador y la institución de crédito librada,**

---

<sup>156</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**no interviene el tenedor del cheque, quien consiguientemente no tiene acción que ejercitar contra el banco que debe pagar los cheques, con la única excepción del caso en que el cheque sea certificado.<sup>157</sup>**

De la ejecutoria citada, se aprecia que la única persona facultada para reclamar los daños y perjuicios en caso de que el librado se niegue a pagar un cheque habiendo fondos suficientes, es el propio librador.

**“CHEQUES NO PAGADOS, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. El artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en ningún caso la indemnización forzosa, cuando se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, puede ser menor del veinte por ciento del valor de un cheque no pagado, evidentemente quiere decir que se trata de un mínimo legal que no requiere demostración, en cuanto que la ley da por necesariamente causados los daños y perjuicios por ese mínimo, excepto que se demandara por encima del mismo, caso en el cual si sería menester la comprobación del excedente.<sup>158</sup>**

Del criterio mencionado, debe señalarse que para el caso de que el banco se niegue a pagar un cheque del librador habiendo fondos suficientes se prevé una indemnización equivalente al 20% sobre el valor del cheque, indemnización que deberá pagar el banco al librador como mínimo ya que así lo dispone la ley.

**“CHEQUE, EL BENEFICIARIO CARECE DE ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DEL LIBRADO, CUANDO ESTE SE NIEGA A PAGAR EL IMPORTE DE AQUEL. El cheque es una orden que da el depositante (librador), al Banco, (librado), donde**

---

<sup>157</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXV, Cuarta Parte, Página 56.

<sup>158</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXIII, Página 1586.

tiene constituido su depósito, para pagar una cantidad determinada a otra persona (tenedor o beneficiario). El libramiento de un cheque no tiene más finalidad que un pago, el cual es ajeno a la idea de circulación, aunque en algunos casos puede entrar en circulación, y el sistema de la ley es manifiesto en el sentido de establecer relación legal alguna entre el beneficiario y el librado, pues todas las sanciones y el conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la expedición de un cheque, sólo tiene valor entre el tenedor y el librador (véanse artículos 183, 184 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Aunque algunas disposiciones sobre la letra de cambio son aplicables al cheque, no puede equipararse este instrumento de pago a aquel título de crédito, por las condiciones mismas de su emisión y de su destino, que están perfectamente señaladas por la ley. El cheque, como la letra de cambio, debe protestarse, pero sólo con el objeto de hacer patente la falta de pago, para que el librador pueda ejercitar sus derechos contra el librado y para que el portador pueda exigir el pago de su importe, al mismo librador. El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace aplicables al cheque algunas disposiciones relativas a las letras de cambio, en cuanto al pago y a las acciones a que dan lugar, entre las cuales se encuentran las de los artículos 150, fracciones II y III y 151 a 156, que establecen la acción cambiaria directa y de regreso; pero tratándose del cheque, no puede haber acción directa, porque no hay aceptante, y la que pudiera llamarse de regreso, que se ejercita contra cualquier obligado, sólo puede intentarse contra el librador. Por otra parte, aunque el artículo 186 de la ley citada, impone al librado la obligación de pagar el cheque mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aunque no haya sido protestado en tiempo, de esta disposición, no puede deducirse que esa obligación de pagar pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que el librador que ha sido autorizado por una institución bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión. La ley fija claramente la obligación directa entre el librador y el librado, en los términos del artículo 184. El librador celebra un contrato con el tomador, por el cual se compromete a que éste reciba el valor del cheque, y si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador el cumplimiento de la obligación; **pero entre el Banco librado y el tenedor, no existe vínculo jurídico.**



tanto aquél no tenga a la vista el cheque y acepte o rehúse pagarlo, por las causas que deberán especificarse. Por último, aunque es aplicable al cheque el artículo 167 de la mencionada Ley, que concede acción cambiaria ejecutiva contra cualquiera de los signatarios del documento, debe decirse que como el Banco librado no puede considerarse signatario del cheque, contra el mismo no concede la acción ejecutiva para el cobro del documento, por lo que si declara que tenía en su poder fondos del librador, pero no disponibles para cubrir determinado cheque, no puede exigirse el pago de éste en la vía ejecutiva, pues sólo procedería demandarle en la vía ordinaria la indemnización por daños y perjuicios derivada de la falta de cumplimiento del artículo 186 del ordenamiento citado.<sup>159</sup>

De la tesis precisada en el párrafo que antecede se desprende que únicamente el librador puede reclamar judicialmente al librado el pago de daños y perjuicio ocasionados por el hecho de haberse rehusarse a pagar un cheque con fondos suficientes.

**“CHEQUES NO PAGADOS, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE (DAÑOS MORALES).** Las leyes supletorias sólo son aplicables en materia mercantil cuando en ella faltan disposiciones expresas que regulen las situaciones de que se trate. Ahora bien, en el artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se hallan las normas aplicables en todo caso de daños y perjuicios causados, cualquiera que sea la indole de los mismos, cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador. El dispositivo no distingue, y por lo mismo, también se encuentran incluidos en él los posibles daños morales, razón por la cual para el cobro de éstos no es aplicable el artículo 1916 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales; daños morales que son los que comúnmente resultan protegidos al señalarse el mínimo del veinte por ciento que debe pagarse como indemnización forzosa. Además, si se cobrara la indemnización a que alude el mencionado artículo 184, y por otra parte, con fundamento en el artículo 1916, hasta la suma diversa que no excediera de la tercera parte del mencionado veinte por

---

<sup>159</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXXV, Página 1101.

ciento, resultaría que se estaría facultando un doble pago por un mismo concepto, lo cual nunca pudo ser la mente del legislador.<sup>160</sup>

De lo anterior, resulta claro que la institución de crédito (Librado) únicamente tiene responsabilidad frente al librador ya que entre ellos existe una relación jurídica a la cual se tienen que apegar a razón del contrato de depósito celebrado entre ambos y por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual establece derechos y obligaciones para ambas partes.

Es importante señalar que el contrato de depósito no puede ir en contra de lo que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En esta tesitura, el tenedor del título de crédito únicamente tendrá derechos frente a la institución de crédito cuando se trate de un cheque de caja, en virtud de la naturaleza jurídica de esta figura, la cual tocare a fondo en el sub capítulo III.4.

Asimismo, debe señalarse que la indemnización que debe pagar la institución de crédito por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados no puede ser menor del 20% del valor del cheque, en virtud de que así lo dispone el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe subrayarse de especial forma que el librador al cobrar la indemnización que prevé el precepto citado no puede demandar posteriormente al banco el pago de daño moral, toda vez que ya le fue cubierta una indemnización por daños y perjuicios, por lo que el librado al pretender cobrarlo estaría exigiendo un doble pago por indemnización.

A mayor abundamiento del tema que se trata en este sub capítulo a continuación me

---

<sup>160</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXIII, Página: 1587.

permite citar algunos autores que escribieron sobre el tema en comento.

Salvador García Rodríguez en su libro *Derecho Mercantil*, menciona cuáles son los deberes del librado citando que " a) Debe pagar el cheque a su tenedor legítimo. Es decir, a quien de acuerdo a la ley de circulación esté legitimado para ello; b) Tratándose de cheques no negociables y a la orden, esto es de cheques nominativos, el librado tendrá la obligación de comprobar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor; c) El librado debe cerciorarse de que los cheques que le presentan reúnan todos los requisitos, principalmente el de la firma del librador; d) Debe comprobar que el cheque no ha sufrido alteración alguna; e) Debe pagar el cheque precisamente contra su entrega; f) Si existen en poder del librado fondos suficientes, debe pagar el cheque en cualquier momento que se le presente, pues así lo establece el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."<sup>161</sup>

Para Rafael De Pina Vara, en su obra denominada *Teoría y Práctica del Cheque*, "el librado es la institución de crédito o banco designado en cheque para efectuar su pago. Sin embargo, como ya vimos el librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo el caso de certificaciones. El librado no contrae obligación cambiaria. Se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador (art. 184 L.T.O.C.), y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su incumplimiento."<sup>162</sup>

El doctrinario Arturo Puentes Flores en su libro *Derecho Mercantil*, " el tenedor del cheque no tiene acción contra la institución de crédito, porque el librado en el cheque no está obligado cambiariamente; pero si el librado no paga sin justa causa, el tenedor tiene acción contra el librador del cheque y puede exigirle el pago de daños y perjuicios y el librador, a su vez, puede pedir a la institución de crédito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le originó la falta de

---

<sup>161</sup> García Rodríguez Salvador. Op cit. P. 88.

<sup>162</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P. 154.

pago.<sup>163</sup>

Como se pudo observar de lo escrito por los autores en consulta, el librado únicamente esta obligado cambiariamente para con el librador y frente al él responderá por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión cometida al no pagar el cheque girado a su cargo.

En este orden de ideas, debe hacerse especial mención la obligación que tienen el librado (banco) de pagar los cheques que le sean librados a su cargo, siempre y cuando el librador tenga fondos suficientes y no se presente alguna de las causas citadas en el sub capítulo III. 3.1, para ello no importando el hecho de que sean presentados fuera de tiempo para su cobro tal y como se podrá apreciar a continuación.

El artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que **“aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello.”**<sup>164</sup>

De la transcripción realizada se comprueba fehacientemente que el librado en todo momento tiene la obligación de pagar el título de crédito denominado cheque al tenedor del mismo, aun si este se encuentra fuera de término para hacerlo.

Se destaca que bajo ninguna circunstancia el librado puede dejar de pagar el cheque girado si en la cuenta del librador existen fondos insuficientes para ello, fuera de este contexto el librado puede dejar de cubrir el título de crédito si el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley o por las causas enumeradas en los sub capítulos anteriores.

---

<sup>163</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P. 220.

<sup>164</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Haciendo la observación que al negarse el banco a cubrir el cheque girado el tenedor del cheque no tendrá ninguna acción en contra de la institución de crédito en virtud de que entre ellos no existe ninguna relación cambiaria, atendiendo a ello el banco únicamente tendrá responsabilidad para con el librador de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis jurisprudencial mencionada en el sub capítulo III.3.2 de la presente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **'CHEQUE, EL BENEFICIARIO CARECE DE ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DEL LIBRADO, CUANDO ESTE SE NIEGA A PAGAR EL IMPORTE DE AQUEL'** la cual se tiene por íntegramente transcrita como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, así como la que a continuación se cita:

**"CHEQUES, IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, PARA COBRARLOS. Es cierto que el artículo 186 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos, impone al librado la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aun cuando no haya sido protestado en tiempo; pero de esta disposición no puede deducirse que esa obligación de pagar, pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que el librador que ha sido autorizado por una institución bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito, cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión, disponibles a la vista hasta que el saldo de la cuenta corriente correlativa;** la Ley fija claramente la obligación directa entre el librado y el librador, en los términos del artículo 184 del ordenamiento citado. El librador celebra con el tomador del cheque, un contrato por el cual se compromete a que el beneficiario reciba el valor que aquél representa; de tal manera que si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador, la falta de cumplimiento de la obligación. Entre el banco librado y el tenedor de un cheque, ningún vínculo jurídico existe, entretanto la institución bancaria no tenga a la vista el cheque, y acepte o rehúse a pagarlo, por las causas que deberán especificarse, y aunque el Código de

Comercio, en su artículo 552, establecía con toda claridad que entre quien expide un cheque y la persona o sociedad a cuyo cargo se gira, existe un contrato de mandato, debe tenerse en cuenta que esta teoría, dentro del régimen adoptado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede subsistir, atenta la disposición de los artículos 185 y 187 de esta Ley. **El artículo 186 de la Ley de Títulos, impone al banco la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos del librador, suficientes para ello; de lo que se deduce que para que pueda el beneficiario exigir el pago de un cheque, es indispensable, antes de todo, que el banco declare tener en su poder fondos del librador,** y si la institución girada, cuando se le presente el cheque para su pago, no hace una manifestación lisa y llana de tener fondos del girador, sino subordina la existencia de tales fondos a determinadas instrucciones que espera recibir de una autoridad judicial, es claro que no existe una manifestación clara e indiscutible, por parte de la institución bancaria, que haga de estricta aplicación el precepto citado, y sólo de la exactitud del hecho expresado por el banco y de la fuerza que se le conceda para resolver si los fondos entonces existentes, debieron aplicarse a cubrir el cheque presentado para su pago, dependerá el que la institución haya o no, incurrido en responsabilidad civil.<sup>165</sup>

De la citación realizada debe concluirse que la institución de crédito tiene la obligación de cubrir el título de crédito denominado cheque siempre y cuando se tengan los recursos monetarios suficientes para ello, siendo responsable dicho banco de los daños y perjuicio que pudiera causar por la negativa de pagar el cheque teniendo fondos suficientes para cubrirlo y esta responsabilidad será para con el librador ya que entre ellos existe una relación jurídica y cambiaria fundada mediante el contrato respectivo.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, menciona que "el librado no tiene en ningún caso salvo el anormal de la certificación del cheque

---

<sup>165</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XLV, Página 6142.

obligación cambiante de pagar el cheque. Por eso, el tenedor carece de acción contra el librado, como se comprueba con la lectura de la L. Tit. y Op. Cr., y el librador sólo tiene frente al librado, que incumple, una acción no cambiaria de responsabilidad por daños y perjuicios.<sup>\*166</sup>

Para el profesor Rafael De Pina Vara en su libro Teoría y Práctica del Cheque, "el librado debe pagar a su tenedor legítimo. Esto es, a la persona que de acuerdo con la ley de circulación propia del cheque le sea presentado, esté legitimado o investida de la facultad de hacerlo efectivo."<sup>167</sup>

Por otra parte, el artículo 187 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el librado tiene la obligación de pagar el cheque aun y cuando el librador haya fallecido o se encuentre incapacitado permanentemente, lo que confirma nuevamente que el librado tiene la obligación de pagar el cheque siempre y cuando tenga fondos suficientes para cubrirlo.

El doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra Derecho Bancario, cita que "hay en el derecho mexicano una evidente contradicción entre los textos legales, por lo menos, en lo que concierne al caso de muerte del girador, pues frente al artículo 187 de la L. Tit. y Op. Cr. puede invocarse el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre herencias, legados y donaciones, que dispone que se suspenderán los abonos a cuenta de cualquier depósito, tan pronto como el banco sepa el fallecimiento del depositante."<sup>168</sup>

Respecto a lo mencionado por el autor en consulta, en una opinión personal considero que el banco tiene la obligación de cubrir el cheque girado, ya que el hecho de que haya fallecido

---

<sup>166</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. P. 196.

<sup>167</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P. 232.

<sup>168</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. P. 202.

el librador no quiere decir que el banco pueda dejar de pagar el mismo, en virtud de que el librador al momento de emitir el cheque lo hizo cuando aun tenia vida y era su deseo y su voluntad girarlo a cargo del librado, por esa razón la institución de crédito tiene la obligación de cubrirlo.

Por otra parte, la aplicación del artículo 54 de la ley del impuesto sobre herencias y legados, considero que el mismo se puede llegar aplicar pero para actos posteriores al fallecimiento del librador y no anteriores ya que la propia ley de títulos y Operaciones de Crédito obliga al banco (librado) a cubrir el cheque aun y cuando el librador haya muerto.

El maestro Rafael de Pina Vara, en su libro 'Teoría y Práctica del Cheque' afirma que el cheque es un medio de pago elegido por el librador y que sus herederos no pueden desconocerlo. Constituye el principio enunciado por el artículo 187 de al LTOC, la confirmación de que la naturaleza de la relación librador-librado no es la del mandato. La regla es establecida en beneficio de la seguridad del tráfico y de los derechos del tenedor, el cual en otra forma quedaría obligado a investigar si en el momento en que recibe el cheque el librador vive o es capaz.<sup>\*169</sup>

El autor supra citado , en libro 'Teoría y Práctica del Cheque' hace mención a los casos de incapacidad diciendo que "los principios del derecho común, el pago no puede, bajo pena de nulidad, ser hecho a una persona incapaz. La aplicación de este principio en materia de pago del cheque, impondría al librado una obligación excesiva, como sería la de verificar la capacidad del tenedor que presenta el cheque para su pago y originaria graves responsabilidades en su contra."<sup>170</sup>

De lo manifestado por el autor precisado en el párrafo que antecede, no comparto su idea ya que ninguna de las instituciones de crédito existentes en México verifican la capacidad del tenedor del documento, a menos que la capacidad sean muy evidentes ( rasgos físicos).

---

<sup>169</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 230.

<sup>170</sup> Ibid P. 239.



Asimismo, debe señalarse que las instituciones de crédito, únicamente se limitan antes de proceder a pagar el cheque a verificar en el caso de los cheques nominativos que el nombre del beneficiario coincida con los datos que a parecen en su identificación que para tal efecto se le requiere.

Por otra parte, el librado esta obligado a rehusar el pago del cheque cuando tenga conocimiento por una autoridad judicial de que el librador se encuentra en suspensión de pagos, quiebra o concurso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a continuación me permito transcribir por su importancia:

**\*Art. 188.- La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, OBLIGA AL LIBRADO, DESDE QUE TENGA NOTICIA DE ELLA, A REHUSAR EL PAGO.\*<sup>171</sup>**

Como se puede observar del precepto legal en comento, la ley de la materia impone al librado (institución de crédito) una obligación de no hacer desde el momento en que dispone el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en que caso tiene que dejar de pagar el título de crédito denominado cheque, destacándose que en caso de que el banco haga caso omiso de dicha obligación él mismo será responsable por desacato a un mandato judicial.

El catedrático Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, cita que \* la quiebra, la suspensión de pagos del girador, o el concurso del mismo, obligan al librador a rehusar el pago desde que tenga noticia de ello . . . Por quiebra y por suspensión de pagos debe entenderse los estados jurídicos resultantes de la declaración judicial hecha en la forma establecida en la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos . . . Si después de la publicación de la sentencia de quiebra, o de suspensión de pagos, o de la del concurso, el librado paga, lo hace indebidamente y

---

<sup>171</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

responderá con doble pago frente a los acreedores del girador insolvente.<sup>172</sup>

Para Rafael de Pina Vara, en obra titulada Teoría y Práctica del Cheque, menciona que la declaración judicial de que el librador se encuentra en estado de quiebra, de suspensión de pagos o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago del cheque. . . ya que tiende a lograr la igualdad de trato de todos los acreedores del librador que se encuentra en alguna de las situaciones jurídicas indicadas . . . Si el librado, con posterioridad al conocimiento de las situaciones jurídicas referidas, hace el pago del cheque, responderá con doble pago frente a los acreedores del librador.<sup>173</sup>

El catedrático Ángel Caso en su libro Derecho Mercantil, menciona "el librado debe abstenerse de pagar: cuando haya declaración judicial de que el librador se halla en estado de suspensión de pagos, quiebra o concurso."<sup>174</sup>

Continuando con las obligaciones y derechos del librado debe señalarse que el artículo 185 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente:

'Art. 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.'<sup>175</sup>

---

<sup>172</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 204.

<sup>173</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P. 230.

<sup>174</sup> Caso Angel. Op cit. P. 285.

<sup>175</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De la lectura del precepto legal supra citado, cabe mencionar que el librador puede revocar el cheque girado cuando haya transcurrido el plazo para el cobro del cheque, que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe señalarse que para poder entrar al estudio de esta figura es necesario conocer los plazos que refiere el precepto citado, para lo cual a continuación me permito transcribirlo:

\*Art.- 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:  
I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;  
II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;  
III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y  
IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.<sup>\*176</sup>

Ahora bien y toda vez que conocemos los plazos para el cobro del cheque debe señalarse que el librado tendrá responsabilidad frente al librador cuando el primero omita revocar el cheque una vez transcurrido el plazo para el cobro del mismo y siempre y cuando exista previamente petición expresa del librador, es decir que el librador tendrá que manifestar su voluntad ante la institución de crédito para que esta revoque el cheque girado una vez que haya transcurrido el plazo respectivo según sea el caso.

En este orden de ideas, debe subrayarse de especial forma que la única persona que puede revocar el cheque es el propio librador y lo deberá hacer en una opinión personal por escrito a efecto de tener una certeza jurídica frente al librado y así este no pueda excusarse por haber omitido la revocación.

---

<sup>176</sup> *Ibidem.*

El librador no podrá revocar el cheque cuando aun no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LOS.** El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, esté autorizado por esta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque sera siempre pagadero a la vista, de manera que aun cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación, por disponerlo así los artículos 175 y 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según la letra que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria. De admitirse que el cheque no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino desde a partir del día siguiente y hasta el decimoquinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que es. Si bien, conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o revocación que hiciere, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para el una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el artículo 191 en su fracción I. el aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un \*término conminatorio

de presentación\*. De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que solo puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque solo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles, y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado.<sup>177</sup>

De la tesis transcrita, resulta evidente que el cheque debe ser presentado para su pago dentro de los 15 días naturales aquel en que sea expedido y una vez que haya transcurrido dicho plazo el librador del documento podrá revocarlo u oponerse a su pago.

A mayor abundamiento del tema el maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental*, define a la revocación diciendo que "Del latín *revocatio*, nuevo llamamiento. Dejar sin efecto una decisión. Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior. Acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior. Retracción eficaz. Derogación."<sup>178</sup>

Los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el "*Diccionario Jurídico Mexicano*", refieren a la revocación diciendo que "habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (a. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago

---

<sup>177</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo CIV, Cuarta Parte, P. 26.

<sup>178</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P. 354.

aun cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo (a. 186).<sup>179</sup>

De lo mencionado por los autores citados en el párrafo que antecede, resulta importante precisar que el cheque únicamente puede ser revocado por el librador cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para su pago, por lo tanto si el librador no revoca el cheque una vez transcurrido dicho plazo el librado por ningún motivo puede rehusar el pago del cheque.

Para Ángel Caso en su libro Derecho Mercantil, "el librado debe hacer el pago del cheque: aun cuando el librador lo revoque, ya que tal revocación no cabe, como tampoco es factible su oposición al pago, sino después de que transcurra el plazo respectivo de la presentación."<sup>180</sup>

El doctrinario Rafael de Pina Vara, en su libro Teoría y Práctica del Cheque, cita que "la revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado. El cheque es irrevocable durante el plazo legal de presentación y el librado, mientras dicho plazo no transcurra, puede pagar el cheque aunque el librador lo haya revocado. Una vez transcurrido el plazo legal de presentación, el librador podrá revocar el cheque y el librado tiene la obligación de atender la contraorden de pago, siendo responsable del pago si lo hace."<sup>181</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, define a la revocación diciendo que "es la expresa declaración de voluntad del girador dirigida al banco girado para dar contraorden de pago y privar de eficacia a la autorización de pago al tenedor."<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., Tomo I. P. 807.

<sup>180</sup> Caso Angel. Op cit. P. 285.

<sup>181</sup> De Pina Vara Rafael. Op cit. P. 229.

<sup>182</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 200.

El autor referido en el párrafo anterior en su misma obra, cita que "la exigencia de pago, pueda ser privada de efecto ipso facto por la manifestación contraria de voluntad; pero la autorización yuxtapuesta a aquélla, no puede invalidarse, sino una vez que transcurre el tiempo que la ley ha fijado para que el girador adquiriera el derecho de despojar al tenedor legítimo del valor que para él representa el uso de la autorización incorporada al documento."<sup>183</sup>

Asimismo, el autor en consulta en la obra ya referida, menciona que "durante el plazo mínimo que la ley señala, es irrevocable el cheque; pero transcurrido el mismo sin que haya sido presentado a cobro, el girado puede revocarlo, para dejarlo insubsistente. De este modo, se fortalece el valor del cheque como instrumento de pago, como moneda efectiva y el del pago de cheque como pago al contado, se protege la buena fe del portador del cheque, se fortalece a los bancos, en cuanto éstos pueden proceder al pago de los cheques con la sola consideración de su fecha sin preocuparse de si existe o no existe la revocación, a no ser que dichos títulos sean presentados después del transcurso de los plazos legales pertinentes."<sup>184</sup>

Por último el multicitado autor en la obra consultada concluye diciendo que " el librado debe pagar, ya que la frase, 'no producirá efectos respecto del librado' debe entenderse en el sentido de que el librado si paga, paga válidamente, no obstante, la revocación. De todos modos, como el tenedor carece de acción contra el girado y éste sólo responde del pago frente al girador, su obligación de pagar es imperfecta, puesto que si atiende la orden de revocación, antes del transcurso del plazo de presentación, queda libre de toda responsabilidad, que en todo caso, recaerá sobre el girador, que dio la orden de no pagar."<sup>185</sup>

---

<sup>183</sup> *Ibidem.*

<sup>184</sup> *Ibidem.*

<sup>185</sup> *Ibidem.*

En suma, considero que la revocación procederá cuando haya transcurrido el o los plazos señalados en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según sea el caso y únicamente podrá ser revocado por el librador.

### III.3.3.- Aval.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 109 y 114 definen la acepción aval en los siguientes términos:

\*Art. 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.<sup>186</sup>

\*Art. 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.<sup>187</sup>

De la transcripción realizada, debe señalarse que la ley es clara y precisa al señalar que mediante el aval se garantiza el pago del título de crédito, es decir que el aval se obliga solidariamente con el librador en caso de falta de pago a cubrir al beneficiario o tenedor la cantidad en el consignada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio referente a la figura del aval diciendo:

**'AVAL. CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA EXCLUSIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.** El aval es una institución jurídica de garantía exclusiva de los títulos de crédito, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante

---

<sup>186</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>187</sup> *Ibidem*.



el aval se garantiza en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, quedando el avalista como obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado. Corrobora lo anterior, el hecho de que las obligaciones de carácter civil o mercantil que no deriven de un título de crédito, admiten ser garantizadas en su pago, por un tercero, a través del contrato de fianza a que se refiere el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien mediante la figura jurídica de la solidaridad pasiva de conformidad con los numerales 1987, 1988 y 1989 del código en cita, la cual no se presume, por lo que debe hacerse constar expresamente. Consecuentemente, carece de sustento legal la afirmación del Tribunal de segundo grado consistente en que el aval tiene aplicación a cualquier relación jurídica civil o mercantil.<sup>188</sup>

Por lo anterior, debe subrayarse de especial forma que la figura del aval es única y exclusiva de los títulos de crédito ya que así lo señala la propia ley en sus artículos 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que a través de dicha figura se garantiza en todo o en parte el pago del documento, previéndose para otro tipo de relaciones jurídicas otras figuras como la fianza, fiador, obligación solidaria, etc.

A mayor abundamiento a continuación me permito citar algunas definiciones dadas por diversos doctrinarios sobre dicha figura, a efecto de tener un mejor panorama al respecto.

El maestro Salvador García Rodríguez, en su libro Derecho Mercantil, define al aval como "el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito."<sup>189</sup>

El doctrinario Guillermo Cabanellas de Torres en su libro Diccionario Jurídico

---

<sup>188</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis I.5o.C.10 C. Novena Epoca. P. 475.

<sup>189</sup> García Rodríguez Salvador. Op cit. P. 30.

Elemental, define al aval citando que "dentro del comercio, el afianzamiento, dado por un tercero, para pagar una letra de cambio."<sup>190</sup>

Los investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osornio Corres y otros, en el Diccionario Jurídico Mexicano, definen al aval diciendo que " (Del francés val-à valoir, que debe valer y éste del latín da vallem, abajo; da valere, fortificar, reforzar.). Generalmente el aval es el acto jurídico y también el documento en que éste consta y por el que se garantiza la solvencia religiosa, política o económica de una persona determinada."<sup>191</sup>

Para el catedrático Rafael de Pina Vara, en su libro Teoría y Práctica del Cheque, "se garantiza, en todo o en parte, el pago del cheque. Es, pues, el aval una garantía cambiaria del pago, total o parcial, del cheque: una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago."<sup>192</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, menciona que "el aval es una garantía objetiva del pago del cheque. Decimos garantía objetiva para subrayar que no se trata de una fianza, sino de la obligación autónoma que asume el avalista de que será pagado."<sup>193</sup>

Tal y como se puede observar de las definiciones citadas por los diversos doctrinarios consultados, concluyo que el aval es aquella figura que sirve para garantizar una obligación de pago ya sea de forma parcial o total.

Una vez definida la palabra aval en este acto, procederé al estudio de esta figura de

---

<sup>190</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op. Cit. P. 46.

<sup>191</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., Tomo I. P. 293.

<sup>192</sup> De Pina Vara Rafael. Op. Cit. P. 204 y 205.

<sup>193</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 177.

acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta figura es regulada por la ley en comento en sus artículos del 109 al 116 y los cuales disponen lo siguiente:

- 1) El artículo 109, dispone que " mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."<sup>194</sup>

El objeto de la figura denominada aval, no es otra cosa que garantizar el pago del título de crédito ya sea en forma parcial o total según sea el caso.

En este sentido, debe señalarse que la figura denominada aval, resulta de gran importancia para el beneficiario del título de crédito ya que ello le representa una certeza de que su crédito le va a ser cubierto.

En otras palabras, el aval garantiza la deuda contraída por el suscriptor del título de crédito ya que si éste último incumple en el pago, el aval será quien asuma la responsabilidad de pagar al beneficiario la cantidad que se le adeude, quien a su vez podrá ejercitar las acciones que conforme a derecho procedan en contra de su avalado, como podremos observar más adelante.

- 2) Por lo que se refiere al artículo 110 este menciona que "puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."<sup>195</sup>

Dicho precepto legal, hace alusión a que ninguna de las partes que intervengan en la suscripción del título de crédito podrá ser avales, es decir que a excepción de las

---

<sup>194</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>195</sup> *Ibidem*.

personas mencionadas cualquiera puede ser aval en los títulos de crédito.

- 3) Por lo que hace al precepto legal 111, a continuación me permito transcribirlo por la importancia que lo reviste:

‘Art.- 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por ‘aval’, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.’<sup>196</sup>

De la transcripción realizada se destaca que el aval debe constar en el título de crédito, además de que se deberá de usar la denominación aval para que sea considerado como tal, acompañada de la firma del aval.

En este orden de ideas nuestro más altos tribunales han sostenido los siguientes criterios al respecto:

**‘CHEQUE, AVALISTAS EN EL. (ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA). Si al dorso de un cheque al portador, aparece la firma de una persona, sin anotación alguna respecto del carácter con que esta firmó dicho cheque, tal firma debe reputarse como aval, de acuerdo con el artículo 111, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable al cheque conforme al artículo 196 de dicho ordenamiento);** máxime, si se tiene en cuenta que siendo el cheque de que se trata, al portador, no podía ser objeto de endoso, pues su transmisión se realiza por la simple tradición del documento, según el artículo 70 de la citada ley. Por tanto, tratándose de un avalista del librador del cheque, la acción cambiaria que se intente en su contra es directa y no de regreso, conforme a los

---

<sup>196</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

artículos 151 y 191, fracción III, de la repetida ley.<sup>197</sup>

**“PAGARE, CUANDO A LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO SE LE PUEDA ATRIBUIR ALGÚN SIGNIFICADO, NO SE TENDRÁ COMO AVAL.** El artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré por disposición expresa del numeral 174 del mismo cuerpo legal, establece: **“El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula ‘por aval’, u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.”** De la letra del precepto legal transcrito se desprenden dos supuestos: a). Cuando en la letra se expresa la fórmula “por aval” u otra equivalente, con la firma de quien la presta. b). La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. En relación con la hipótesis indicada en el inciso b) jurídicamente debe entenderse que al referirse a “la sola firma”, ello significa ausencia total de referencia y, en este caso, ante la ausencia total de referencia, cuando a la firma no se le pueda atribuir otro significado se tendrá como aval. Ahora bien si en los documentos base de la acción, la firma estampada en los mismos y que se atribuyen a la quejosa demandada no se encuentra “sola”, pues exactamente abajo de la misma y como referencia de ella aparece la leyenda relativa a la denominación de una persona moral, es inconcuso que al no cubrirse el primero de los requisitos a que se alude en el inciso b), es decir: **“la sola firma puesta en la letra...”,** toda vez que dicha firma sí contiene referencia a una persona moral, entonces no procedía atribuirle algún otro significado que no fuese el expresamente asentado a través de la referencia en mención, es decir que la quejosa firmó en representación de la persona moral, obligada principal y por lo mismo no lo hizo en lo personal y como aval, por ende, al no estar “sola” la firma de la quejosa, de conformidad con el artículo 111 de la Ley en consulta, no se le puede dar el carácter de aval de los documentos base de

---

<sup>197</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tercera Sala. Tomo CLX P. 2822.

**la acción ejercitada.<sup>198</sup>**

Tal y como se puede observar de las tesis mencionadas en párrafos anteriores, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considera el hecho de que aparezca la sola firma estampada al dorso del documento, como la del aval, ello en atención a que esta figura se rige por una presunción y no necesita de formalismos para su validez y cumplimiento, dando gran seguridad al beneficiario del título de crédito, ya que el aval ante esta situación no puede negarse al cumplimiento de lo pactado, argumentando que no dio su consentimiento para ello.

- 4) El artículo 112, indica que "a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra."<sup>199</sup>

Al no precisarse la cantidad garantizada por el aval, en este caso se entenderá que es por el monto total de la suscripción.

La presente hipótesis jurídica se rige por la presunción, por lo tanto el aval deberá indicar con toda precisión el monto que esta avalando, es decir, si es total o parcial el monto que se encuentra garantizando ya que en caso contrario se entenderá que lo hace totalmente.

- 5) El artículo 113, de la Ley de la materia dispone que "el aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las

---

<sup>198</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, P. 126.

<sup>199</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.<sup>200</sup>

Este precepto no tiene mayor problema ya que es claro en el sentido de que el aval responderá y garantizará la obligación asumida por el suscriptor del título de crédito, sin necesidad de que se haga mención al respecto.

Cabe señalar, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito subsana cualquier omisión o negligencia que se pudiera pasar al suscribir un título de crédito, dando gran seguridad y eficacia a los títulos de crédito.

- 6) El artículo 114 de la ley de merito, cita que "el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."<sup>201</sup>

El artículo aludido, nos habla de que la persona que haya firmado como aval esta obligado conjuntamente con su avalado al cumplimiento de la obligación asumida frente al beneficiario del título de crédito, es decir que si el avalado incumpliera con el pago de la deuda contraída el beneficiario puede solicitar al aval el cumplimiento de dicha obligación, haciéndose la observación de que dicha solicitud podrá hacerse a ambos o solamente a uno de ellos según le convenga a los intereses del beneficiario.

Por otra parte y en virtud de que el precepto legal citado, se refiere a la solidaridad y al aval, resulta procedente señalar la diferencia que existe entre ambas figura.

---

<sup>200</sup> *Ibidem.*

<sup>201</sup> *Ibidem.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

**“SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN SU OBJETO SOCIAL SE CONTEMPLA LA FACULTAD DE “OTORGAR AVALES U OTRAS GARANTÍAS PERSONALES”, NO LAS FACULTA PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE EN FORMA GENÉRICA.** Si bien la solidaridad y el aval tienen algunas semejanzas, que podrían ocasionar que se estimara que ambas instituciones participan de la misma estructura jurídica; sin embargo, un análisis más profundo permite determinar, que como tales instituciones contienen diferencias esenciales no comparten una misma naturaleza jurídica. En efecto, del examen comparativo de los preceptos que regulan la solidaridad y el aval en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, se advierte que: a). **La solidaridad es por definición una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación; en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores. EN CAMBIO, EL AVAL CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN NETAMENTE DE GARANTÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.** b). **LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME, EL AVAL SÍ.** c). Nada impide que la solidaridad se pacte en documento distinto al de la obligación relativa; en cambio, **EL AVAL DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL.** d). Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, **EN EL QUE A PESAR DE QUE LA OBLIGACIÓN DEL AVALADO SEA NULA, SERÍA VÁLIDA LA DEL AVALISTA.** e). **ES POSIBLE QUE LA SOLIDARIDAD SE PACTE BAJO CONDICIÓN; EN EL AVAL ESTO NO ES JURÍDICAMENTE PERMISIBLE.** f). En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y por regla general lo que beneficia a uno también lo reportan los demás; en el aval,



**EL AVALISTA QUEDA OBLIGADO (SOLIDARIAMENTE) SÓLO CON AQUÉL CUYA FIRMA HA GARANTIZADO. CON INDEPENDENCIA DE LA SUERTE DE LOS DEMÁS OBLIGADOS CAMBIARIOS.** g). El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; **EL AVALISTA QUE PAGA TIENE ACCIÓN POR EL VALOR TOTAL DE LO PAGADO.** El anterior examen permite sostener válidamente, que si en el objeto social de una sociedad anónima se contempla la facultad de que ésta otorgue "avales u otras garantías personales" por conducto de sus representantes legales, tal circunstancia no es bastante para presumir que dicha autorización, particular (en cuanto al aval) e imprecisa (en cuanto a "otras garantías"), faculta a la persona moral en cuestión, para obligarse solidariamente, en lo genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, como infundadamente lo pretende la quejosa.<sup>202</sup>

Tal y como se pudo observar de la tesis transcrita el aval y la solidaridad son figuras que se aplican en materias diferentes, es decir que la primera de ellas fue creada para los títulos de crédito y la segunda para los actos puramente civiles, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

- 7) El artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "el avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."<sup>203</sup>

En estos sentido, los maestros Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osomio Corres y otros, en el Diccionario Jurídico Mexicano, mencionan que "el avalista al pagar la letra, se convierte en titular de la misma y puede por ello accionar

---

<sup>202</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XV-Enero. Tesis: I.5o.C. 570 C. P. 311.

<sup>203</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

en contra del avalado y en contra de los obligados anteriores para con este.<sup>204</sup>

En otras palabras, el aval al cubrir la letra adquiere los derechos de la misma, por consiguiente, tiene el derecho de reclamar a su avalado o a los coobligados del título de crédito, el pago de la cantidad en ella consignada a través de la vía de regreso, tal y como lo establecen los artículos 151 y 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 8) Por último, el artículo 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace mención que "la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que este sujeta la acción contra el avalado"<sup>205</sup>

En otras palabras, la acción que se intente contra cualquiera de los obligados del título de crédito, llámese suscriptor o aval, será la misma, es decir, que no podrá exigirse prestaciones que no estén previamente pactadas.

### III.3.4.- Tenedor.

Por tenedor debemos entender según el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguiente "el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título de crédito. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68,

---

<sup>204</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; Op cit., Tomo I. P. 295.

<sup>205</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

74 y 75.<sup>\*206</sup>

Por lo anterior, se deduce que el tenedor es aquella persona que tiene en su poder el cheque.

A mayor abundamiento, a continuación citare algunas definiciones mencionadas por diversos doctrinarios.

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala que el significado de tenedor es "quien tiene o posee materialmente una cosa, sin título o con él. Poseedor o titular legítimo de una letra de cambio o de otro documento de crédito cuyo pago puede exigir en su momento: ya sea el portador primitivo o algún endosatario posterior."<sup>207</sup>

El Diccionario de La Lengua Española, define al tenedor como aquella "persona que tiene o posee algo..."<sup>\*208</sup>

Para el maestro Arturo Puente y Flores, en su libro Derecho Mercantil, el tenedor es aquella "persona en cuyo favor se expide el cheque"<sup>\*209</sup>

Tal y como se puede apreciar de las definiciones señaladas, el tenedor es aquella persona que posee o que tiene en su poder el título de crédito para hacerlo efectivo.

---

<sup>206</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>207</sup> Cabanellas de la Torre Guillermo. Op cit. P.379.

<sup>208</sup> Agüera Urbaneja Anna y/otros. Diccionario de La Lengua Española. Larousse. Edición 33a. México 1999. P. 638.

<sup>209</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 218.

Por otra parte, a continuación hablaremos de los derechos y obligaciones del tenedor del título de crédito desde el punto de vista legalista.

El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título de crédito. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."<sup>210</sup>

Por lo anterior, resulta claro que el tenedor del título de crédito para poder ejercitar su derecho respecto al mismo, es necesario que lo exhiba antes las autoridades jurisdiccionales respectivas a efecto de que el librador o aval del mismo le cubra el total del título de crédito.

Asimismo y en caso de que el librador o aval del título de crédito hayan realizado un pago ya sea total o parcial el tenedor tiene la obligación de anotar en el reverso del documento especificando el monto del pago, la fecha y el nombre de quien lo realiza tal y como lo podremos ver en capítulos subsecuentes.

### **III.4.- Modalidades del Cheque existentes en la Legislación Mexicana.**

#### **III.4.1.- Cheque al Portador.**

La Ley de la materia en su artículo 69, menciona que se debe entender por títulos al portador citando que "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no cláusula 'al portador'".<sup>211</sup>

---

<sup>210</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>211</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, confirma lo mencionado en el artículo 69 del mismo ordenamiento legal citado, toda vez que el artículo 179 hace alusión a "cheques que no indiquen a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará al portador."<sup>212</sup>

Al respecto al Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sustentado ningún criterio al respecto.

A mayor abundamiento a continuación citare algunas definiciones aportadas por diversos doctrinarios al respecto.

El maestro Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, menciona que "tratándose del cheque se considerará expedido al portador: a) Cuando no se indique a favor de quien se expide, con cláusula 'al portador'; b) Cuando se expide a favor de persona determinada y, además, contiene la cláusula 'al portador'; c) Cuando no se indique a favor de quien se expide ni contenga la cláusula 'al portador'"<sup>213</sup>

Para el doctrinario Ángel Caso, en su obra denominada *Los Títulos de Crédito*, cita que son títulos al portador "cuando no están expedido a favor de una determinada persona, sin necesitarse que contenga o no la expresión 'al portador'"<sup>214</sup>

Para el maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental*, menciona que el título al portador es aquel "que no consta quien sea su titular, puede

---

<sup>212</sup> *Ibidem.*

<sup>213</sup> De Pina Vara Rafael. *Op cit.* P 199.

<sup>214</sup> Caso Angel. *Op cit.* P 257.

transmitirse por la simple tradición.<sup>\*215</sup>

Cabe señalar que los doctrinarios tales como Raúl Cervantes Ahumada, Clemente Soto Álvarez, Arturo Puente y Flores, Salvador García Rodríguez y Joaquín Rodríguez y Rodríguez, respecto al cheque al portador se remiten a lo expresado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual no haré mención sobre sus definiciones en obvio de repeticiones innecesarias.

En suma considero que el cheque al portador se puede definir diciendo que es el cheque expedido a favor de persona no determinada, es decir que cualquier persona que tenga en su poder dicho documento será el titular de sus derechos.

#### **III.4.2.- Cheque Nominativo.**

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 23 y 179, definen que se debe entender por títulos nominativos, lo siguiente:

\*Art.- 23.- Son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.<sup>\*216</sup>

\*Art.- 179.- El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará el 1° de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior aquel en que se

---

<sup>215</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P 386.

<sup>216</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

actualiza.

...El cheque nominativo puede ser expedido o endosado a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.<sup>217</sup>

De lo mencionado por el ordenamiento legal citado, los cheques nominativos son aquellos que son expedidos a favor de persona determinada, la cual se deberá identificar plenamente a efecto de poder cobrar el título de crédito.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

**“PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO ESTA ES UNA PERSONA MORAL, Y QUIEN PROMUEVE SE OSTENTA COMO APODERADO.** Cuando un juicio ejecutivo mercantil es promovido por una persona que se ostenta como apoderado de una persona moral, pero no como endosatario, el promovente sólo requiere acreditar que quienes le otorgaron el poder en nombre de la sociedad están facultados para ello; pero no es necesario, para la procedencia de la acción, que demuestre en el juicio la existencia de dicha sociedad, sobre todo cuando el demandado suscribió el título base de la acción a favor de esa persona moral, pues con tal suscripción el demandado ha reconocido la existencia de la misma, en términos del artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento; luego, exigir que se acredite la existencia de la persona moral, ello es contrario a lo dispuesto por el precepto 5o. del cuerpo legal en cita, que dispone que son títulos de

---

<sup>217</sup> *Ibidem.*

crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; además de que esa exigencia pugnaría con el principio de expedita circulación de los títulos de crédito que norma dicha Ley en sus artículos 18 y 26; y de que se crearía una excepción no contemplada en el precepto 8o. de esa Ley.<sup>218</sup>

De la tesis transcrita se hace patente el hecho de que los cheques nominativos son aquellos que se expiden a nombre de una persona determinada, es decir que el nombre de dicha persona deberá a parecer plasmado en el cheque y la cual tendrá todos los derechos inherentes al título de crédito.

A continuación y a efecto de abundar sobre el concepto de referencia me permito citar algunas definiciones aportadas por diversos doctrinarios al respecto.

El doctrinario Guillermo Cabanellas de Torres, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental*, define la palabra título nominativo como "el documento de crédito extendido a nombre de determinada persona..."<sup>219</sup>

Para Arturo Puente y Flores en su libro *Derecho Mercantil*, "son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."<sup>220</sup>

El profesor Ángel Caso, en su libro *Derecho Mercantil*, define a los títulos nominativos como los "expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del

---

<sup>218</sup> Ejecutoria Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.4 C. P. 987.

<sup>219</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op cit. P 386.

<sup>220</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P 183.



documento.<sup>221</sup>

De las definiciones citadas por los doctrinarios consultados, se puede definir al cheque nominativo de la siguiente forma: es aquel documento que es expedido a favor de un persona determinada y cuyo nombre a parece consignado en el documento.

### **III.4.3.- Cheque Cruzado.**

En primer término debe señalarse que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 197 define y explica que se debe entender por cheque cruzado citando al respecto lo siguiente:

\*Art.- 197.- El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren lo dispuesto en este artículo, se tendrá como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en término distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago

---

<sup>221</sup> Caso Angel. Op cit. P. 252.

irregularmente hecho.<sup>222</sup>

De acuerdo a lo citado por el ordenamiento legal de referencia, debe entender por cheque cruzado aquel documento que se cruza con dos líneas paralelas con la finalidad de que únicamente sea cobrado por un institución de crédito, el cruzamiento del cheque puede ser general o especial, el primero se refiere a que cualquier institución puede cobrar el cheque y la segunda a que únicamente la institución de crédito designada en el documento puede cobrarlo.

Cabe señalar también que cuando se utiliza el cruzamiento del cheque se hace a efecto de que el mismo sea depositado en cuenta del tenedor y a su vez la institución de crédito se encargará de cobrarlo.

A mayor abundamiento a continuación me permito citar algunos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CHEQUE CRUZADO. NO ES SUSCEPTIBLE DE ENDOSO EN PROCURACIÓN.** De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cheque cruzado no es susceptible de endoso en procuración, puesto que, su finalidad es exclusivamente el abono a la cuenta del depositante, en consecuencia es procedente la excepción de falta de legitimación, opuesta a la acción intentada por el actor, basada en el endoso en procuración.<sup>223</sup>

De lo anterior, se puede apreciar que la finalidad del cheque cruzado es el depósito o abono en cuenta del depositante.

---

<sup>222</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>223</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.2o.C.T.19 C. P. 897.

**“CHEQUE CRUZADO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DEL.** De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las características de un cheque cruzado especial son que en el documento aparezca, entre dos líneas paralelas, la institución bancaria, y que sólo pueda ser cobrado por tal institución, o la que la misma lo endose para ese efecto, de lo que se colige que su finalidad, o sea el cruzamiento del cheque, es imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques con el objeto de evitar el pago del documento a tenedores ilegítimos. De ahí, la sanción contenida en el precepto en comento de que si el Banco librado pagó el cheque en términos distintos a los que aparecen en el mismo, será responsable del pago hecho.<sup>224</sup>

De la tesis transcrita se puede apreciar las características del cheque cruzado, como son que el mismo sea cobrado por una institución de crédito con la finalidad de que de evitar el pago del cheque a tenedores ilegítimos y en caso de omisión de parte del banco se prevé una sanción.

**“CHEQUE CRUZADO. SU ENDOSO EN CUENTA ANTE UNA INSTITUCIÓN CREDITICIA NO LO SUSTRAE DE LA ESFERA PATRIMONIAL DEL DEPOSITANTE.** La circunstancia de que una persona deposite un cheque cruzado en una institución bancaria, para abono en cuenta, en modo alguno significa que dicho título valor salga de la esfera patrimonial de su tenedor legítimo y que se opere un endoso a favor de tal institución la que sólo tiene el cometido específico de tramitar su cobro y, en caso de lograrlo, incrementar su importe en el activo del depositante. Por tanto, no sustrayéndose el referido instrumento de pago a las facultades dominicales de su legal tenedor, éste se encuentra legitimado para intentar la acción cambiaria correspondiente, por sí, o a través de

---

<sup>224</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XII-Agosto. P. 397.

endosatario en procuración.<sup>225</sup>

La tesis transcrita confirma el hecho de que el cheque cruzado solamente puede ser cobrado por una institución de crédito y que en caso de no pagarse el documento el legal tenedor del documento podrá ejercitar las acciones que considere pertinentes, es decir, que la persona que aparece consignada en el cheque tendrá acción cambiaria respectiva.

Por otra parte me permitiré transcribir el criterio de diversos doctrinarios respecto al tema que nos ocupa.

Dice Eduardo Pallares en su libro *Titulos de Crédito en General*, que "los cheques cruzados nacieron en Inglaterra reglamentados primeramente por los usos locales y las leyes especiales."<sup>226</sup>

Continua citando el autor mencionado en el párrafo que antecede en la misma obra consultada que "los cheques al portador son peligrosos por que pueden caer, por robo extravío en manos de quien no tenga sobre ellos ningún derecho, a pesar de lo cual está facultado para cobrarlos. Para remediar este mal los ingleses inventaron los cheques cruzados que sólo pueden ser cobrados por una institución de crédito en general o por determinada institución en particular."<sup>227</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro *Derecho Bancario*, cita que "por cheque cruzado, se entiende aquél que, con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede

---

<sup>225</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IV Segunda Parte-1. P.187.

<sup>226</sup> Pallares Eduardo. *Titulos de Crédito en General*. Editorial Librería Ediciones Botas. México 1952. P. 278.

<sup>227</sup> *Ibidem*.

ser pagado a una institución de crédito.<sup>228</sup>

Asimismo el profesor en comento en la obra ya referida menciona que las 'rayas paralelas, unas veces son horizontales, otras verticales y otras oblicuas; pero, en todo caso, se trata de dos rayas paralelas que cruzan el anverso del cheque. De aquí precisamente, el nombre del cheque cruzado.<sup>229</sup>

En este sentido el autor consultado en su obra Derecho Bancario, indica que 'la finalidad de los cheques cruzados, consiste en tratar de conseguir una cierta seguridad de que el cheque no será cobrado por un adquirente ilegítimo y se obliga a la institución de crédito que lo pone al cobro a responder, en los casos de que haya procedido a favor de una persona no autorizada.<sup>230</sup>

Para el doctrinario Arturo Puente y Flores en su libro Derecho Mercantil, define al cheque cruzado diciendo 'es el cheque que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y sólo puede ser cobrado por una institución de crédito.<sup>231</sup>

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres en su libro Diccionario Jurídico Elemental, define al cheque cruzado señalando que 'son los que llevan líneas paralelas, trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.<sup>232</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en su libro Títulos y Operaciones de Crédito,

<sup>228</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 183.

<sup>229</sup> Ibid P. 184.

<sup>230</sup> *Ibidem*.

<sup>231</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 222.

<sup>232</sup> Cabanellas de Torres. Op cit. P. 108.

señala que "el cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos pues como consecuencia del cruzamiento el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro."<sup>233</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra *Curso de Derecho Mercantil*, define al cheque cruzado manifestando que "presenta su anverso atravesado por dos rallas paralelas y sólo puede ser cobrado por conducto de una institución de crédito. Por esto, decíamos que es una excepción a la regla general ya que cualquiera que sea su tenedor legítimo el cobro ha de hacerse precisamente por conducto de una institución de crédito, únicas autorizadas según la ley, para presentarlo al cobro en el banco girado."<sup>234</sup>

Para Felipe de Jesús Tena Ramírez, en su libro *Titulos de Crédito*, "el cheque cruzado es aquel que el librado o el tenedor cruzan en el anverso mediante dos líneas paralelas. Tal cruzamiento indica que el título sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito y tiene por objeto hacer más difícil el pago a tenedores ilegítimos. En efecto, el hecho de que en el cobro del cheque han de concurrir necesariamente dos banqueros, aloja la posibilidad de que lo cobre un falso tenedor."<sup>235</sup>

Por lo anterior, por cheque cruzado debe entenderse como aquel documento que es trazado con dos líneas paralelas por el librador o tenedor del documento con la finalidad de que sea depositado o abonado en cuenta del mismo tenedor, es decir, que únicamente la institución de crédito podrá cobrar el cheque, haciéndose especial énfasis que el cruzamiento del cheque se hace a efecto de que el mismo no sea cobrado por tenedores ilegítimos.

---

<sup>233</sup> Cervantes Ahumada Raúl. *Op cit.* P. 144 y 145.

<sup>234</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Ius. México 1947. P. 356.

<sup>235</sup> Tena Ramírez Felipe. *Op. cit.* P. 331.

### III.4.4.- Cheque Certificado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 199, señala que se debe entender por cheque certificado citando lo siguiente:

\*Art.- 199.- Antes de la emisión del cheque el librador puede exigir que el librado lo certifique declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras 'acepto' 'visto', 'bueno' u otra equivalentes suscritas por el librado o de la simple firma de este equivalen a una certificación.

El librado puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.<sup>236</sup>

Como se puede observar de lo mencionado por el precepto citado, debe entenderse por cheque certificado aquella petición realizada por el librador al banco para que este a su vez certifique en el cheque expedido que el mismo cuenta con los recursos necesarios para su pago.

El cheque certificado siempre será expedido de manera nominativa, es decir, a favor de persona determinada y amparará toda la cantidad por la que fue expedido.

Confirmando lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO, CHEQUE DE CUENTA MAESTRA. EFECTOS LIBERATORIOS DEL. EN LA CONSIGNACIÓN Y EL DEPOSITO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** El artículo 179 del Código de

---

<sup>236</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Procedimientos Civiles del estado establece que la consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito de la institución autorizada por la ley para el efecto, y que la consignación y el depósito de que habla este artículo puede hacerse por conducto de notario público. La interpretación de tal dispositivo conlleva a determinar, que si bien es verdad que la consignación de dinero puede hacerse válidamente mediante certificado de depósito de una institución autorizada, como podría ser la exhibición de un cheque certificado o billete de depósito de una institución bancaria, o el también llamado billete de depósito que expiden las exactoras de Hacienda del Estado, o incluso dinero en efectivo, también es cierto que del numeral citado no puede colegirse que el deudor pueda liberarse de una obligación exhibiendo un cheque de cuenta maestra, ya que con éste, existe la posibilidad de que el mismo no tenga fondos, o éstos resulten insuficientes para cubrir el pago, razón por la cual dicho documento no tiene efectos liberatorios.<sup>237</sup>

De la tesis transcrita se puede determinar que los cheque certificados cumplen una función importante en el sistema bancario ya que otorgan seguridad al beneficiario del cheque en el sentido de que dicho documento cuenta con los fondos suficientes para su pago.

En este sentido el maestro Arturo Puente y Flores en su libro Derecho Mercantil, hace referencia al cheque certificado indicando que "reciben este nombre el cheque en que el librado declara que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo"<sup>238</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra titulada Derecho Bancario, cita que "el cheque certificado es aquel que ha sido firmado por el girado, que así queda obligado cambiaria y

---

<sup>237</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIV-Agosto. Tesis: VII. C. 41 C. P. 672.

<sup>238</sup> Puente y Flores Arturo. Op cit. P. 223.



directamente a su pago. En virtud de la certificación el librado viene a substituir al librador como principal obligado cambiario.<sup>239</sup>

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra titulada *Diccionario Jurídico Elemental*, define al cheque certificado diciendo "el librado en la forma usual para estas órdenes de pago y que lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el cheque 'es bueno'. Esto significa que el importe de dicho cheque ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda librado de toda responsabilidad hacia el portador."<sup>240</sup>

Para el catedrático Rafael De Pina Vara, dentro de su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, "el artículo 199 de LTOC, establece que el librador puede certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo y que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir, obliga al librado ante el tenedor a pagar el cheque. Además, el librado que certificó queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título. La certificación del cheque debe exigirse en todo caso antes de su emisión. La certificación, como la aceptación, debe ser incondicional esto es pura y simple."<sup>241</sup>

El maestro Ángel Caso en su obra titulada *Derecho Mercantil*, define al cheque certificado diciendo que es "cuando el librador exige al librado que certifique el hecho que en su poder hay fondos bastantes para pagarlo. La certificación debe ser siempre total, esto es, abarcar todo el importe del cheque."<sup>242</sup>

---

<sup>239</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op cit. P. 219.

<sup>240</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op. cit. P. 108.

<sup>241</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 288 y 289.

<sup>242</sup> Caso Angel. Op. cit. P. 288.

El doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro *Curso de Derecho Mercantil*, menciona que "pueden ser certificados todos los cheques nominativos, menos los de caja y los de viajero. Tampoco pueden ser certificados los cheques al portador. La razón de esta prohibición legal radica en el hecho de que los cheques certificados al portador podrán circular de mano en mano, como billetes de banco, creando así una grave competencia a los billetes del Banco de México."<sup>243</sup>

El autor en consultado en el párrafo que antecede en la obra denominada *Curso de Derecho Mercantil*, continúa mencionado que "el importe del cheque certificado debe cargarse inmediatamente en la cuenta del girador y abonarse en una cuenta especial de cheques certificados que lleva el banco. Como la certificación obliga al banco a pagar, no puede dejar el importe del mismo en la cuenta del girado, con lo que se correría el riesgo de que este dispusiese del mismo mediante un nuevo, girado, de manera que el banco tendría que pagar, por su obligación para hacerlo, sin tener fondos el girado."<sup>244</sup>

En conclusión debe entenderse por cheque certificado aquel documento certificado por la institución bancaria a petición del librador, con la finalidad de garantizar el pago a determinada persona por la cantidad que ampara el cheque.

### **III.4.5.- Cheque de Caja.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define al cheque de caja de la siguiente manera.

Art.- 200.- Sólo las instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no

---

<sup>243</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Op. cit. P. 362.

<sup>244</sup> *Ibidem*.

negociables.<sup>245</sup>

Por cheque de caja debe entenderse, el expedido por las propias instituciones de crédito para cubrir sus obligaciones y estos deberá ser nominativos y no negociables.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

**"CHEQUE DE CAJA. NO LO VUELVE INEFICAZ LA OMISIÓN EN SU TEXTO DE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.** El cheque de caja difiere esencialmente del cheque en general y para constatarlo conviene tener en cuenta el artículo 200, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en seguida se transcribirá, que forma parte del capítulo IV, sección segunda, de las formas especiales del cheque, que dice: "ART. 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables." Sobre el particular, es pertinente aludir al texto de Rafael de Pina Vara, Teoría y Práctica del Cheque, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cuatro, páginas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis, en donde se dice: "4.- EL CHEQUE DE CAJA.- En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librado. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.- GUALTIERI, considera que en estos casos el cheque pierde su función económico-jurídica propia, para asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión.

---

<sup>245</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Verdaderamente, escribe GRECO, una orden que sea tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral presupone esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; esto es, entre ordenante y ordenado; de otra manera o no significaría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un pagaré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado principal y no simplemente de obligado de regreso... Más aún, la forma del giro contra sí mismo, aparece en contraste con la naturaleza del cheque. Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o más bien se desvanecería en el concepto de la propiedad patrimonial del ordenante; y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada en la inmediata esfera de dominio de este último, para algunos reflejos de orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor sea también deudor de la suma destinada al pago, pudiéndose este último efectuar directamente, no se comprende el porqué de la emisión del cheque. Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquier promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones; pero se trata de funciones espurias, que en el cheque la ley o prohíbe de modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconocitivo de un crédito líquido y exigible.- No obstante lo anterior, por razones y exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques reciben en nuestro derecho el nombre de cheques de caja.- Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias) (art. 200 LTOC). Considera RODRÍGUEZ Y

RODRÍGUEZ, que los obstáculos doctrinales antes mencionados se salvan por la ficción de las dependencias como entes jurídicos distintos de la matriz.- En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros).- Establece el artículo 200 de la LTOC, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables. Así, un cheque de caja al portador no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72, de la LTOC. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del banco central.\* La disposición legal como las opiniones doctrinales de referencia, permiten apreciar las características de los denominados cheques de caja, a saber: que son documentos a cargo del propio librador, quien gira contra sí mismo no una orden sino una promesa de pago, esto es, son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias o para efectuar remesas. En este orden de ideas, el tribunal arriba a la conclusión de que en esta forma excepcional de cheques, la ausencia de la mención relativa a la orden incondicional de pago u otra que la implique (presupuesto esencial del cheque en general en tanto dirigido a un tercero que es precisamente un banco), en manera alguna puede traer como consecuencia la ineficacia del documento.<sup>246</sup>

De la tesis transcrita se desprende que el cheque de caja es el expedido por las propias instituciones de crédito, para realizar diversas operaciones bancarias o para cubrir sus

---

<sup>246</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: I.7o.C.3 C. P. 357 .

obligaciones, señalándose que dichos cheques deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que enmarca la propia ley para que puedan tener eficacia jurídica.

**“CHEQUE DE CAJA. CONSTITUYE UNA ORDEN DE PAGO, GARANTIZADA MEDIANTE DEPOSITO DE DINERO.** El cheque de caja constituye una orden de pago, que tiene la característica de que la cantidad en ella expresada, se encuentra garantizada con el depósito de dinero en efectivo, pues se trata de documentos que conforme al artículo 200 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, las que por su calidad de solvencia, pueden pagar en efectivo al beneficiario, que en la especie, es el vendedor demandado, para el efecto de cubrirle con ese instrumento una determinada cantidad de dinero, pues en tales casos, quien suscribe dichos documentos, deposita el importe de los mismos ante la institución bancaria que los haya expedido, o sea, que hacen las veces de dinero en efectivo, y por ello no es válido el argumento del enjuiciado de que el comprador incumplió, por el hecho de haber exhibido en lugar de efectivo un cheque de caja cuyo importe cubría el precio pactado.<sup>247</sup>

Tal y como se puede observar de la tesis transcrita a través del cheque de caja se garantiza el pago total del mismo ya que la cantidad por la cual se giro se encuentra debidamente deposita en la institución de crédito y a disposición del beneficiario, señalando que los multicitados cheques de caja deberán ser expedidos por la propia institución bancaria a su cargo, es decir, que el banco pagará el importe del cheque en cualquiera de sus sucursales.

Por otra parte, os investigadores Jorge Madrazo, Eugenio Hurtado Márquez, Francisco Javier Osorio Corres y otros, en el Diccionario Jurídico Mexicano, definen al cheque de caja diciendo

---

<sup>247</sup> Ejecutoria Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XI-Febrero. P. 235.

que "la emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables."<sup>248</sup>

El catedrático Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, cita que "en principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que excepcionalmente puedan expedirse cheque a cargo del propio librador."<sup>249</sup>

El autor consultado continúa diciendo en su obra antes citada que "en la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una palabra a otra a petición de sus clientes. Establece el artículo 200 LTOC, como condición de validez de los cheques de caja al portador no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72 de la LTOC. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del banco central."<sup>250</sup>

Por otro lado, el maestro Eduardo Pallares en su obra *Títulos de Crédito en General*, señala que "los cheques de caja se usan para el movimiento interno de las negociaciones y no para terceros extraños a ella. Son más bien instrumentos de contabilidad que verdaderos documentos o

---

<sup>248</sup> Madrazo Jorge, Hurtado M. Eugenio, Osornio Corres Francisco J. y otros; *Op cit.*, Tomo I. P. 809.

<sup>249</sup> De Pina Vara Rafael. *Op. cit.* P. 293 y 294.

<sup>250</sup> De Pina Vara Rafael. *Op. cit.* P. 295 y 296.

títulos de crédito.<sup>251</sup>

Dice Clemente Soto Álvarez, en su libro *Prontuario de Derecho Mercantil*, que los cheques de caja "son aquellos que expiden solamente las instituciones de crédito, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables."<sup>252</sup>

El maestro Felipe de Jesús Tena Ramírez, en su libro *Títulos de Crédito*, menciona que "el cheque de caja es un cheque que librado por la institución a cargo de si misma."<sup>253</sup>

Arturo Puente y Flores en su *Libro Derecho Mercantil*, indica que "los cheques que las instituciones de crédito expiden a cargo de sus propias dependencias se llaman cheques de caja. Estos cheques deben ser nominativos y no negociables y se expiden para pagar sueldos de empleados de la institución y toda clase de obligaciones, cuando no se requiere hacer el pago en efectivo."<sup>254</sup>

Por todo lo anterior concluyo que el cheque de caja es el instrumento que utilizan los bancos para cubrir sus obligaciones frente a terceras personas, subrayando de especial forma que dicho instrumento es a cargo del propio banco.

#### **III.4.6.- Cheque no Negociable.**

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 201, menciona que:

---

<sup>251</sup> Pallares Eduardo. Op. cit. P. 280.

<sup>252</sup> Soto Alvarez Clemente. Op. cit. P. 274.

<sup>253</sup> Tena Ramírez Felipe de Jesús. Op cit. P. 334.

<sup>254</sup> Puente y Flores. Op. cit. P. 224.



los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o por que la Ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.<sup>255</sup>

Por cheque no negociable debe entenderse que el cheque no puede ser cobrado a la vista sino mediante depósito en cuenta y deberá estar debidamente endosado a la institución bancaria en la que se deposita.

Sirviendo de base el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CHEQUE NO NEGOCIABLE. REGLA CONTENIDA EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** Tratándose de un cheque no negociable, cuando así se desprenda de la leyenda que aparece en el documento base de la acción, éste se encuentra sujeto a la regla contenida en el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que los cheques no negociables sólo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro, de tal manera que dicho requisito constituye un presupuesto para la procedencia de la acción, cuestión que debe estudiarse de oficio, siendo irrelevante que el banco lo regrese por la razón de que el librador carezca de fondos suficientes y no por falta de endoso, pues el equívoco de la institución de crédito no es razón suficiente para invalidar el citado requisito legal.”<sup>256</sup>

De la tesis mencionada claramente se desprende que los cheques no negociables

---

<sup>255</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>256</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: II Segunda Parte-1. P. 199.

tienen que ser endosados a las instituciones de crédito para su cobro y esto constituye un requisito esencial para poder ejercitar la vía correspondiente en caso de insuficiencia de fondos.

El doctrinario Ángel Caso, en su obra Derecho Mercantil, señala que "el cheque es no negociable por voluntad de alguno de sus tenedores o del librador, cuando en el mismo así se indica, en tal caso el endoso es factible sólo a una institución de crédito para su cobro."<sup>257</sup>

Para Salvador García Rodríguez en su libro Derecho Mercantil, el cheque no negociable "es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El cheque que puede tener la calidad de no negociables por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley."<sup>258</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, define a los cheques no negociables citando que "son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción, en el documento de la cláusula respectiva."<sup>259</sup>

### **III.4.7.- Cheque para Abono en Cuenta.**

El cheque para abono en cuenta se encuentra regulado por el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

---

<sup>257</sup>Caso Angel. Op cit. P. 286.

<sup>258</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. P. 124.

<sup>259</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 145.

‘Art. 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión ‘para abono en cuenta’. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula ‘para abono en cuenta’. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.<sup>260</sup>

Resulta claro que la figura para abono en cuenta se utiliza para que el tenedor del documento únicamente pueda cobrarlo mediante el depósito en su misma cuenta, es decir, que no es pagadero a la vista.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

**“CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA CARENTE DE ENDOSO EN PROPIEDAD. SU DEVOLUCIÓN POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA ANTE LA FALTA DE FONDOS DEL LIBRADOR, LEGITIMA AL BENEFICIARIO PARA INTENTAR LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTIVA.**

Cuando el beneficiario de un cheque lo presenta ante una institución de crédito, para abonarlo a determinada cuenta, conforme a los artículos 39 y 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede considerarse como un endoso en propiedad, ya que sólo contiene una facultad para que la institución bancaria ante la que se exhibió proceda al cobro del documento a una institución diversa, la cual deberá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve ese título o en la que abra en su favor el tenedor. Ahora bien, no obstante que en principio la inserción en el cheque de la cláusula ‘para abono en cuenta’ lo convierte en instrumento no

---

<sup>260</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

negociable, y que conforme al artículo 201 de la ley invocada, sólo puede ser endosado a una institución de crédito para su cobro, ello no implica que al devolverse ese título al beneficiario por falta de fondos del librador, aquél no se encontrara legitimado o que careciere de personalidad para intentar la acción cambiaria correspondiente, por sí o a través de un endosatario en procuración, pues la denominación de 'no negociable' tiene el alcance jurídico de que únicamente la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho que en él se consigna, y si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, de conformidad con el artículo 25 de la ley en cita.<sup>261</sup>

De la tesis citada, debe hacerse mención que los cheques para abono en cuenta forzosamente deben ser presentados por el tenedor ante la institución de crédito para que este a su vez realice el cobro respectivo del documento ante otra institución bancaria y posteriormente lo abone a la cuenta del tenedor.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro Derecho Bancario, define al cheque para abono en cuenta diciendo que "es el cheque que no puede ser pagado en efectivo sino sólo abonado en la cuenta de sus beneficiarios. También se le ha llamado cheque para compensar lo que responde a la expresión alemana (zur verrechnung). También se denomina cheque de transferencia (por virement) en la doctrina francesa y 'per conteggio', en la italiana, frases todas ellas que manifiestan gráficamente la naturaleza jurídica de estas cláusula."<sup>262</sup>

El doctrinario Salvador García Rodríguez, en su libro Derecho Mercantil, define al

---

<sup>261</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.2o.C.125 C. P. 1112.

<sup>262</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. P. 207.

cheque para abono en cuenta citando que "es aquel en que el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el texto del mismo de la expresión para abono en cuenta."<sup>263</sup>

Dice Arturo Puente y Flores en su obra titulada *Derecho Mercantil*, que el "cheque sólo puede pagarse por el librado, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra el tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula mencionada. El librado que pague en otra forma es responsable del pago hecho irregularmente."<sup>264</sup>

El catedrático Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, señala que "el librado solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. Así como el cheque corriente excluye el pago en metálico, el cheque con la cláusula para abonar en cuenta excluye el pago en metálico del cheque mismo."<sup>265</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, menciona que "el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable."<sup>266</sup>

Por todo lo anterior debe entenderse por cheque para abono en cuenta el que es depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, para que el banco a su vez lo cobré mediante la cámara de compensación.

---

<sup>263</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. P. 124.

<sup>264</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 223.

<sup>265</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 285.

<sup>266</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 143.

### III.4.8.- Cheque de viajero.

Esta figura es reglada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permitiéndome citar los artículos respectivos:

"Art.- 202.- Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales autorizados por él al efecto."

"Art.- 203.- Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación."<sup>267</sup>

El cheque de viajero es aquel que es expedido por el banco a su propio cargo y pagadero en cualquiera de sus sucursales o corresponsales en el extranjero, señalando que dicho documento siempre será nominativo, es decir, se expedirá a nombre de persona determinada.

El maestro Rafael de Pina Vara en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, define al cheque de viajero diciendo que son "los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero."<sup>268</sup>

Asimismo el doctrinario consultado en la misma obra citada menciona que "el cheque

---

<sup>267</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>268</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 296.

de viajero tiene las siguientes características a) Es expedido por el librador a su propio cargo (arts. 202 y 204 LTOC) . En realidad se trata, pues, de una promesa de pago. Los cheques de viajero son puestos en circulación por el librador (o por sus sucursales o corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe. Por eso se habla en la práctica de 'compra'; b) Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, que se indican en la lista que al efecto proporcionará el librador. Esto es, el cheque de viajero es pagadero en varios lugares.<sup>269</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro *Derecho Bancario*, define al cheque de viajero diciendo que es "aquél en que el banco girado es al mismo tiempo girador, y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o del extranjero."<sup>270</sup>

El doctrinario Raúl Cervantes Ahumada, en su obra titulada *Títulos y Operaciones de Crédito*, menciona que "en Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular, que es según Mossa, 'un cheque a la orden, creado por una institución, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias."<sup>271</sup>

Para el maestro Felipe de Jesús Tena Ramírez, en su libro *Títulos de Crédito*, señala que los cheques de viajero "son cheques librados por una institución de crédito a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales autorizados al efecto. Constan éstos en una lista proporcionada al viajero por la institución libradora, y cualquiera de ellos tiene la obligación de cubrir el cheque tan luego como se le presente para su pago, mientras no transcurra

---

<sup>269</sup> *Ibid.* P. 297.

<sup>270</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Op. cit.* P. 189.

<sup>271</sup> Cervantes Ahumada Raúl. *Op. cit.* P. 146.

el tiempo señalado para la prescripción.<sup>272</sup>

Por otra lado, debe señalarse que de los doctrinarios Arturo Puente, Ángel Caso, Eduardo Pallares y Salvador García, no realizan una definición de la figura materia de estudio en este apartado, sino que únicamente se concretan a citar lo que expresa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, concluyo que el cheque de viajero, es aquel documento nominativo que es expedido por el banco a su propio cargo y pagadero en cualquiera de sus sucursales nacionales o corresponsales en el extranjero.

### **III.5.- Características del Cheque como Título de Crédito dentro del Derecho Vigente Mexicano.**

#### **III.5.1.- Autonomía.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define en forma expresa la característica de autonomía, por lo que tendré que recurrir al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las

---

<sup>272</sup> Tena Ramírez Felipe. Op. cit. P. 333.



características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, **este último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien del demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos si es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.**<sup>273</sup>

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.** Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en

---

<sup>273</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XII-Diciembre. Página: 979.

contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta 'por mercancía recibida', pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales.

Respecto al criterio adoptado por nuestros más altos Tribunales, debe señalarse que el derecho contenido en el título de crédito es autónomo y por consiguiente su tenedor no necesita a llegarse de algún otro elemento para poder ejercitar su derecho en el contenido.

Ahora bien y a efecto de profundizar sobre el tema, a continuación me permito citar algunas definiciones aportadas por diversos doctrinarios:

Para el maestro Arturo Puente y Flores, en su libro Derecho Mercantil, define a la autonomía citando que "el derecho consignado en el título es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores. El deudor no puede oponerse al último tenedor las excepciones que pueda tener contra los poseedores anteriores, nuestra ley no menciona en la definición el elemento autonomía, pero hecho lo presume."<sup>274</sup>

El doctrinario Salvador García Rodríguez, en su obra denominada Derecho Mercantil, menciona que la "autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y

---

<sup>274</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. Pp. 172 y 173.

obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endoso el título.<sup>275</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, define a la autonomía citando que "es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título. Pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento."<sup>276</sup>

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra titulada *Curso de Derecho Mercantil*, define a la autonomía diciendo que "viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario no derivado de modo que no le son punibles las excepciones que se hubieren podido invocar frente a un antecesor".<sup>277</sup>

El autor Clemente Soto Álvarez en su libro *Prontuario de Derecho Mercantil*, define la palabra autónomo diciendo "que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio independiente de los anteriores tenedores."<sup>278</sup>

En suma debe subrayarse de especial forma, que atendiendo a la autonomía de los títulos de crédito, éstos son en esencia una promesa incondicional de pago, de naturaleza cambiaria.

---

<sup>275</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. Pp. 22 y 23.

<sup>276</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 20 y 21.

<sup>277</sup> Rodríguez Rodríguez. Joaquín. Op. cit. P 244.

<sup>278</sup> Soto Alvarez Clemente. Op. cit. P 218.

### III.5.2.- Literalidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a la literalidad del cheque en su artículo 5° citando que "son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."<sup>279</sup>

A mayor abundamiento a continuación me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que han sostenido nuestros más altos tribunales respecto de la literalidad de los títulos de crédito:

**TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.-** Si bien es cierto que es característica esencial de los títulos de crédito, su literalidad, ésta no significa sino que el deudor se obliga en los términos del documento (cantidad de dinero, plazo, etc.), y a lo sumo, tal literalidad debe entenderse exclusivamente referida, en primer lugar, a los terceros que no intervienen originariamente en la expedición del título, pero no a quienes lo hacen como librador y tomador en el caso del cheque, o como girador y beneficiario en el caso de cambio, por ejemplo, ya que entre estos últimos siempre podrán oponerse por las causas que enumera la fracción XI del artículo 8° de la Ley de Títulos, todas las excepciones personales que entre si tengan aquéllos, aun cuando por disposición de la misma ley deban constar y sin embargo no consten en el documento, como por ejemplo en los casos de la quita o pago parcial (o aun total), a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo, y con mayor razón en el caso de la espera, acerca de la cual la ley nada dispone. Por tanto, no siendo necesario que las esperas consten precisamente en los mencionados documentos, para que surtan efectos, es claro que pueden ser demostradas

---

<sup>279</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

mediante otro cualquier medio de prueba.<sup>280</sup>

De la tesis referida en el párrafo que antecede debe indicarse que la literalidad se refiere al hecho de que las partes que intervienen en la firma del título de crédito deberán dar cumplimiento a lo pactado en el mismo.

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. DEBEN SER CLAROS Y PRECISOS LOS DERECHOS INCORPORADOS.** Si se toma como base que la Suprema Corte ha establecido el criterio de que la literalidad de un título de crédito es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes, así como también que esto es explicable ya que si todo documento de este tipo trae incorporado un derecho, lo menos que puede pedirse es que éste se establezca en términos claros y precisos, resulta evidente que es correcto determinar que no es procedente la condena al pago de intereses moratorios si no se han pactado en forma clara y precisa en el texto del pagaré base de la acción, toda vez que en ninguna forma pueda estimarse que las letras "CPP" sean suficientes para ser consideradas como sinónimo de costo porcentual promedio de captación que fija el Banco de México, por el simple hecho de que éste las utilice en las publicaciones que emite para dar a conocer las tasas de interés, así como porque el tenedor sea un banco y necesariamente por eso se esté en presencia de una operación bancaria.<sup>281</sup>

Una vez mencionado el contenido del criterio sustentado por nuestros más altos

---

<sup>280</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Epoca Quinta. Tomo CXIX. Página 691.

<sup>281</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: I Segunda Parte-2. Página: 737.

tribunales debe destacarse que la literalidad de los títulos de crédito, consiste en que las partes que intervienen en la firma del mismo deberán apegarse a lo pactado en el documento y a su vez así poder ejercitar el derecho incorporado a el sin necesidad de recurrir a otros medios.

Por lo anterior, debe señalarse que la literalidad consiste en aplicar o hacer valer el derecho contenido en el documento de crédito el cual ampara derechos y obligaciones para cada una de las partes que intervienen en el, es decir, que para poder hacer valer el derecho contenido en el título de crédito, es necesario presentar el documento ante la autoridad competente para su cobro.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares en su libro *Títulos de Crédito en General*, explica la literalidad mencionando que "el documento tiene la virtud jurídica de engendrar el derecho que expresa y de mantenerlo vivo después de nacido."<sup>262</sup>

El doctrinario consultado en su misma obra cita que "la literalidad de los títulos de crédito consiste en que la letra es elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho. Este existe en los términos que el título expresa, y solo subsiste en función de lo escrito en el documento."<sup>263</sup>

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro *Curso de Derecho Mercantil*, la literalidad consiste en "lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo no puede tener influencia sobre el Derecho, esto es expresamente lo que puede entender por literalidad de los títulosvalores."<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> Pallares Eduardo. Op. cit. P. 26.

<sup>263</sup> Ibid. P. 28.

<sup>264</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. P. 243.

Clemente Soto Álvarez, en su obra titulada *Prontuario de Derecho Mercantil*, menciona que la literalidad significa que el deudor queda obligado en los términos del documento.<sup>285</sup>

Dice Arturo Puente y Flores en su libro *Derecho Mercantil*, "que el deudor se obliga en los términos del documento, es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance contenido y modalidades de la obligación."<sup>286</sup>

El doctrinario Salvador García Rodríguez, en su libro *Derecho Mercantil*, cita que "la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al conceptualizar los títulos valores hace referencia a un derecho literal que los mismos tienen, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en el señalado. En otras palabras la medida del Derecho incorporado al documento."<sup>287</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito*, hace referencia a la definición legal de literalidad diciendo "que el derecho incorporado en el título es "literal", quiere esto decir que tal derecho del documento por lo que literalmente se encuentre en el consignado."<sup>288</sup>

Una vez mencionado lo anterior, por literalidad debemos entender que es el derecho contenido en el texto del título de crédito, en otras palabras, la literalidad consiste en el hecho de que las partes que intervienen en la firma, deberán cumplir con los términos pactados en él, es decir, que únicamente les será exigible lo debidamente pactado en el texto del documento.

---

<sup>285</sup> Soto Alvarez Clemente. *Op. cit.* P. 218.

<sup>286</sup> Puente y Flores Arturo. *Op. cit.* P. 172.

<sup>287</sup> García Rodríguez Salvador. *Op. cit.* P. 21.

<sup>288</sup> Cervantes Ahumada Raúl. *Op. cit.* P. 19.

### III.5.3.- Incorporación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° señala que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna<sup>289</sup> así mismo expresa en su artículo 17 que "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna ..."<sup>290</sup>, es decir, que el título y derecho forman un todo, por tanto no puede existir un documento sin derecho y un derecho sin documento ya que el título de crédito tiene incorporado por naturaleza propia el derecho.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado diciendo:

**"ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA.** Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago."<sup>291</sup>

**"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EJERCICIO DE LA. NO SE REQUIERE EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO.** En la acción cambiaria directa no rige la caducidad, ya que ésta se verifica por no efectuar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además de que para

---

<sup>289</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>290</sup> *Ibidem*.

<sup>291</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII-Junio. P. 505.



el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el documento haya sido presentado para su pago y que deba exhibirse una constancia para ello, pues en esta acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado; por tanto, la falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía resulta legal.<sup>292</sup>

De las tesis jurisprudenciales mencionados, la incorporación consiste en que el tenedor del documento tiene que exhibir el título de crédito ante la autoridad jurisdiccional competente para poder hacer valer el derecho en el contenido, siendo requisito indispensable la exhibición del mismo.

A mayor abundamiento, a continuación me permito citar algunas definiciones aportadas por diversos doctrinarios sobre el tema que nos ocupa:

El maestro Salvador García Rodríguez en su libro Derecho Mercantil, define a la incorporación citando que "viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre si para formar una sola, en este caso, el derecho y el título. Esta característica también conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es el portador del derecho ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio."<sup>293</sup>

---

<sup>292</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: Tomo: IX-Abril. P. 401.

<sup>293</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. P. 20.

El doctrinario Carlos Dávalos Mejía en su obra titulada *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, define a la incorporación 'como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.'<sup>294</sup>

Cervantes Ahumada en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, menciona que 'el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la fe expresión de Mossa. 'Poseo por que poseo' esto es, se posee el derecho por que se posee el título.'<sup>295</sup>

El profesor Rafael de Pina Vara en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, indica 'que el derecho está 'incorporado' en el título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia del título no existe tampoco el derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio.'<sup>296</sup>

Dice Arturo Puente y Flores en su obra *Derecho Mercantil*, que 'la doctrina conoce con el nombre de incorporación esta relación estrecha que en los títulos de crédito existe entre el derecho y el documento.'<sup>297</sup>

---

<sup>294</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 59.

<sup>295</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 18.

<sup>296</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 20.

<sup>297</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 172.

En suma la característica de incorporación de los títulos de crédito, consiste en que los documentos por su propia naturaleza traen incorporado el derecho en el y es necesario exhibirlos ante la autoridad jurisdiccional respectiva para hacer valer el derecho que en el se consigna.

### **III.5.4.- Legitimación.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en ninguno de sus artículos hace referencia a que debemos entender por legitimación por lo cual me permito citar algunos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

**“ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, LEGITIMACIÓN DEL AVALISTA PARA EJERCITAR LA. SE ACREDITA CON EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** El avalista que paga un título de crédito al beneficiario del pagaré, adquiere legitimación para ejercitar la acción de regreso en contra del deudor principal, al demostrar su derecho sobre el título de crédito exigiendo el pago que liquidó, sin que sea necesario el requisito señalado por la alzada, sobre la existencia del endoso en propiedad del beneficiario para la continuidad en los endosos, dado que ello no es exigible cuando el aval es quien paga el referido título de crédito; por tanto con éste y el recibo correspondiente se adquiere legitimación para ejercitar la acción cambiaria de regreso, máxime si de conformidad con la última parte del artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.”<sup>298</sup>

De la tesis transcrita, se puede observar que legitimación es la facultad que se

---

<sup>298</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: I.3o.C.165 C. P.  
 484.

adquiere al ser tenedor o endosatario del título para poder exigir judicialmente el pago y cumplimiento del mismo.

**“LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. TÍTULOS DE CRÉDITO. SON ASPECTOS QUE PUEDEN EXAMINARSE INDISTINTAMENTE SI EL ENDOSO NO FUE FIRMADO.** Los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevén que todo endoso debe constar en el título de crédito correlativo o en hoja adherida al mismo, haciéndose constar ahí la firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, pues lógicamente la omisión de la firma nulifica el endoso. De consiguiente, si en el título crediticio fundamento de la acción no aparece firma alguna del endosante, es incuestionable que se omitió cumplir con la formalidad legal de legitimar el acto del endoso y la voluntad del beneficiario del título para que sea representado legalmente. Así, es patente que quien se ostente endosatario, sin firmarse el título respectivo, no tiene legitimación, por falta de representatividad del supuesto endosante.”<sup>299</sup>

**“LEGITIMACIÓN, CARECE DE ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA MISMA, EN EL CUAL APARECE COMO BENEFICIARIO UN NOMBRE COMERCIAL.** Si los demandados suscribieron títulos de crédito de los denominados pagarés, base de la acción ejercitada, por los que se obligaron a pagar a la orden de una razón social o nombre comercial la cantidad que en los mismos se precisa, resulta inconcuso que la sociedad anónima constituida en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, actora en el juicio de origen, quien por conducto de su apoderado legal ejercita la acción cambiaria directa, carece de legitimación ad

---

<sup>299</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: II2o. C.T.57 C. P. 753.

causam para obtener el pago de lo debido, toda vez que ella no es la beneficiaria, sino la denominación publicitaria o nombre comercial que aparece en el citado documento.<sup>300</sup>

Al respecto debe indicarse que en caso de que adquiriera la legitimación del título de crédito a través de la figura del endoso es indispensable que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha figura ya que de lo contrario no surtirá sus efectos jurídicos.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, legitimación es 'acción o efecto de legitimar. Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de un cosa. Habilitación o autorización para ejercer un desempeño un cargo u oficio.'<sup>301</sup>

El doctrinario Arturo Puente y Flores en su obra Derecho Mercantil, menciona que 'para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título, que lo detente legalmente. Los títulos de crédito están sujetos a reglas diversas para su circulación según que sean al portador, a la orden o no negociables. El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo. Esto es lo que se conoce con el nombre de legitimación.'<sup>302</sup>

El maestro Carlos Dávalos Mejía, en su libro Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, cita que la legitimación es 'la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria

---

<sup>300</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: VIII.2o.32 C. P. 253.

<sup>301</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op. cit. P. 231.

<sup>302</sup> Ibid. P. 173.

verdaderamente es el que está facultado para ello.<sup>303</sup>

Rafael de Pina Vara, en su libro *Teoría y Práctica del Cheque*, a su vez cita al autor Salandra el cual menciona que 'legitimación o investidura formal . . . se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no titular. Así, pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él consignado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.'<sup>304</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, señala que 'la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario 'legitimarse' exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede 'legitimarse' como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.'<sup>305</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en la obra citada en el párrafo que antecede, continúa diciendo que 'en su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.'<sup>306</sup>

---

<sup>303</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 64.

<sup>304</sup> De Pina Vara Rafael. Op. cit. P. 21.

<sup>305</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 21.

<sup>306</sup> *Ibidem*.

Por lo anterior, la legitimación no es otra cosa que la facultad que poseen los tenedores, representantes legales o endosatario para hacer valer los derechos contenidos en el título de crédito, es decir que a través de esta figura se podría decir que acreditan su personalidad.

### **III.5.5.- Circulación.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 6° señala que "las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quienes tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna."<sup>307</sup>

En otras palabras, la Ley menciona que únicamente son considerados como títulos de Crédito aquellos documentos que pueden circular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.** Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el endoso realizado por persona moral debe contener la denominación o razón social de ésta, así como el carácter de la persona física que firma en su representación, tal criterio es aplicable sólo en el caso de que los títulos de crédito hayan entrado a la circulación, por requerirse la identificación del último tenedor que los presente para su cobro, lo que no ocurre cuando por falta de circulación el beneficiario original es quien los presenta, ya que entonces queda de manifiesto la identidad del último y único tenedor, satisfaciéndose con ello la facultad de

---

<sup>307</sup> Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. P 608.

verificación que otorga al deudor el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>308</sup>

La circulación de los títulos de crédito, consiste en que dichos documentos sean transmitidos a otra personas mediante el endoso a efecto de poder identificar a su último tenedor, señalando que éste último tendrá derecho a reclamar el cumplimiento del mismo.

En este sentido el maestro Carlos Dávalos Mejía, en su obra Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, cita que "La Ley (Art. 6) señala que las disposiciones de dicho título son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan sólo para efectos de identificación. . . Por ello resulta que en el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito es justamente su capacidad de circular."<sup>309</sup>

El profesor Arturo Puente y Flores en su libro Derecho Mercantil, define a la circulación mencionando que "los títulos de Crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para una definición completa."<sup>310</sup>

El catedrático Ángel Caso, en su libro Derecho Mercantil, cita que "En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende dice el legislador en la Exposición de Motivos, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad".<sup>311</sup>

---

<sup>308</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII-Junio. P. 688.

<sup>309</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 62.

<sup>310</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 173.

<sup>311</sup> Caso Angel. Op. cit. P. 249.



La circulación es una característica indispensable de los títulos de crédito, ya que permite a los tenedores transmitirlos las veces que consideren necesario a través del endoso u otra figura similar, subrayándose que dicha circulación puede ser restringida por el librador mediante la inserción en el texto del documento de las cláusulas 'no a la orden, no negociable o para abono en cuenta' de acuerdo a lo expresado en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **III.6.- Formas de Transmisión del Cheque.**

#### **III.6.1.- Concepto de Endoso de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ninguno de sus preceptos definen expresamente lo que debemos entender por endoso, sin embargo en su artículo 26 prevé la figura del endoso ya que cita lo siguiente: "los títulos nominativos serán trasmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."<sup>312</sup>

De lo anterior, se deduce que el endoso es una forma de transmisión de los títulos de crédito.

Toda vez que la multicitada Ley prevé la figura del endoso, a continuación me permito transcribir su artículo 29 que menciona "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: 1) El nombre del endosatario; 2) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3) La clase de endoso; 4) El lugar y la fecha."<sup>313</sup>

---

<sup>312</sup> Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito. P. 611.

<sup>313</sup> *Ibíd.*

Asimismo, el endoso debe ser puro y simple de acuerdo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice

“Art.- 31. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.”<sup>314</sup>

Es importante señalar que el endoso debe ser puro, simple y sin condición alguna ya que de lo contrario se tendrá por no puesta y será nula.

A mayor abundamiento, a continuación me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales que hablan sobre el presente tema:

**“ENDOSO.-** El endoso es el medio establecido en derecho comercial para transferir la propiedad de las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y tiene gran analogía con el contrato que en derecho común se denomina cesión de acciones porque, por medio del endo, el tenedor de un instrumento de crédito cede a un tercero el derecho de cobrar su importe y demás derechos accesorios que la ley le concede; pero el Código de Comercio de modo determinante ordena que los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables, y si se declara la nulidad de endoso de un cheque, para ello no es necesario que se demande la nulidad del contrato celebrado entre el tenedor del cheque y el endosatario. Una vez declarada esa nulidad, la propiedad del documento corresponde al tenedor del cheque, a quien el Código de Comercio da las acciones respectivas para obtener su pago.”<sup>315</sup>

---

<sup>314</sup> *Ibidem*.

<sup>315</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Instancia. Pleno. Quinta Epoca. Tomo XXII. P 364.

De la tesis jurisprudencial se desprende claramente que a través del endoso se transmiten los títulos de crédito junto con todos los derechos a ellos incorporados

Asimismo debe señalarse que difiere con la tesis transcrita en su parte conducente a que de acuerdo al Código de Comercio es nulo el endoso hecho cuando el título es expedido de manera nominativa, al respecto debe señalarse que ninguna ley sustantiva está por encima de lo que dispone una ley adjetiva, es decir, que la primera únicamente regula los aspectos referentes al procedimiento ante autoridades jurisdiccionales y el segundo regula la aplicación de la primera, en otras palabras en ella se regulan los presupuestos jurídicos.

**TÍTULOS DE CRÉDITO. ENDOSANTE. SU PERSONALIDAD.-**

El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante, para cumplir con los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, toda vez que el acreditamiento de la personalidad del endosante no está contemplado en la ley como requisito del endoso. Por el contrario, el artículo 39 de la mencionada legislación sólo faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero le niega la facultad de exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 12 de la propia ley al señalar, que aun la firma imaginaria o falsa puesta en un título de crédito, no resta validez a éste; tales preceptos tienen como objetivo el de facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de dar mayor movilidad a la riqueza que estos representan.<sup>316</sup>

**TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN LOS.-** La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo

---

<sup>316</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2. P 832.

suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autoridad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que ésta se le pruebe; pero sí debe verificar la autenticidad de la persona el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos.<sup>317</sup>

La tesis menciona que una de los requisitos indispensables del endoso es la firma del endosante, sin necesidad de poner su nombre completo ya que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad del endoso, pero sí del nombre del último tenedor.

Ahora bien y a efecto de complementar la idea precisada con anterioridad, a continuación me permito citar algunas definiciones aportadas por los doctrinarios al respecto.

El maestro Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define al endoso diciendo que es la "acción o efecto de endosar o transmitir un título a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. Lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, cheque, vale o libranza, para ceder el crédito documental a otro."<sup>318</sup>

El catedrático Carlos Dávalos Mejía, en su obra titulada Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, dice que el endoso es "la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe constar en el título mismo, y porque la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que

---

<sup>317</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 181-186. Parte Cuarta. P 279.

<sup>318</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Op. cit. P. 146.

su vencimiento; asimismo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito.<sup>319</sup>

Señala Ángel Caso en su libro Derecho Mercantil, que el endoso "concede el derecho al tenedor legítimo de un título de transmitir la propiedad del mismo sin necesidad de obtener el consentimiento de los signatarios del título y sin que tampoco se exija la notificación al deudor, como en toda cesión ordinaria."<sup>320</sup>

Para Arturo Puente y Flores en su obra Derecho Mercantil, señala que "el endoso es el medio de transmitir los títulos a la orden. El término endoso quiere decir 'al dorso' en virtud de que antiguamente la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento. Quien transmite el título se llama endosante; quien lo adquiere, endosatario."<sup>321</sup>

El profesor Salvador García Rodríguez, en su libro Derecho Mercantil, define al endoso como "la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título como efectos limitados o ilimitados."<sup>322</sup>

El maestro Eduardo Pallares, en su obra titulada Títulos de Crédito en General, menciona que "la palabra endoso se deriva de las palabras francesas 'au dos', que significa al dorso del documento."<sup>323</sup>

---

<sup>319</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 88.

<sup>320</sup> Caso Angel. Op. cit. P. 253.

<sup>321</sup> Puente y Flores Arturo. Op. cit. P. 184.

<sup>322</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. P. 24.

<sup>323</sup> Pallares Eduardo. Op. cit. P. 120.

Asimismo, el catedrático Clemente Soto Álvarez, en su libro *Prontuario de Derecho Mercantil*, retoma lo citado por Garrigues quien dice que "tomando los elementos de la definición de *Vivante* como la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados' que sea una cláusula inseparable quiere decir que debe ir inserta en el documento o en hoja adherida a él."<sup>324</sup>

En suma debe entenderse por endoso la forma de transmisión de los títulos de crédito la cual no necesita de ninguna autorización por parte de los signatarios del documento, haciéndose la observación que dicho endoso deberá constar en el reverso del documento o en hoja adherida.

### **III.6.2.- Clases de Endoso de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla cuatro formas de transmitir los títulos de crédito a través del endoso, como lo son: en blanco, en propiedad, en garantía y en procuración de conformidad con los artículos 32 y 33 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, por lo que se refiere al endoso en blanco diremos que de acuerdo con el artículo 32 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, es cuando aparece "...con la sola firma del endosante en este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso."<sup>325</sup>

En este sentido la suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto al tema que nos ocupa de la siguiente manera:

---

<sup>324</sup> Soto Álvarez Clemente. Op. cit. P. 233.

<sup>325</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**“ACCIONES. EL ENDOSO EN BLANCO NO PRODUCE EFECTO LEGAL.** Si los quejosos demandaron el reconocimiento del carácter de socios que les fue transmitido como herederos de la sucesión de su difunto padre, respecto de los títulos que amparan ciento sesenta y seis acciones, pero de las mismas se advierte que las acciones aparecen a nombre de distintos propietarios, los que si bien suscribieron la firma en los renglones del endoso, éste lo hicieron en blanco, en ese sentido el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es cierto al establecer que tratándose de acciones, el endoso en blanco no surtirá efecto legal alguno por lo que es inexacto que el precepto legal autorice el endoso en blanco en el caso a estudio, pues perfectamente hace la distinción en este supuesto, de modo que no se trata de una facultad potestativa del tenedor, sino que está imponiendo al tenedor el deber de llenar los requisitos del endoso que la ley señala.<sup>326</sup>

La tesis citada, señala que cuando un título de crédito sea endosado en blanco el tenedor tiene la obligación de llenar el endoso con su nombre o de un tercero para que puede transferirse y surtir sus efectos legales.

Por otra parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que “el endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la Ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición, el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso.”<sup>327</sup>

El profesor Clemente Soto Álvarez, en su libro Prontuario de Derecho Mercantil, señala que “el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. en este caso cualquier

---

<sup>326</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII-Febrero. Tesis: IV.2o.127 C. P 252.

<sup>327</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 36.

tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco transmitir el título sin llenar el endoso.<sup>328</sup>

Para Salvador García Rodríguez, en su libro Derecho Mercantil, el endoso en blanco "se equipara al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento sólo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario. . . cualquier tenedor puede llenar el endoso con su nombre, puede anotarse el nombre de un tercero, puede transmitir el título sin anotar nombre alguno, es decir, sin dejar huella."<sup>329</sup>

El endoso en blanco es el que es realizado en el reverso del documento con la sola firma del endosante ne este sentido el tenedor puede llenar el endoso respectivo ya sea con su nombre o el de un tercero para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, por lo que hace al endoso en propiedad este se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad. Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."<sup>330</sup>

Como se puede observar del contenido del precepto citado, el endoso en propiedad transfiere a otra persona todos los derechos incorporados al título de crédito, derecho que podrá hacer valer en cualquier tiempo y momento.

---

<sup>328</sup> Soto Álvarez Clemente. Op. cit. P. 234.

<sup>329</sup> García Rodríguez Salvador. Op. cit. P. 27.

<sup>330</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Nuestros más altos tribunales han sostenido los siguientes criterios al respecto:

**“ENDOSOS. LA OMISIÓN DE NO SEÑALAR LA CLASE, NO ORIGINA LA NULIDAD DE LOS.** En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es nulo el endoso que no contiene la firma del endosante o de quien debería suscribirlo a su ruego o en su nombre, pero no afecta su validez cuando la omisión se hace consistir en el hecho de no haber señalado la clase de endoso, como aconteció en la especie en que el endosante sólo asentó su nombre, domicilio y firma, pues dicho dispositivo legal, establece que la omisión citada en segundo término, produce la presunción de que el título fue transmitido en propiedad. Luego, si la tercera perjudicada como última tenedora del título lo endosó en procuración a los promoventes del juicio ejecutivo mercantil, generador del acto reclamado, es de inferir que éstos sí estaban legitimados para ello, ya que además de que este último endoso reúne todos los requisitos previstos por el diverso artículo 29 de la invocada ley, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 32 y 33 del mismo ordenamiento legal, cualquier tenedor del título puede llenar el endoso con su nombre o transmitirlo (aun sin llenar el endoso) en propiedad, en procuración o en garantía.”<sup>331</sup>

La tesis transcrita menciona que cuando se realiza un endoso y se omite señalar la clase de endoso, se entenderá que este se realizó en propiedad, debiéndose indicar que dicho endoso deberá contener como mínimo la firma del endosante.

El catedrático Carlos Dávalos Mejía, en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra*, cita que “el endosante transmite la propiedad del título, en totalidad jurídica, al endosatario, y a partir de entonces de lo único que responderá ese signatario será del pago del título, pero siempre

---

<sup>331</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV-Julio. P. 581.

que se hayan reunido los requisitos formales del protesto y los requisitos procesales de acuerdo con las reglas de solidaridad que vimos en su oportunidad.<sup>332</sup>

Dice Ángel Caso en su libro Derecho Mercantil, que 'como su nombre lo indica, transfiere la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes y obliga solidariamente al endosante, cuando la ley lo establece expresamente, pero en este caso puede liberarse de dicha responsabilidad poniendo en el endoso las palabras 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente.'<sup>333</sup>

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en propiedad 'transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.'<sup>334</sup>

El endoso en propiedad es el que es realizado por el tenedor del documento en favor de otra persona con esta clase de endoso se transfieren todos los derechos y obligaciones contenidos en el documento en favor del endosatario, quien podrá ejercitar conforme a derecho.

Por otra parte por lo que se refiere al endoso en procuración éste se encuentra plasmado en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice 'El endoso que contenga las cláusulas 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el

---

<sup>332</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 90.

<sup>333</sup> Caso Angel. Op. cit. P. 254.

<sup>334</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 37.

endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponerse al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.<sup>335</sup>

El endoso en procuración como lo indica el artículo en comento, es un medio que sirve a una tercera persona para que este en nombre del tenedor del título, haga valer sus derechos frente al suscriptor o librador del documento, toda vez que esta figura se equipara a un mandato.

A mayor abundamiento respecto del endoso en procuración a continuación me permito citar algunas tesis jurisprudenciales que han pronunciado nuestros más altos tribunales sobre particular.

**“ENDOSO EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN DEL ENDOSATARIO CUANDO SE CONSIGNE COMO FECHA DEL ENDOSO UNA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.** El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario, además, todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Por su parte, el artículo 29 del ordenamiento en consulta establece como requisitos del endoso, el que éste conste en el título o en hoja adherida al mismo, así como el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, la clase del endoso, el lugar y la fecha. De los aludidos requisitos establecidos para el

---

<sup>335</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

endoso por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la inseparabilidad y la firma del endosante son esenciales, los demás, o no son estrictamente necesarios, o los presume la ley. En este orden de ideas, si el endoso en procuración equivale a un mandato, es suficiente que exista el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario para que se estime legal, y por lo mismo, si este último no lo rehúsa, porque es quien ejercita la acción cambiaria, debe concluirse que no puede dar lugar a la falta de legitimación del endosatario en procuración la circunstancia de que, en ese tipo de endoso, aparezca como fecha una anterior a la de suscripción del título de crédito, porque es indudable que se trata de un simple error que no acarrea ninguna consecuencia para la legitimación del procurador del endosante.<sup>336</sup>

La presente tesis señala que el endoso en procuración es aquel en el cual únicamente se faculta al endosatario para que ejercite las vías conducentes para el cobro del documento, es decir, es un mandato, subrayándose que el endoso en procuración deberá contener todos y cada uno de los requisitos que marca la ley para que surta sus efectos.

**“ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACIÓN. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TÍTULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se llega a la firme convicción de que el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título; también lo es, que ello de ninguna

---

<sup>336</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis 1a./J. 20/97. P. 213.

manera puede llevar al extremo de estimar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento como sería oponerse a la tercería excluyente de preferencia de un bien embargado, el cual responde por el adeudo, toda vez que esta circunstancia constituye una cuestión diversa al cobro del documento.<sup>337</sup>

La tesis en comento hace referencia a que el endosatario en procuración únicamente esta facultado para intervenir en cuestiones relacionadas para obtener su cobro pero no para cosas ajenas a dicha función como es la intervención en una tercería excluyente de preferencia, respecto al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no converjo con el ya que el endosatario en procuración puede intervenir en cualquier cuestión relacionada con el cobro del documento y en el caso de la tercería aludida el endosatario tiene la obligación de comparecer a ella hacer valer los derechos de su endosante ya que se refiere a un bien que garantiza el adeudo.

**“ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. EJERCICIO DEL, DENTRO DE UN JUICIO.** El endoso en procuración se equipara a un mandato, que faculta y obliga a la persona o personas en cuyo nombre se hace, a ejercitar los derechos que se deriven del documento así transferido, atento a lo que establece el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y cuando ese cargo se confiere a varias personas, intercalando entre cada uno de sus nombres, la literal “y”, denota la voluntad del endosante de que se desempeñe conjuntamente por todos los endosatarios, dando el valor copulativo que tiene dicha literal.<sup>338</sup>

---

<sup>337</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.117 C. P. 436.

<sup>338</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: V Segunda Parte-2. P. 572.

El endoso en procuración se puede otorgar en favor de diversas persona, para que realicen conjuntamente el mandato y ello se deberá hacer mediante la inserción de la letra 'Y' entre cada nombre de los endosatarios, pero también se podrá hacer cuando así se exprese en el endoso..

**“ENDOSO EN PROCURACIÓN.** El endoso en procuración da derechos para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley, para transmitir dicha propiedad.”<sup>339</sup>

Mediante el endoso en procuración no se transmite la propiedad del documento sino únicamente se faculta al endosatario para que realice las gestiones necesarias para el cobro del documento.

En este orden de ideas el maestro Carlos Dávalos Mejía en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, menciona que ‘el endoso en procuración al cobro convierte al endosatario en un mandatario, es decir, transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara: presentar el documento a aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago y re-endosarlo en procuración. . . Se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con las de un mandatario mercantil, y por tanto el deudor sólo podrá intentar contra el mandante, es decir, contra el endosante.’<sup>340</sup>

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada, en su obra titulada *Títulos y Operaciones de Crédito*, cita que ‘el endoso que contenga las cláusulas ‘en procuración’, ‘al cobro’, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para

---

<sup>339</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Tomo: Parte II. Tesis: 791. P.1312.

<sup>340</sup> Dávalos Mejía Carlos. Op. cit. P. 90 y 91.

profestarlo en su caso.<sup>341</sup>

Cabe señalar, que los doctrinarios tales como Ángel Caso, Arturo Puente y Flores, Salvador García Rodríguez, Clemente Soto entre otros al hablar sobre el endoso en procuración hacen referencia a lo que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que resulta reiterativo y sin aportar sobre el tema.

En suma el endoso en procuración es aquel que es realizado por el tenedor del documento en favor de una o varias personas para que realicen las gestiones necesarias para el cobro del documento, esta figura se equipara a un mandato.

Por último, el endoso en garantía se encuentra contemplado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 36 que dice a la letra "El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda', u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a el inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración..."<sup>342</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales sobre el tema que nos ocupa citando:

**"ENDOSO EN GARANTÍA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. SI ÉSTE SE DEVUELVE A SU PROPIETARIO UNA VEZ QUE CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN RELATIVA, PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE SU SUScriptor.** Es cierto que sólo mediante el endoso pueden transmitirse los derechos que se contienen en un documento crediticio; sin embargo, la circunstancia de que se hubiere endosado en garantía a un tercero ese título

---

<sup>341</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 37.

<sup>342</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

valor, no priva al endosante de la propiedad del documento base de la acción. En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos nominativos son transmisibles por medio del endoso, el cual puede ser en propiedad, en procuración y en garantía, este último confiere el derecho y la obligación de un acreedor prendario con las facultades inherentes al endoso en procuración. Por tanto, si el propietario del documento base de la acción, en términos del artículo 23 de la ley en cita, endosó en garantía el pagaré a una institución bancaria y ésta, una vez cumplida la obligación contraída que motivó dejar en prenda el documento, lo regresa al poder de su propietario, es él quien tiene acción y personalidad para ejercitar la acción ejecutiva en contra del suscriptor. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que el pagaré sólo fue puesto en circulación hasta que su original propietario y tenedor lo endosó en procuración y al cobro; en consecuencia, tratándose de títulos de crédito que no han circulado, la legitimación para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el documento la tiene la persona a favor de quien se expidió y es su tenedor conforme al artículo 23, en relación con el diverso 38, ambos de la citada ley, ya que es incuestionable que resulta suficiente la posesión del título, por la persona a favor de quien se expidió, para ejercitar la acción correspondiente, sin que fuere necesario que la institución bancaria a quien fue endosado en garantía lo devolviera mediante un endoso.<sup>343</sup>

El endoso en garantía confiere a su endosatario derechos y obligaciones de un acreedor prendario con facultades de un endoso en procuración, es decir, que podrá realizar las gestiones pertinentes para su cobro.

---

<sup>343</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis VI.4o.9 C. P. 680.



Asimismo, debe indicarse que cuando el endosatario regrese al documento a su propietario este último es quien tendrá acción en contra del deudor y deberá cancelar en el endoso señalando que el tenedor puede volver a endosar el documento en cualquiera de sus modalidades.

Dice Clemente Soto Álvarez, en su libro *Prontuario de Derecho Mercantil*, que "el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la prenda mercantil, título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés."<sup>344</sup>

Para el catedrático Ángel Caso, en su libro *Derecho Mercantil*, el endoso en "garantía o en prenda da al endosatario la calidad de un acreedor prendario con respecto a los signatarios del documento, siendo el documento mismo y los derechos a él inherentes la prenda da la obligación y concediendo al endosatario las mismas facultades que el endoso en procuración."<sup>345</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su libro *Títulos y Operaciones de Crédito*, señala que el endoso en garantía, "una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés . . . tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, por que debe tener disponible todos los medios para la conservación del título y su cobro."<sup>346</sup>

El endoso en garantía es aquel que se realiza cuando el tenedor endosa a otra persona el documento en garantía y este adquirirá los derechos de un acreedor prendario sobre el

---

<sup>344</sup> Soto Álvarez Clemente. Op. cit. P. 236.

<sup>345</sup> Caso Ángel. Op. cit. P. 254.

<sup>346</sup> Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. P. 38.

documento, es decir, que esta figura se utiliza para garantizar obligaciones del endosatario frente a otros acreedores.

También debe indicarse que a través del endoso en garantía, el endosatario puede ejercitar todas las acciones que considere pertinentes para el cobro del documento ya que esta figura se equipara a un endoso en procuración que no es otra cosa que un mandato.

### **III.7.- Plazos para cobrar un cheque de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Ahora bien, debe subrayarse de especial forma que el tema que nos atañe se encuentra debidamente contemplado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 181 que establece:

\*Art.181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.<sup>347</sup>

De acuerdo a lo anterior, la ley en comento establece diversos plazos para el cobro de los cheques según sea su forma de expedición o dependiendo del territorio donde se encuentren o sean expedido.

---

<sup>347</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los cheque debe ser presentados para su cobro dentro del plazo que marca el precepto citado, sirviendo de base el siguiente criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIERA DE SU EXPEDICIÓN O DENTRO DE LOS QUINCE DIERAS SIGUIENTES.** La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada Ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma Ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia Ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y si en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días

señalados por el invocado artículo 181, fracción I.<sup>348</sup>

La tesis transcrita señala que el cheque debe ser siempre pagadero a la vista, lo que permite que el cheque puede ser presentado para su cobro el mismo día de su expedición o bien dentro de los 15 días que marca la ley.

### **III.8.- Formas de Pago contempladas por La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicables al Cheque.**

#### **III.8.1.-El pago total.**

Por lo que se refiere al presente tema la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no menciona expresamente lo que se debe entender por pago total sino únicamente señala en su artículo 178 que "El cheque será siempre pagadero a la vista..."<sup>349</sup>

Del precepto antes citado debe señalarse que el cheque será pagado al presentarse ante la Institución de crédito librada, actualizándose en ese momento dos posibles supuestos, el primero que el cheque sea pagado en su totalidad por tener fondos suficientes en la cuenta del librador y el segundo que el cheque no cuente con recursos suficientes para su pago.

El primer supuesto se refiere al pago total del cheque y el segundo se refiere al pago parcial, tema que abordaré a fondo en el capítulo subsecuente.

Por lo que hace al pago total cabe destacar lo siguiente:

---

<sup>348</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca  
Instancia: Tercera Sala. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 135. P. 89.

<sup>349</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que se dé el supuesto del pago total es necesario que el tenedor del cheque presente en tiempo dicho documento ante la Institución de Crédito librada, a efecto de que esta última le pague al primero el importe que ampara el título de crédito de los denominados cheques.

Los términos para que sea pagado totalmente el cheque se encuentran indicados en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en su artículo 181, el cual a la letra dice:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del Territorio Nacional;

III. Dentro de tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el Territorio Nacional; y

IV. Dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del Territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."<sup>350</sup>

En otras palabras los cheques serán pagados en un término de 15 días, un mes o tres meses, dependiendo del supuesto de que se trate.

Debe subrayarse de especial forma que también se puede considerar como un pago total el que es realizado a través de la Cámara de Compensación, este sistema únicamente es utilizado por las Instituciones de Crédito, cuando el cheque es depositado ante otra Institución de crédito diferente a la que aparece consignada en el esqueleto del cheque.

En este sentido debe mencionarse que la Suprema Corte de la Nación ha sustentado

---

<sup>350</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

el siguiente criterio:

**“CHEQUES. SU PRESENTACIÓN EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN.** Cuando un cheque es presentado para su cobro en tiempo en Cámara de Compensación, y el librado rehúsa su pago por insuficiencia de fondos del librador, la anotación que al respecto se inserta, hace las veces de protesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con independencia de que en los sellos que obren al reverso del título de crédito no se encuentren firmados. Máxime que no existe precepto legal alguno que establezca que al presentarse un cheque en Cámara de Compensación, y el librado se rehúsa a su pago, al adherirse la anotación respectiva, tenga que firmarse, debiéndose estar, en todo caso, a los usos bancarios.<sup>351</sup>

Cuando ocurre la hipótesis precisada en el párrafo inmediato anterior la cámara certificará al tenedor del documento (Institución de Crédito), que existen fondos suficientes para cubrir el mismo, es decir, que el librado (Institución de Crédito, a cargo de quien se expidió el cheque) puede cobrar el total del importe amparado en el título de crédito.

Continuando con la idea de la cámara de compensación debe hacerse especial énfasis que cuando son presentados los cheques ante dicha institución estos son recibidos salvo buen cobro lo que significa que se tendrá por cubierto una vez que sea debidamente pagado por el librado a la institución depositante, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que han sustentados nuestros más altos tribunales al efecto:

---

<sup>351</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época  
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII-Agosto. P. 399.

**“CHEQUES, CUENTA DE. EL DEPOSITO DE LOS MISMOS, SALVO BUEN COBRO, NO IMPLICA QUE SE RECIBAN EN FIRME Y EL LIBRADOR PUEDA DISPONER DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE INMEDIATO.** La circunstancia de que en la fecha en que se presentó a una institución bancaria un cheque para su pago, el librador haya efectuado un depósito mediante un documento de la misma naturaleza en su cuenta de cheques, cuyo saldo era inferior al monto del cheque expedido, no implica que en la referida fecha el cuentahabiente tuviera en el banco librado fondos suficientes y disponibles para cubrir el importe del título citado, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que los depósitos entregados para abono en cuenta de cheques, se entenderán hechos “salvo buen cobro”, lo cual entraña la falta de disponibilidad inmediata de la suma de dinero que amparan los documentos materia del depósito, hasta en tanto el depositario efectúe el cobro de los mismos a través de la cámara de compensación respectiva.<sup>352</sup>

Debe destacarse que a nivel doctrinal, los investigadores no retoman este tema, motivo por el cual únicamente retomo lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consagra.

### **III.8.2.- El Pago Parcial.**

Al respecto debe señalarse que esta figura se encuentra contemplada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 17, 150, 189 y 190.

Asimismo, debe mencionarse que la ley no expresa en ninguno de sus artículos lo que

---

<sup>352</sup> Ejecutoria Visible en le Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca  
 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I Segunda Parte-1. P. 226.

debemos entender por pago parcial, por lo que tendré que recurrir a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

**'DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA ACREDITAR PAGO PARCIAL DEBEN PERFECCIONARSE.** Si la promovente del amparo al dar contestación a la demanda opuso entre otras excepciones la de pago parcial, al asegurar que entregó a su demandante diversas cantidades de dinero a cuenta de suerte principal, exhibiendo como pruebas de su parte, un recibo suscrito por el demandante, un cheque póliza, así como diversas facturas, los cuales son documentos privados que para su eficacia probatoria requieren, de acuerdo con el artículo 1241 del Código de Comercio, que sean perfeccionados; y si no fue así, los mismos por sí solos resultan insuficientes para tener por acreditada la excepción de pago parcial hecha valer.<sup>353</sup>

De lo anterior, se desprende que por pago parcial se debe entender las cantidades de dinero entregadas al beneficiario a cuenta de la suerte principal.

Por otra parte, cabe indicar que cuando es aceptado un pago parcial este debe hacerse constar en el reverso del cheque de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

\*Art. 17.- ... Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título...<sup>354</sup>

Se subraya de especial forma que los doctrinarios consultados no hacen referencia

---

<sup>353</sup> Ejecutoria Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV-Agosto. Tesis II. 2o. 196 C. P. 607.

<sup>354</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



sobre el pago parcial.

En virtud de que el presente tema es motivo de estudio del capítulo IV de la presente Tesis, y para no ser reiterativo con el tema, éste será tratado con posterioridad.

#### IV. CAPITULO CUARTO.

##### IV. Ineficacia del Pago Parcial en el Cheque.

Antes de entrar al estudio de este tema es necesario conocer el contenido y análisis del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

\*Art.-184.- El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos de que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación...<sup>355</sup>

De la transcripción realizada claramente se puede observar que el librado ( banco) esta obligado conjuntamente con el librador a pagar los cheques que este último expida en favor de terceras personas hasta donde alcancen el dinero depositado previamente en la cuenta del mismo librador.

En este orden de ideas y tomando en consideración la parte conducente a que el librado esta "...obligado a cubrir hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador..."<sup>356</sup>, aquí claramente se prevé la obligación de la institución de crédito de pagar el cheque hasta donde alcancen los recursos del librador, es decir, el cheque puede ser pagado total o parcialmente, según sea el caso.

Al respecto debe indicarse, que en la actualidad las instituciones de crédito, omiten cumplir con la obligación contenida en el artículo 184 de la citad ley, ya que únicamente se limita a

---

<sup>355</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>356</sup> *Ibidem.*

protestar el documento en el sentido de que el cheque presentado para su cobro cuenta con insuficiencia de fondos.

En esta tesitura debe señalarse que las Instituciones de Crédito al presentarles un cheque con insuficiencia de fondos, prefieren antes que nada cobrar al librador la comisión respectiva por la expedición de un cheque sin fondos, comisión que asciende en la actualidad a la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más el Impuesto Al Valor Agregado (IVA), es decir, la suma de \$793.50 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.).

Cabe indicar que el negocio de los bancos es el cobro de intereses y comisiones por la prestación de un servicio, en este orden de ideas debe señalarse que en la actualidad las instituciones de crédito cuando se les presenta un cheque con insuficiencia de fondos lo primero que hacen es cobrar inmediatamente al librador la comisión respectiva por la expedición de un cheque sin fondos, comisión que será descontada de la cantidad que el librador tiene a su disposición en la cuenta correspondiente; al cobrar la referida comisión el banco obtiene un considerable ingreso para su patrimonio, sin importarle su obligación contenida en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un pago parcial al beneficiario cuando el librador carezca de fondos suficientes para el pago total del cheque.

Al respecto debe hacerse especial énfasis, que las instituciones de crédito son responsables frente al beneficiario por las cantidades no pagadas ya que es obligación del banco realizar el pago parcial cuando el cheque carezca de fondos suficientes y al no hacerlo causa daños y perjuicios al beneficiario ya que el banco pasa por alto su obligación contenida en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, cabe señalar que las instituciones de crédito tienen la obligación de cumplir y acatar las disposiciones que las rigen, es decir, en el caso que nos ocupa de acuerdo con

el 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el banco tiene la obligación de efectuar un pago parcial al beneficiario cuando se presente el supuesto de que el cheque carece de fondos suficientes.

A mayor abundamiento, debe subrayarse de especial forma que en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito, son normas de orden público y de observancia general, en las cuales se contemplan derechos y obligaciones tanto para las instituciones de crédito como para los particulares es necesario atender al principio de seguridad bancaria, el cual resulta de gran trascendencia para esta investigación.

En relación directa con lo anterior, el principio de seguridad bancaria se encuentra acogido en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice "las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y **con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios**".<sup>357</sup>

De lo anterior, claramente se puede observar que las instituciones de crédito al prestar un servicio lo tienen que realizar con apego a la normatividad previamente establecida, garantizando que las operaciones que se realicen se han transparentes, toda vez que las instituciones de crédito cuenta con los elementos necesario y personal capacitado para hacerlo.

Al respecto, el autor Miguel Acosta Romero, en su libro Derecho Bancario, menciona que "El régimen jurídico mexicano . . . regula la actividad bancaria con un carácter restrictivo y de

---

<sup>357</sup> Ley de Instituciones de Crédito.

interés público, en función de garantizar una sana operación de los bancos.<sup>358</sup>

En otras palabras el principio de seguridad bancaria, consiste en que las instituciones de crédito de acuerdo con el régimen jurídico mexicano tienen la obligación de cumplir con todos y cada una de las obligaciones que enmarca la propia Ley así como garantizar a los usuarios la exacta aplicación de la misma.

Asimismo, no debemos pasar por alto que las instituciones de crédito, están prestando un servicio deficiente ya que no están dando cabal cumplimiento al pago parcial previsto en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por tanto no se cumple con el principio de seguridad bancaria, en razón a que la norma que prevé el pago parcial no contempla una sanción para los bancos en caso de incumplimiento del multicitado artículo.

Por otra parte, resulta importante destacar que la mayoría de los investigadores de los Títulos de Crédito, omiten enfocar sus investigaciones al pago parcial en el cheque por lo que la documentación al respecto es escasa.

El Doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra titulada Derecho Bancario, al respecto señala: "En la práctica mexicana muchos bancos, cuando la provisión es insuficiente, se limitan a rehusar el pago, indicando que proceden así por ser insuficiente la provisión de que disponen, pero sin ofrecer el pago parcial..."<sup>359</sup>

El escritor Rodríguez Rodríguez continúa diciendo: "...Estimo que las Instituciones de crédito están obligadas, so pena de responsabilidad a ofrecer el pago parcial por la cuantía a que

---

<sup>358</sup> Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México 1991. P. 154.

<sup>359</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. P.197.

asciende la provisión de que el librador disponga...<sup>360</sup>

Ante la idea precisada por el autor consultado cabe indicar que comulgo con ella, ya que las Instituciones de crédito de manera autoritaria y arbitraria omiten cumplir con su obligación de pagar el cheque hasta donde alcancen los recursos del librador, es decir, no le hacen saber al beneficiario de la obligación de la institución de crédito consistente en el ofrecimiento del pago parcial del cheque en el caso de insuficiencia de fondos; es necesario añadir al pensamiento del autor el hecho de que esta situación deviene de que las Instituciones de Crédito ya que prefieren cobrar la comisión respectiva por la expedición de un cheque sin fondos, la cual descontarán inmediatamente de la cuenta del librador que informarle al beneficiario lo referente al pago parcial, el cual es un derecho que tiene todo tenedor de un título de crédito.

Al no cumplir con su obligación el librado de pagar hasta donde alcancen los recursos del librador, causa al beneficiario del documento daños y perjuicios en su patrimonio, toda vez que éste tendrá que recurrir a instancias judiciales para hacer efectivo el pago total del título de crédito, situación que no sucedería si el banco hubiese cumplido con su obligación contenida en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, al momento de requerir el pago del cheque judicialmente se pueden presentar dos supuestos:

1) Que el cheque sea pagado al momento de ser requerido judicialmente (embargo, convenio, remate, adjudicación, pago realizado por un tercero, etc).

2) Que al momento de ser requerido judicialmente el cheque, éste no pueda ser garantizado a través de los bienes que sean embargados en ejecución del auto de exequendo o bien

---

<sup>360</sup> **Ibíd.**

por que el librador del título de crédito no cuente con el importe requerido.

Al presentarse este supuesto obviamente que el beneficiario del documento se le causa un perjuicio en su patrimonio, situación que no sería tan perjudicial si la institución de crédito hubiera cumplido con su obligación de pagar hasta donde alcanzaran los recursos del librador

A efecto de ilustrar mejor lo planteado en el supuesto anterior me permito ejemplificar la siguiente hipótesis:

Si un beneficiario se le libra un cheque por \$400.00, documento que es presentado ante la institución de crédito para su cobro y resulta que el mismo tiene insuficiencia de fondos y es entonces cuando el banco le ofrece al beneficiario el pago parcial (en atención a su obligación contenida en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) de dicho documento, el patrimonio del beneficiario no se vería mermado por la cantidad total que ampara el cheque sino únicamente por el faltante, en este orden de ideas si el banco paga \$100.00 de los \$400.00 que ampara el cheque el patrimonio afectado es de \$300.00 y no de \$400.00, teniendo disponibilidad inmediata el beneficiario del documento de la cantidad de \$100.00 y los \$300.00 restantes los tendría que cobrar en la vía que menciona la propia Ley de la materia.

En este orden de ideas, debe hacerse especial énfasis que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en ninguno de sus artículos prevé una sanción para las instituciones de crédito para el caso de que no se cumpla con lo establecido por el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual los bancos se aprovecha de dicha circunstancia para no pagar parcialmente a los beneficiarios el cheque, por lo que es necesario una reforma en ese sentido a dicho precepto legal.

A mayor abundamiento cabe señalar que la figura del pago parcial es contemplado

en otros sistemas jurídicos, tales como en el Español.

En este sentido se subraya de especial forma que tomo como referencia el Sistema Jurídico Español toda vez que su Código de Comercio Español en su artículo 108 prevé la figura del pago parcial, mismo que se asemeja a lo que contempla nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que hace al artículo 108 del Código de Comercio Español éste a la letra dice:

\*Art. 108.- El cheque ha de librarse contra un Banco o entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador, y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante, la falta de estos requisitos, excepto el de la condición de Banco o entidad de crédito del librado, el título será válido como cheque.

El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe.

El librador que emite un cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado por la suma en él indicada deberá pagar al tenedor además de ésta, el 10 por 100 del importe no cubierto del cheque, y la indemnización de los daños y perjuicios.<sup>361</sup>

Resulta indicar que del ordenamiento anteriormente citado se desprende lo siguiente:

- a) El pago parcial se prevé como una obligación para el Banco, al igual que en nuestra legislación.

---

<sup>361</sup> Código de Comercio Español.



- b) Es obligación del tenedor del documento aceptar el pago parcial, a diferencia de nuestra legislación en la que se deja al libre arbitrio del tenedor tal y como lo contempla nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 189.
- c) En la Legislación Española la redacción del pago parcial se encuentra clara y precisa a diferencia de nuestra legislación que es oscura en su redacción.

Del análisis efectuado de estas dos legislaciones podemos indicar que la Legislación Española es más clara que la nuestra, misma que nos servirá de base y que tomo de modelo para iniciar una reforma al actual artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reforma que propongo en el siguiente capítulo.

Por otra parte, el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de nuestro sistema jurídico mexicano dispone:

\*Art. 189.- El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.<sup>362</sup>

El artículo 189 de la ley de referencia, prevé el pago parcial en caso de fondos insuficientes y deja al libre arbitrio del tenedor su aceptación.

Asimismo, dicho artículo menciona para el caso de que el tenedor acepte recibir un pago parcial, este tendrá que firmar en el reverso del cheque la cantidad recibida por concepto de

---

<sup>362</sup> *Ibidem.*

pago parcial y además tendrá que dar recibo al librado (banco) por dicha cantidad.

Resulta absurdo que al aceptar un pago parcial el beneficiario tenga que firmar en el reverso del cheque la cantidad recibida por concepto de pago parcial y además tenga que dar recibo al librado (banco) por dicha cantidad, toda vez que las instituciones de crédito tienen fe bancaria la cual pueden utilizar para simplificar este trámite, es decir, con el solo hecho de que los bancos protesten en el reverso del cheque que se hizo un pago parcial al beneficiario mencionando la cantidad pagada y la cantidad pendiente de pago es más que suficiente para que se acredite el pago parcial realizado.

A diferencia de nuestro sistema jurídico en este mismo sentido el Código de Comercio Español en su artículo 140 consagra:

\*Art. 140.- ...el portador no podrá rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en el cheque y que se le de recibo del mismo<sup>363</sup>

De la legislación española se puede notar que el tenedor del documento tiene la obligación de recibir un pago parcial, no dejando este a su elección; con ello dicha legislación protege el patrimonio del tenedor a diferencia de nuestra legislación mexicana.

En suma, se concluye que las instituciones de crédito en la actualidad omiten dar cumplimiento con el contenido del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como quedo establecido prefieren cobrar al librador la comisión por rebote de cheque sin fondos que pagar al beneficiario la cantidad que tenga a disposición del librador, es decir, hacerle un

---

<sup>363</sup> Código de Comercio Español.

pago parcial al beneficiario.

Ahora bien, debe señalarse que urge una reforma al contenido de los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de obligar al banco a cumplir con el pago parcial así como obligar al beneficiario a aceptarlo sin necesidad de dar recibo correspondiente utilizándose la fe bancaria para tales efectos y que además la aceptación del pago parcial no sea una eximente de responsabilidad para el librador, de acuerdo a las legislaciones aplicables al caso.

Asimismo, debe preverse en la norma jurídica una sanción para las instituciones de crédito en caso de que estas omitan o nieguen realizar un pago parcial al beneficiario. Con la sanción que se propone agregar al artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que con ellos se dará obligatoriedad a dicho precepto legal.

Por todas las consideraciones expuestas en este capítulo es necesario hacer una propuesta para reformar los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ya quedó demostrada su ineficacia, la cual se hará hecha en el siguiente capítulo.

## V. PROPUESTA

En virtud de la ineficacia de los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que los bancos a través de sus empleados omiten cumplir con su obligación contenida en el primer precepto legale citado, propongo lo siguiente:

- 1) Que se obligue a las instituciones de crédito a pagar los cheques hasta donde alcancen los recursos del librador y que en caso de incumplimiento del banco, se prevea el pago de daños y perjuicios en favor del beneficiario.
- 2) Que se obligue al tenedor del cheque a recibir el pago parcial en caso de insuficiencia de fondos.
- 3) Que al recibir el beneficiario el pago parcial no implique una eximente de responsabilidad para el librador de acuerdo a las legislaciones aplicables al caso.
- 4) Que las instituciones de crédito al momento de realizar un pago parcial, certifiquen en el reverso del documento que el cheque fue presentado para su cobro en tiempo y que el mismo cuenta con insuficiencia de fondos, motivo por el cual se le hace entrega al beneficiario de un pago parcial por determinada cantidad, debiendo señalar la cantidad que se encuentra pendiente de cubrirse.

Asimismo, deberá señalarse en dicha certificación la cantidad que tenia a disposición el librador al momento de presentar el cheque para su cobro.

Por lo anterior, los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán de quedar una vez aplicada la reforma propuesta de la siguiente manera:

Art.- 184.-El librado que tenga fondos a disposición del librador al momento de la presentación al cobro de su cheque, esta obligado a su pago. Si solo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe al beneficiario, debiendo certificar el banco en el reverso del cheque la cantidad que el librador tenía a disposición en ese momento, la cantidad pagada parcialmente así como la cantidad pendiente de pago, sin que la aceptación del pago parcial implique una eximente de responsabilidad para el librador, de acuerdo a las legislaciones aplicables al caso. La certificación que realice el librado hará las veces del protesto.

Cuando el librado omita o niegue realizar un pago parcial al beneficiario, teniendo una provisión parcial del librador, resarcirá al beneficiario de daños y perjuicios que con ello le ocasione.

Art.- 184 bis.- Cuando sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Art.- 189.- El beneficiario de un documento de crédito estará obligado a aceptar el pago parcial.

Asimismo y con la finalidad de verificar que las instituciones de crédito están dando cumplimiento con el contenido del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considero pertinente que se aplique el siguiente procedimiento:

A efecto de explicar el procedimiento que se deberá seguir en el caso del pago parcial, me permito mencionar el siguiente ejemplo:

- A) Cuando se presente un cheque ante una institución de crédito para su cobro está deberá verificar si la cuenta del librador tiene fondos suficientes para pagarlo.
- B) En caso de que el cheque presentado para su pago ante el banco librado, carezca de fondos insuficientes para pagarlo, la institución de crédito deberá informar al beneficiario que únicamente le pueden cubrir parcialmente el monto que ampara el cheque y que es obligación del tenedor recibir el pago parcial.
- C) Con la finalidad de verificar que la institución de crédito, ofreció al beneficiario el pago parcial por insuficiencia de fondos, dicha circunstancia se deberá hacer constar en un documento sencillo con independencia de la anotación que se haga en el reverso del cheque.
- D) La redacción del documento precisado en el inciso que antecede y en el cual se hará constar que el banco ofreció al beneficiario el pago parcial, deberá ser la siguiente:

Se hace constar que este documento fue presentado para su pago, dentro del plazo marcado por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rehusándose el librado a pagar el monto total del documento por insuficiencia de fondos. Por lo que se le informa al beneficiario que acuerdo con los artículos 184 y 189 del ordenamiento legal citado, se le hará un pago parcialmente de la cantidad amparada en el documento hasta donde alcance

los recursos del librador.

La presente certificación hará las veces de protesto conforme a los artículo 143 párrafos segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero y 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- E) Lo contenido en el párrafo que antecede se deberá hacer constar en el siguiente formato:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO	
FECHA	HORA
FOLIO	SUCURSAL
NUMERO CHEQUE	NUMERO CUENTA
IMPORTE DEL CHEQUE	NOMBRE DEL LIBRADOR
SALDO EN CUENTA	\$
<p>Se hace constar que este documento fue presentado para su pago, dentro del plazo marcado por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rehusándose el librado a pagar el monto total del documento por insuficiencia de fondos. Por lo que se le informa al tenedor que acuerdo con los artículos 184 y 189 del ordenamiento legal citado, se le hará un pago parcialmente de la cantidad amparada en el documento hasta donde alcance los recursos del librador.</p> <p>La presente certificación hará las veces de protesto conforme a los artículo 143 párrafos segundo, tercero y cuarto, 144 párrafos segundo y tercero y 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	
PAGO PARCIAL POR LA CANTIDAD DE \$	
FIRMA TENEDOR	FIRMA DEL BANCO

- F) Firmada la forma del pago parcial la institución de crédito deberá asentar en el reverso del cheque el monto por el cual se esta pagando parcialmente el documento, así como la cantidad que queda pendiente de pago, la fecha, la hora, la firma del tenedor y del banco.

- G) Cabe señalar, que la institución de crédito tendrá que dar al tenedor el original o bien la copia de la forma de pago parcial según sean los usos bancarios.



## CONCLUSIONES

- 1) Como se pudo apreciar de las definiciones expuestas, título es el documento mediante el cual se ampara una relación jurídica celebrada entre personas físicas o morales según sea el caso, es decir que es el documento justificativo de derechos y obligaciones entre personas.
- 2) La acepción crédito no es otra cosa que la confianza, creencia o fe, que se tiene de una persona por otra, para que ésta última le otorgue a la primera un crédito por cierta cantidad.
- 3) En este orden de ideas, debe concluirse que tanto el concepto título y crédito, son dos figuras que van entre lazadas, es decir, la primera trae como consecuencia la segunda, al respecto debe precisarse que al unir las dos figura antes señaladas nos da como resultado, que en un solo documento se acredita la relación jurídica existente entre dos sujetos y a su vez la confianza, creencia o fe que se tiene de alguien al otorgarle un crédito.
- 4) El concepto de título de crédito como bien lo define la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que consigna, es decir, únicamente será exigible lo que aparezca precisado y consignado en el propio título de crédito.
- 5) La función de los títulos de crédito es amparar una relación jurídica existente a través de un documento el cual va a contener derechos y obligaciones específicos para ambas partes, es decir que dicha relación jurídica va estar documentada a través del título de crédito y que servirá como prueba para acreditarlo.

- 6) En Roma no existió el cheque como lo conocemos actualmente ya que la figura que en ese entonces se manejaba no se asemeja en lo más mínimo a las características que lo conforman en la actualidad, por tal motivo tenemos que remontarnos a los siglos XVI, XVII y XVIII, que fue donde el cheque encuentra su antecedente más remoto, en los países de Europa como Inglaterra, Italia, Bélgica, Holanda y España.
- 7) El Cash Otes o Notes (cheque) fue el antecedente directo del cheque que conocemos hoy en día, toda vez que este era un documento girado a la orden o al portador pagadero sobre un banquero.

Esta figura ha sido una gran aportación de los ingleses al mundo contemporáneo, en virtud de que esto ha permitido el desarrollo de los bancos como Instituciones de Crédito.

También debe señalarse que la figura del cheque fue de gran ayuda para los comerciantes de esa época en virtud de que les permitía realizar transacciones bancarias con sus comerciantes sin necesidad de usar el papel moneda, es decir que poco a poco el cheque fue sustituyendo al dinero .

- 8) La figura del cheque tuvo gran trascendencia dentro de Italia, toda vez que permitió el desarrollo y difusión de la banca, ya que facilitaba el comercio entre los mercaderes de esa época, pero también encontrando problemas en el supuesto de que el cheque no contara con recursos suficientes para su cobro, situación que tuvieron que remediar haciendo una certificación respecto la que llamaron polizze notata fede, la cual garantizaba al beneficiario del cheque que el mismo contaba con fondos bastantes para cubrir la cantidad que amparaba.

- 9) La libranza o talón de pago no fue el antecedente directo del cheque en España ya que fue tomado del modelo inglés, precisado en el correspondiente sub capítulo ya que ahí fue donde verdaderamente surgieron los antecedentes del cheque.

Las libranzas o talones de pago, existían de hecho pero no de derecho, es decir, en una no había una reglamentación al respecto, por lo que era una costumbre en aquel país.

- 10) En México no existieron antecedentes remotos del cheque, sino que esta figura fue adoptada del sistema jurídico Francés, país que en ese entonces ya había expedido una reglamentación al respecto, por lo que los juristas Mexicanos tuvieron que adoptar primeramente dicha reglamentación y posteriormente emitieron una ley que se ajustara a las necesidades del país.
- 11) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define en forma específica lo que significa la acepción Cheque, sino únicamente se concreta a describir en forma general que son los títulos de crédito en su artículo 5° dentro del cual se encuentra enmarcada la figura del cheque.
- 12) El cheque es una orden incondicional de pago expedida por una persona llamada librador, mediante la cual se obliga al librado (banco) a cubrir la cantidad en él precisada.
- 13) Los títulos de crédito que omitan la mención de ser cheques, están viciados de nulidad y por lo tanto no deberán ser considerados como tales y en consecuencia se deberá de dejar sin ningún efecto legal.

- 14) La falta de indicación de la fecha en que se expide un cheque y este es presentado para su cobro, trae como consecuencia la ineficacia del mismo ya que este no reúne los requisitos establecidos por el artículo 167 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este sentido, debe señalarse que al no establecerse la fecha en que fue expedido el cheque, no se podrían determinar los siguientes extremos: a) La presentación del cheque para su cobro; b) Si el librador tenía capacidad legal para expedirlo; c) Si el librador se encontraba en suspensión de pagos o quiebra; d) No se podría determinar la revocación y prescripción del cheque y; e) No se podría determinar la prescripción de la acción penal por librarse el cheque sin fondos suficientes.

No pudiendo pasar por alto que los autores consultados no hacen referencia a lo previsto por el artículo 15 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a que la omisión de cualquier requisito puede ser subsanada antes de la presentación del cheque para su cobro.

- 15) La orden incondicional de pago es requisito esencial para que el cheque tenga plena validez como documento de pago, ya que sin esta cláusula el documento denominado cheque no sería considerado como título de crédito y por lo tanto carecería de eficacia jurídica.
- 16) Los cheque únicamente pueden ser expedidos por instituciones de crédito legalmente constituidas, debiendo aparecer plasmado el texto del cheque el nombre de la institución de crédito.

17) El cheque debe ser presentado en el lugar de pago indicado junto al nombre del librado o librador respectivamente, señalado en el mismo y a falta de este en el principal establecimiento del banco, debiéndose hacer la observación que en la actualidad ninguna de las instituciones de crédito mencionadas donde debe presentarse el cheque para ser pagado ya que los bancos cuentan con diversas sucursales en todo el país donde se puede presentar el documento para su cobro.

18) La firma del librador puede estar compuesta del nombre y apellidos del librador, ya sea que se escriba con letra de molde o manuscrita, o en su caso la firma puede ser ilegible.

La firma del librador, es uno de los requisitos más importantes del cheque ya que sin la firma el documento no tiene ninguna validez y por lo tanto carecería de eficacia jurídica.

19) Además de los requisitos antes precisados también la ley de la materia prevé otros requisitos como lo son que el cheque deberá indicar si fue expedido al portador o nominativo, que la cantidad por la cual se emite se escriba con letra y con número.

20) El librador es aquella persona física o moral que tiene una cuenta bancaria en una institución de crédito y que además posee recursos monetarios suficientes para expedir un cheque.

21) El librador tiene la obligación de pagar al tenedor o poseedor del cheque el 20% de indemnización legal sobre el total amparado en el cheque, cuando por causas imputables al propio librador el cheque no pueda ser cobrado por el tenedor ante la

- institución de crédito.
- 22) Cuando el librador por negligencia de el mismo propicia a que otras personas alteren el cheque ya sea en cuanto a la firma o a la cantidad por la que fue expedido, el librado será responsable por el pago del cheque en cita ya que el mismo condujo a dicha alteración ya sea por que haya dejado en blanco el espacio respectivo a la cantidad o por haber autorizado a otra persona a firmar el título de crédito.
  - 23) Librado es la institución de crédito que autorizo al librador a expedir un cheque a su cargo.
  - 24) El librado tiene la obligación de pagar todo título de crédito que le sea presentado para su cobro hasta donde alcancen los fondos del propio librador.
  - 25) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impone al librado una sanción equivalente al 20% del valor total del cheque, cuando el librado (Institución de Crédito) se niegue a cubrir al beneficiario del cheque la cantidad plasmada en el documento sin justa causa, es decir que el banco tendrá que responder frente al librador por daños y perjuicios.
  - 26) El librado en todo momento tiene la obligación de pagar el título de crédito denominado cheque al tenedor del mismo, aun si este se encuentra fuera de término para hacerlo.
  - 27) El librado puede dejar de pagar el cheque girado si en la cuenta del librador existen fondos insuficientes para ello, fuera de este contexto el librado puede dejar de cubrir el título de crédito si el mismo no reúne los requisitos exigidos por la ley.

- 28) La revocación procederá cuando haya transcurrido el o los plazos señalados en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según sea el caso y únicamente podrá ser revocado por el librador.
- 29) Mediante el aval se garantiza el pago del título de crédito, es decir que el aval se obliga solidariamente con el librador en caso de falta de pago a cubrir al beneficiario o tenedor la cantidad en el consignada.
- 30) El tenedor es aquella persona que posee o que tiene en su poder el título de crédito para hacerlo efectivo.
- 31) El tenedor del título de crédito para poder ejercitar su derecho respecto al mismo, es necesario que lo exhiba antes las autoridades jurisdiccionales respectivas a efecto de que el librador o aval del mismo le cubra el total del título de crédito.
- 32) El cheque al portador se puede definir diciendo que es el cheque expedido a favor de persona no determinada, es decir que cualquier persona que tenga en su poder dicho documento será el titular de sus derechos.
- 33) El cheque nominativo es expedido a favor de un persona determinada y cuyo nombre a parece consignado en el documento.
- 34) Por cheque cruzado debe entenderse como aquel documento que es trazado con dos líneas paralelas por el librador o tenedor del documento con la finalidad de que sea depositado o abonado en cuenta del mismo tenedor, es decir, que únicamente la institución de crédito podrá cobrar el cheque, haciendose especial énfasis que el

cruzamiento del cheque se hace a efecto de que el mismo no sea cobrado por tenedores ilegítimos.

- 35) Debe entenderse por cheque certificado aquel documento certificado por la institución bancaria a petición del librador, con la finalidad de garantizar el pago a determinada persona por la cantidad que ampara el cheque.
- 36) El cheque de caja es el instrumento que utilizan los bancos para cubrir sus obligaciones frente a terceras personas, subrayando de especial forma que dicho instrumento es a cargo del propio banco.
- 37) Por cheque no negociable debe entenderse que el cheque no puede ser cobrado a la vista sino mediante depósito en cuenta y deberá estar debidamente endosado a la institución bancaria en la que se deposita.
- 38) Debe entenderse por cheque para abono en cuenta el que es depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, para que el banco a su vez lo cobre mediante la cámara de compensación.
- 39) El cheque de viajero es aquel que es expedido por el banco a su propio cargo y pagadero en cualquiera de sus sucursales o corresponsales en el extranjero, señalando que dicho documento siempre será nominativo, es decir, se expedirá a nombre de persona determinada.
- 40) La autonomía de los títulos de crédito, éstos son en esencia una promesa incondicional de pago, de naturaleza cambiaria.



- 41) Por literalidad debemos entender que es el derecho contenido en el texto del título de crédito, en otras palabras, la literalidad consiste en el hecho de que las partes que intervienen en la firma, deberán cumplir con los términos pactados en él, es decir, que únicamente les será exigible lo debidamente pactado en el texto del documento.
- 42) La incorporación de los títulos de crédito, consiste en que los documentos por su propia naturaleza traen incorporado el derecho en el y es necesario exhibirlos ante la autoridad jurisdiccional respectiva para hacer valer el derecho que en el se consigna.
- 43) La legitimación no es otra cosa que la facultad que poseen los tenedores, representantes legales o endosatario para hacer valer los derechos contenidos en el título de crédito, es decir que a través de esta figura se podría decir que acreditan su personalidad.
- 44) La circulación es una característica indispensable de los títulos de crédito, ya que permite a los tenedores transmitirlos las veces que consideren necesario a través del endoso u otra figura similar, subrayándose que dicha circulación puede ser restringida por el librador mediante la inserción en el texto del documento de las cláusulas 'no a la orden, no negociable o para abono en cuenta' de acuerdo a lo expresado en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 45) Debe entenderse por endoso la forma de transmisión de los títulos de crédito la cual no necesita de ninguna autorización por parte de los signatarios del documento, haciéndose la observación que dicho endoso deberá constar en el reverso del documento o en hoja adherida.

- 46) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla cuatro formas de transmitir los títulos de crédito a través del endoso, como lo son: en blanco, en propiedad, en garantía y en procuración de conformidad con los artículos 32 y 33 del referido ordenamiento legal.
- 47) El endoso en blanco es el que es realizado en el reverso del documento con la sola firma del endosante en este sentido el tenedor puede llenar el endoso respectivo ya sea con su nombre o el de un tercero para que surta sus efectos legales.
- 48) El endoso en propiedad es el que es realizado por el tenedor del documento en favor de otra persona con esta clase de endoso se transfieren todos los derechos y obligaciones contenidos en el documento en favor del endosatario, quien podrá ejercitar conforme a derecho.
- 49) El endoso en procuración es aquel que es realizado por el tenedor del documento en favor de una o varias personas para que realicen las gestiones necesarias para el cobro del documento, esta figura se equipara a un mandato.
- 50) El endoso en garantía es aquel que se realiza cuando el tenedor endosa a otra persona el documento en garantía y este adquirirá los derechos de un acreedor prendario sobre el documento, es decir, que esta figura se utiliza para garantizar obligaciones del endosatario frente otros acreedores.
- 51) Los cheque debe ser presentados para su cobro dentro del plazo que marca el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 52) El cheque será pagado al presentarse ante la Institución de crédito librada, actualizándose en ese momento dos posibles supuestos, el primero que el cheque sea pagado en su totalidad por tener fondos suficientes en la cuenta del librador y el segundo que el cheque no cuente con recursos suficientes para su pago.

Asimismo , debe señalarse que puede considerarse como un pago total el realizado a través de la Cámara de Compensación, este sistema únicamente es utilizado por las Instituciones de Crédito, cuando el cheque es depositado ante otra Institución de crédito diferente a la que aparece consignada en el esqueleto del cheque.

- 53) Por pago parcial se debe entender las cantidades de dinero entregadas al beneficiario a cuenta de la suerte principal.
- 54) La ineficacia del pago parcial en el cheque, radica por el hecho de que las instituciones de crédito omiten cumplir con su obligación plasmada en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que solamente se limitan a protestar el cheque diciendo que no existen fondos suficientes, sin ofrecer al tenedor el pago parcial.
- 55) Las instituciones de crédito en la actualidad omiten dar cumplimiento con el contenido del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como quedó establecido prefieren cobrar al librador la comisión por rebote de cheque sin fondos que pagar al tenedor la cantidad que tenga a disposición del librador, es decir, hacerle un pago parcial al tenedor.
- 56) Asimismo, debe señalarse que urge una reforma al contenido de los artículos 184 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de obligar al

banco a cumplir con el pago parcial así como obligar al tenedor a aceptarlo sin necesidad de dar recibo correspondiente utilizándose la fe bancaria para tales efectos y que además la aceptación del pago parcial no sea una eximente de una posible responsabilidad penal.

**BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México 1991.

Aviso de Ventanilla de Banco Santander.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 10a. Edición. Argentina 1994.

CASO Angel. Derecho Mercantil. Editorial Cultura. México 1939.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. 5a. Edición. México 1966.

DÁVALOS MEJÍA Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1984.

DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1975.

DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México 1979.

DE PINA VARA Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1974.

Diccionario de la Lengua Española. Larousse. Edición 33a. México 1999.

FERRI Giuseppe. Títulos de Crédito. Editorial Abeledo-Perrot. 2a. Edición. Buenos Aires. 1987.

GARCÍA RODRÍGUEZ Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. El Cheque. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1993.

GÓMEZ GORDOA José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1991.

LANGLE Y RUBIO Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona 1954.

MADRAZO Jorge y otros; Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1995.

PALLARES Eduardo. Títulos de Crédito en General. Editorial Librería Ediciones Botas. México 1952.

PUENTE Y FLORES Arturo Y otro. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, S.A. 27a. Edición. México 1982.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Ius. México 1947.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1976. Pp.

SANTILLANA Y RENTERÍA Raúl. Formulario Mercantil. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997.

SOTO ALVAREZ Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. Editorial Limusa, S.A. de C.V. 15a. Edición. México 1998.

TENA DE J. Felipe. *Títulos de Crédito*. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1956.

**LEGISLACIONES**

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1995 Y 1998.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.



## LA INEFICACIA DEL PAGO PARCIAL EN EL CHEQUE

### I N D I C E

	Páginas
<b>I. CAPITULO PRIMERO.</b> Conceptos.	
I.1.-    Concepto de Título.....	1-2
I.2.-    Concepto de Crédito.....	2-3
I.3.-    Concepto de Título de Crédito.....	3-7
I.4.-    Función de los Títulos de Crédito.....	7-12
 <b>II. CAPITULO SEGUNDO.</b> Antecedentes Históricos del Cheque.	
II.1.-    En el Derecho Romano.....	13-15
II.2.-    En el Derecho Inglés.....	15-20
II.3.-    En el Derecho Italiano.....	21-23
II.4.-    En el Derecho Español.....	23-28
II.5.-    En el Derecho Positivo Mexicano.....	28-29

<b>III. CAPITULO TERCERO.</b>	<b>Aspectos Generales del Cheque en el Derecho Vigente Mexicano.</b>	
III.1.-	Concepto del Cheque desde el punto de vista de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	30-30
III.1.1.-	Concepto de Cheque de acuerdo a la doctrina.....	30-33
III.2.-	Requisitos que debe contener el Cheque en la Legislación Mexicana Vigente.....	34-54
III.3.-	Sujetos que intervienen en el Cheque y sus derechos y obligaciones.	
III.3.1.-	Librador.....	54-59
III.3.2.-	Librado.....	59-80
III.3.3.-	Aval.....	80-90
III.3.4.-	Tenedor.....	90-92
III.4.-	Modalidades del Cheques existentes en la Legislación Mexicana.	
III.4.1.-	Cheque al Portador.....	92-94
III.4.2.-	Cheque Nominativo.....	94-97
III.4.3.-	Cheque Cruzado.....	97-102

III.4.4.- Cheque Certificado.....	103-106
III.4.5.- Cheque de Caja.....	106-112
III.4.6.- Cheque No Negociable.....	112-114
III.4.7.- Cheque para abono en Cuenta.....	114-117
III.4.8.- Cheque de Viajero.....	118-120
III.5.- Características del Cheque como título de crédito en el Derecho Vigente Mexicano.	
III.5.1.- Autonomía.....	120-123
III.5.2.- Literalidad.....	124-127
III.5.3.- Incorporación.....	128-131
III.5.4.- Circulación.....	131-135
III.5.5.- Legitimación.....	135-137
III.6.- Formas de transmisión del Cheque.	
III.6.1.- Concepto de Endoso de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	137-142

III 6.2.- Clases de Endoso de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	142-154
III.7.- Plazos para cobrar un cheque de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	154-156
III.8.- Formas de Pago contempladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
III.8.1.- El pago Total.....	156-159
III.8.2.- El Pago Parcial.....	159-161
<b>IV. CAPITULO CUARTO.</b> Ineficacia del Pago Parcial en el cheque.....	162-171
<b>V. CAPITULO QUINTO.</b> Propuesta.....	172-176
<b>CONCLUSIONES</b> .....	177-188
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	189-191
<b>LEGISLACIONES</b> .....	192-192